



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

Facultad de Derecho

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

Tesis

***Detención como medida precautoria con fines de extradición pasiva en México,
desde una perspectiva de crítica jurídica***

Presenta:

LIC. EDMUNDO CERVANTES MEZA

Matrícula: 223470286

CVU-Conahcyt: 1293590

Comité Académico:

Dr. David Santacruz Morales

Dr. Erick Gómez Tagle López

Dr. Rafael Sánchez Vázquez

Puebla, Puebla, Junio 2025

Agradecimientos y reconocimientos

A la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por abrirme las puertas de su recinto, que para mí representa un sueño hecho realidad, día a día la vida me sonrío en el interior de sus espacios académicos, dejando fuera todas las complejidades que, en los diferentes roles como padre de familia, esposo, hijo, hermano, abogado postulante, etc., se presentan en el exterior, dándome esa satisfacción de forjar día a día a un mejor ser humano con una formación intelectual de inigualable calidad.

A la coordinación del posgrado en derecho de esta casa de estudios, representada por la Doctora Blanca Yaquelin Zentejo Trejo, a quien profeso un profundo respeto y admiración como académica, investigadora y ser humano, por su constante compromiso y clara orientación hacia el fortalecimiento del nivel académico institucional.

Al Doctor Rafael Sánchez Vázquez, por permitirme aprender de su incalculable cúmulo de conocimientos y experiencias, gracias por ser el faro que me guió en múltiples ocasiones, iluminando el mar de sombras de la investigación y brindando claridad a mis ideas cuando más lo necesité.

Al Doctor Erick Gómez Tagle López, por el voto de confianza que tuvo en mí como su alumno y como su asesorado, gracias por ser la pieza clave que centró mi trabajo hacia el orden, la disciplina, el esfuerzo y la excelencia, valores que, en mi opinión, son parte de los atributos que le distinguen como el gran científico social que es.

Al Doctor David Santacruz Morales, mi asesor de tesis, gracias por ser mi principal guía a lo largo de este camino recorrido, compartiendo sin escatimar sus extensos conocimientos y apostando hasta el final por esta investigación junto a su servidor. Juntos atravesamos momentos difíciles, algunos amargos, pero también compartimos otros sumamente satisfactorios y llenos de felicidad. Sus palabras de aliento y los consejos para ser una mejor persona los llevo conmigo y se han convertido en parte esencial de mi juicio día a día.

Dedicatoria a mi familia

A la memoria de mi padre, José Rogelio Cervantes de la Rosa: Sé que siempre me acompañas, porque siento tu presencia aquí conmigo; cada que sentí que ya no podía más y cuando estuve al borde de rendirme, recordarte me dio las fuerzas necesarias para seguir. Fuiste y sigues siendo mi ejemplo a seguir, pues nunca te rendiste y con tu esfuerzo nos formaste como personas de bien a mis hermanos y a mí. Hoy entiendo el loable esfuerzo que realizabas día tras día por nosotros, tu familia. Este paso en mi carrera profesional es para ti, porque nos enseñaste a ser fuertes. Tu amor incondicional sigue latente, te amo papá.

A mi madre, Mercedes Meza Gonzáles. Mamá, con mucho cariño te dedico este trabajo, ver cómo te esfuerzas cada día es una de mis mayores inspiraciones. Gracias por tu amor incondicional que ha sido el pilar más fuerte de nuestra familia, por estar para nosotros siempre, y porque por más difícil que pinte el panorama siempre lo enfrentas con firmeza y seguridad. Que la vida me permita seguir compartiendo muchos años más junto al lado de esa gran mujer y ejemplo a seguir que eres para mí.

A mis hermanos, Magali y Rogelio Miguel, este trabajo también es para ustedes, porque juntos hemos atravesado momentos difíciles, incluso los más tristes de nuestras vidas, pero también hemos disfrutado momentos felices; lo importante es que siempre ha sido juntos. Gracias por estar para mí y por ser mi apoyo en los momentos en que lo he necesitado.

A mi esposa, Luisa Bibiana, sin todo tu apoyo esto no sería posible, gracias por estar para mí y ser parte de este proceso que no ha sido fácil, pero que hemos sabido sobrellevar. Tu amor y comprensión han sido clave. Sigue luchando por tus sueños que, recíprocamente, apoyaré con mucho cariño y entusiasmo.

A mi hijo Paulo Sebastián: eres la fuente más pura de amor que me ha motivado a superarme. Te dedico esta meta cumplida, porque quiero ser el mejor ejemplo posible para ti, quiero dejarte un precedente de que la educación es una de las herramientas para construir un mejor futuro. Te amo, y siempre estaré para ti.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN-----	6
CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO -----	12
1.1 ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN-----	14
1.1.1 Objetivos -----	15
1.1.2 Preguntas de investigación -----	16
1.1.3 Hipótesis -----	16
1.1.4 Marco teórico-----	16
1.2 EL TRATADO DE QUADESH Y OTROS ANTECEDENTES INTERNACIONALES -----	21
1.2.1 El tratado de Quadesh -----	22
1.2.2 Tratado de Amiens -----	25
1.2.3 Registros en las constituciones de otros países -----	26
1.2.4 Elementos comunes de la figura procesal extradición desde la óptica de diversos Estados -----	27
1.3 ANTECEDENTES NACIONALES -----	29
1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824-----	29
1.3.2 Proyectos de Constitución Política de la República Mexicana 1842 -----	32
1.3.3 Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana 1856-----	36
1.3.4 Constitución Política de la República Mexicana (1857) -----	37
1.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917-----	38
1.4.1 Reformas al artículo 119-----	39
1.4.2 Naturaleza jurídica de la extradición en México-----	43
1.4.3 Del concepto extradición -----	48
1.4.4 El sujeto a extradición y sus diferentes formas de enunciación -----	53
CAPÍTULO II. DE LA DETENCIÓN EN MÉXICO -----	58
2.1 NATURALEZA Y FIN -----	63
2.1.1 Tipología en los procedimientos jurídicos nacionales-----	64
2.1.2 Arresto Administrativo -----	67
2.1.3 Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente -----	69
2.1.4 Extradición pasiva-----	72
2.2 MEDIDAS CAUTELARES Y PRECAUTORIAS -----	74
2.2.1 Diferencia conceptual -----	76
2.2.2 Procedencia y fundamento jurídico -----	78
2.2.3 Prisión preventiva y prisión con fines de extradición pasiva -----	80

2.2.4 Principios aplicables-----	83
2.3 DETENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA-----	86
2.3.1 Análisis del fundamento jurídico-----	88
2.3.2. Finalidad-----	91
2.3.3 Substanciación-----	94
2.3.4 Procedibilidad del juicio de amparo-----	95
2.4 CONSECUENCIA LEGAL DERIVADA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD-----	100
2.4.1 Procesados-----	104
2.4.2 Sentenciados-----	107
2.4.3 Extraditables-----	108
2.4.4 Reflexión del internamiento en los centros de reinserción social-----	110
CAPÍTULO III. DERECHOS HUMANOS Y PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA---	113
3.1 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL-----	114
3.1.1 Fase administrativa-----	122
3.1.2 Fase judicializada-----	126
3.1.3 Resolución-----	130
3.1.4 Medios de impugnación-----	131
3.2 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----	133
3.2.1 La construcción conceptual en materia de extradición-----	135
3.2.2 Presunción de inocencia-----	136
3.2.3 Legalidad-----	139
3.2.4 Debido proceso-----	140
3.3 ¿VIOLACIÓN DE DDHH Y AUSENCIA DE REGLAS PROCESALES?-----	141
3.3.1 Derecho humano a la libertad y seguridad personales-----	143
3.3.2. Derecho humano a la seguridad jurídica-----	145
3.3.3 Derecho humano a la presunción de inocencia-----	146
3.3.4 Derecho humano al debido proceso-----	148
3.4 DERECHO COMPARADO: EL CASO DE CHILE-----	149
3.4.1 El Código de Procedimientos Penales en Chile-----	153
3.4.3 El papel del extraditabile y su defensa-----	155
3.4.4 Análisis y crítica del procedimiento y su relación con el procedimiento mexicano---	158
CONCLUSIONES-----	162
FUENTES DOCUMENTALES-----	173

INTRODUCCIÓN

Desde que se publicó la Reforma Constitucional en Materia de Seguridad y Justicia Penal en el año 2008, México transformó no sólo el sistema de enjuiciamiento en el ámbito penal, pasando de un sistema inquisitivo mixto a un Sistema Penal Acusatorio y Oral, sino que, además, dicha reforma planteó una serie de transformaciones en materia de seguridad pública y sistema penitenciario. Ello, como resultado de la necesidad imperiosa de transformar nuestro sistema jurídico en uno más transparente y eficiente, pero, sobre todo, protector de los derechos fundamentales del ser humano. Esta urgencia se acentuó ante los altos índices de violaciones a derechos humanos registrados durante el primer lustro del Siglo XXI, pues cada vez eran más frecuentes las vejaciones a la vida, a la seguridad personal y a la libertad, particularmente a manos de las instituciones encargadas de proveer seguridad y de investigar los hechos delictivos, así como de sus integrantes.

No obstante, ello no fue suficiente para garantizar el pleno respeto a los derechos del individuo, puesto que tal reforma —si bien pretendía atender ciertos compromisos internacionales asumidos como consecuencia de la internacionalización de los derechos humanos, así como de las exigencias éticas y jurídicas de la comunidad internacional— al mismo tiempo resultaba incompatible con el ordenamiento constitucional interno que aún permanecía estático en cuanto a protección a derechos humanos, al carecer de un reconocimiento pleno de éstos. De ahí que la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, en junio del año 2011, se haya convertido en un parteaguas constitucional al incorporar el pleno reconocimiento de los derechos humanos y delimitar los principios y obligaciones a que se sujeta el Estado en esta materia. La pretensión claramente era limitar y evitar las intervenciones, suspensiones y restricciones arbitrarias al disfrute de los derechos humanos de las personas.

En este contexto, se iniciaron una serie de transformaciones en prácticamente todas las instituciones jurídicas que sustentan el Derecho Mexicano, donde el ámbito penal ha sido, en todo momento, el que mayores transformaciones ha sufrido dada la despersonalización del individuo sujeto a una investigación penal o a un proceso, pues

su contravención a la norma penal implicaba la falta de consideración de sus derechos dentro del sistema procesal anterior.

De este modo, las primeras obras en torno a la justicia penal se enfocaron en la explicación de las etapas procesales, el nuevo régimen de valoración de pruebas, la separación de la figura del acusador y el juzgador, y, en general, en las nuevas reglas procesales a cumplir. Sin embargo, un aspecto crítico es que dichas obras se enfocaron única y exclusivamente en el ámbito del proceso penal y nada se dijo, ni de los derechos humanos —por no encontrarse su reconocimiento en el ordenamiento jurídico nacional— ni de lo que ocurriría con la situación que guardaba el derecho administrativo sancionador, dentro del cual se ubica la extradición, particularmente sobre aquellos casos en que no existe un tratado internacional a aplicar. Incluso, desde la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo se contaba con una obra publicada en el nuevo milenio dedicada a analizar la extradición, denominada: “Extradición” (2007), obra en la que prácticamente se examina, a juicio de la corte, la constitucionalidad tanto de la extradición como de sus figuras procesales.

Así, a partir del año 2011, se inicia una nueva ola de avances doctrinarios y científicos, a fin de concretar la importancia y trascendencia de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico de nuestro país, pero, sobre todo, para someter al escrutinio la actuación del Estado frente a tales derechos. En este contexto, sobresale la labor de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas, cuya producción académica ha generado obras dedicadas a las implicaciones del régimen de derechos humanos en nuestro país, como la de Miguel Carbonell: *Los Derechos Humanos en México. Hacia un nuevo modelo*, publicada en 2014, la cual se enfoca en el análisis de la constitución y estructura del Estado Mexicano, así como de las principales leyes en el ámbito civil, mercantil, laboral y penal, todo ello con un enfoque de derechos humanos.

No obstante, en materia de extradición, el trabajo académico y científico ha sido escaso y poco frecuente. Desde la publicación en 2005 de la obra de Jesús Guadalupe Luna Altamirano: *La extradición en México y otros países, propuestas de reforma*, no se ha producido otra investigación que pugne por una transformación verdadera del instituto de extradición internacional con un enfoque de protección de los derechos humanos. Esta

carencia resulta más evidente si se considera el largo espacio que existe entre cada producción científica o académica. No es sino hasta 2017 cuando Javier Dondé Matute publica *Extradición y debido proceso*, obra en la que se expone la amplia variedad de violaciones a derechos humanos que puede sufrir un individuo durante la tramitación del procedimiento de extradición pasiva, particularmente en contra de su libertad y seguridad personales. A este autor, le siguió Sara Pérez Kasparian, quien en 2019 publica *México y la Extradición Internacional*, centrada en analizar el devenir histórico de la extradición y su relación con la cooperación internacional, con hincapié en los esfuerzos internacionales por establecer un sistema de normas en materia de extradición homogéneas a todos los Estados.

A partir de esto, se advierte que, en materia de extradición, el análisis tanto de dicho instituto como de sus características procedimentales y su relación con los derechos humanos ha sido abordado, por un lado, por los académicos universitarios — curiosamente, también en trabajos de grado académico, como por ejemplo la tesis *La extradición en el sistema constitucional mexicano y los tratados internacionales de extradición 2000-2016: contradicciones y controversias*, presentada por Francisco Javier Juárez Cirilio, quien ya desde 2018 aborda las contradicciones en torno a la extradición pero desde la perspectiva de los tratados internacionales— y, por el otro, por investigadores de todos los países; no obstante, debe señalarse que este tipo de trabajos se han desarrollado principalmente a partir del año 2021.

Entre las investigaciones externas se destaca el artículo de Osorio Montoya: *La extradición y la cooperación internacional. Falta de justicia, legitimidad o incapacidad del Estado colombiano: su historia* (2021), en ella reconoce que, si bien en el caso colombiano se denotan avances en materia de cooperación internacional, persisten violaciones a derechos humanos en la aplicación de la extradición. Asimismo, resulta relevante el artículo de Mario Joel Torres Ojeda, denominado *La no extradición o extradición facultativa de los nacionales* (2021), en el que se reflexiona sobre la extradición y distintas barreras normativas en torno a la nacionalidad de los extraditables. A esta línea de análisis se suma el artículo de Ugaz Zegarra, *El proceso de extradición y su importancia frente a la lucha contra la criminalidad* (2022), quien analiza el tratamiento

de la extradición en Perú y los plazos excesivos de privación de la libertad durante la tramitación del procedimiento.

También destaca el estudio de Alfredo Higuera Bernal, *Homologación y armonización de tipos penales y procedimientos de extradición: un pilar para la cooperación trilateral en la lucha contra la delincuencia organizada en américa del norte* (2023), en el que se advierte la necesidad de homologar entre países los procedimientos de extradición, a fin de que dicho instituto verdaderamente proteja los derechos humanos. Finalmente, merece mención el artículo *El plazo razonable en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú sobre casos de extradición* (2024), escrito por Anyela María Estrada Bravo, en el que analizan las violaciones procedimentales en la aplicación de la extradición relacionadas con el plazo para la detención durante la tramitación del procedimiento.

Como puede observarse, es poco el trabajo de investigación académica y científica que se ha realizado en torno a la extradición, a su relación con los derechos humanos y, menos aún, sobre las figuras procesales de las que se auxilia. A razón de esto, *Detención como medida precautoria con fines de extradición pasiva en México, desde una perspectiva de crítica jurídica* no solo se constituye como un trabajo que pretende abonar a la construcción de un nuevo marco teórico de la extradición y sus figuras, bajo un enfoque de derechos humanos; sino que además se posiciona como una propuesta que, a partir del análisis de las figuras procesales penales involucradas en la tramitación del procedimiento y las violaciones a derechos humanos que se producen por parte del Estado como consecuencia de la falta de reglas procesales claras, también se erige como pilar fundamental en la aplicación de reglas procesales que tengan como premisa la libertad y seguridad personales como derechos humanos. Ello permitirá dejar de lado figuras y reglas arcaicas e inconvencionales.

El análisis detallado de los mecanismos legales, los procedimientos judiciales y las políticas públicas en materia de extradición, permite identificar deficiencias y formular recomendaciones que mejoren los procesos de extradición, a fin de asegurar una protección integral de los derechos, en el entendido de que la extradición es un tema de gran relevancia en el país, sobre todo si se considera que entre sus fines se encuentran la protección al país y el combate a la delincuencia transnacional, pero que, como ha

quedado expresado, no puede darse sin la plena y debida protección de derechos humanos.

De este modo, la presente investigación tuvo por objetivo determinar si las reglas procesales establecidas en la *Ley de Extradición Internacional* —encargadas de regular las medidas precautorias en el procedimiento de extradición pasiva— garantizan o no el derecho humano a la libertad y seguridad personal, conforme a la interpretación más amplia en materia de protección de los derechos humanos. Ello en virtud de que, dentro del procedimiento de extradición pasiva, la detención y prisión se configuran como las medidas precautorias por excelencia para dar cumplimiento a la requisitoria; pero que, al carecer de reglas claras en su determinación, así como la falta de vinculación de la opinión del Juez de Distrito respecto a su procedencia, advierten serias deficiencias procesales: la falta de mecanismos efectivos que garanticen la plena protección de los derechos humanos, y la persistencia de instituciones jurídicas obsoletas, incompatibles tanto con un proceso penal acusatorio y oral como con el enfoque garantista de protección de los derechos humanos.

Es así como, a través del método analítico-sintético, se analiza la extradición y, en particular, las figuras de detención y prisión preventiva de manera aislada, con el propósito de comprender su naturaleza y fundamento, con lo que se logra también el escrutinio a la luz de nuestro marco jurídico constitucional e internacional en relación con la protección de derechos humanos dentro de este instituto jurídico. Además, se utiliza el método histórico para hacer un recorrido por las transformaciones que ha sufrido tanto la figura de extradición como la detención con dichos fines y la correspondiente prisión preventiva en la normativa constitucional y secundaria en México; lo que implica además, el uso de los métodos exegético jurídico, sistemático jurídico y sociológico jurídico, pues primeramente se hace un estudio del elemento gramatical de la extradición, detención y prisión preventiva para, posteriormente, vincularlos con las reglas procesales aplicables, sin perder de vista el enfoque de derechos humanos, sus principios y obligaciones estatales que deben cumplirse durante la tramitación del procedimiento; sobre todo, porque este trabajo explica cómo, en tanto hecho social, la extradición —y sus correspondientes figuras de detención y prisión preventiva para lograrla— involucra, entre varios aspectos, los de índole diplomático y responsabilidades para el Estado.

A la luz de lo anterior, el trabajo se ha dividido en tres capítulos. El capítulo I: “Consideraciones acerca de la extradición en México” plantea, en primera instancia, los aspectos metodológicos que rigieron el proceso de investigación y, en segundo lugar, analiza los antecedentes internacionales y nacionales de la extradición y las figuras procesales que emplea para lograrla, además de que incide en el concepto y naturaleza de la extradición, elementos todos que permiten al lector tener un panorama amplio respecto a la importancia y utilidad de esta figura, pero sobre todo, de su complejidad.

En el capítulo II: “De la detención en México”, se profundiza la figura de la detención en nuestro país, medida utilizada en los casos en que se contraviene o transgrede la seguridad pública, a fin de llevar al sujeto infractor frente a la autoridad a efectos de que se inicie el procedimiento correspondiente. De este modo, en este capítulo se analizan los distintos usos de la detención y sus diferencias con otras medidas empleadas por el Estado para garantizar la seguridad jurídica del ciudadano. Dichos elementos permiten analizar de manera puntual el procedimiento de detención como parte de la extradición pasiva en nuestro país, delimitando así su naturaleza.

Finalmente, en el capítulo III: “Derechos humanos y procedimiento de extradición pasiva”, se hace un recorrido por el procedimiento de extradición pasiva y sus diferentes etapas o fases, para plantear las principales problemáticas que se observan en cada una de ellas con relación a derechos humanos, enfatizando en la falta de regulaciones o en el uso de regulaciones arcaicas y no acordes al sistema de protección de derechos humanos, elemento que nos permite identificar un análisis de los principales derechos humanos que se ven involucrados en el procedimiento de extradición, las protecciones existentes en torno a ellos —entre las que se incluyen los criterios emitidos por nuestros altos tribunales— y las violaciones en que incurre el Estado en la aplicación de la extradición pasiva. En este orden de ideas, este último capítulo advierte una reflexión de derecho comparado, tomando al caso chileno a fin de evidenciar las semejanzas y similitudes, pero, sobre todo, las lagunas y vacíos que se no contemplan en nuestro país y que se constituyen como violaciones a derechos humanos.

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

SUMARIO: **1.1** Aspectos metodológicos de la investigación. 1.1.1 Objetivos. 1.1.2 Preguntas de investigación. 1.1.3 Hipótesis. 1.1.4 Marco teórico. **1.2** El tratado de Quadash y otros antecedentes internacionales de la extradición. 1.2.1 El tratado de Quadash 1.2.2 Impacto de la figura internacional de extradición en México (Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824). 1.2.3 Registro de las constituciones de otros países. 1.2.4 Elementos comunes de la figura procesal extradición desde la óptica de diversos Estados. **1.3** Antecedentes nacionales. 1.3.1 Evolución histórica del artículo 119 constitucional (1824-1916). 1.3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. 1.3.3 Ley de Extradición de 1857. 1.3.4 Ley de Extradición Internacional de 1975. **1.4** Análisis de las reformas constitucionales en materia de extradición (1917-2024). 1.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 1.4.2 Reforma de 1993. 1.4.3 Reforma de 2014. 1.4.4 Reforma de 2016.

“La extradición está irremediabilmente ligada con el poder punitivo, en consecuencia, todos los principios que limitan el poder estatal para extraditar son formas de coartar el poder punitivo y se encuadran dentro del ámbito del garantismo penal y del derecho penal mínimo.”¹
- Marco Tulio De Edgardo Rosas Herrera

En el presente capítulo se abordan, periféricamente, los aspectos metodológicos que dieron inicio a esta investigación, elementos que, en conjunto, atienden a la especial naturaleza del procedimiento de extradición pasiva en México. De ahí que, en este capítulo también se abordan consideraciones relevantes del procedimiento de extradición en el país, lo que implica sumergirnos en sus antecedentes históricos, los cuales, como se observará, son la base de la deconstrucción hasta lo que hoy en día representa esta institución, como una forma de cooperación judicial internacional, también conocida como cooperación jurídica internacional (CJI); la cual, para fines de este trabajo, se entiende, en ideas del Dr. Ignacio Goicoechea, como “los procedimientos o mecanismos que se encuentran disponibles para facilitar la eficacia de un acto o procedimiento jurídico que debe surtir efecto o llevarse a cabo en una jurisdicción extranjera”.²

¹ Rosas Herrera, Marco Tulio de Edgardo, “El control constitucional en materia de extradición; reflexiones en torno a la libertad procesal”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, núm. 34, México, 2022, p. 84.

² Goicoechea, Ignacio, “Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, núm. 7, Río de Janeiro, Brasil, mayo de 2016, pp. 127-151, disponible en: <https://doi.org/10.16890/rstpr.a4.n7.p127> (consultado: 18 de mayo de 2024).

Así las cosas, entender los procesos dialógicos que se fueron desarrollando entre los representantes diplomáticos de los Estados —siendo su principal intención generar acuerdos de paz, sometándose, bajo la voluntariedad, a una cooperación pactada para combatir actos que afectaban sus intereses y los de sus representados, como el asilo de fugitivos dentro de un territorio fuera de su jurisdicción— es relevante para comprender los mecanismos de la CJI. A través de estos mecanismos, los Estados pueden colaborar entre sí con la finalidad de consolidar la justicia trasnacional en materia penal, concepto que se plantea partiendo de dos elementos individualmente: la justicia penal como uno de los objetivos a perseguir cuando se instaura un proceso de esta naturaleza y la calidad de trasnacional, que se refiere a ir más allá de los límites o barreras fronterizas entre Estados.

En este sentido, se alude en su conjunto, en relación con la extradición pasiva, como un procedimiento instaurado en contra de una persona que traspasó las fronteras de la jurisdicción donde cometió un delito, con la finalidad de evadir una condena o un proceso penal, que evitará la impunidad a través de su extradición, es decir, su entrega para que sea procesado o purgue una condena previamente dictada; lo anterior, siempre y cuando se colmen los requisitos para su procedibilidad.

Actualmente, la extradición permite a un Estado solicitar la entrega de individuos que se encuentren en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados,³ esto, en términos de lo dispuesto en el artículo I de la *Convención sobre Extradición*, del que se advierten, además, los requisitos mínimos que deben satisfacerse como condición sine qua non para su procedencia. Este mecanismo es necesario en la lucha contra el crimen y la delincuencia que rebasa las barreras de la jurisdicción local, situación que implica abordarlo no solo desde una óptica exegética, sino que exige a su vez visualizarlo desde la evolución histórica que han sufrido los derechos fundamentales y el derecho internacional de los derechos humanos, considerando el enfoque de estos dos últimos que cada Estado ha adoptado y las garantías que se encuentran preestablecidas para su protección.

³ *Convención sobre Extradición*, adoptada el 26 de diciembre de 1933, en vigor desde el 19 de agosto de 1935, disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_extra_montevideo_1933.pdf (consultado: 18 de mayo de 2024).

Cabe mencionar que la extradición tiene como objetivo dar respuesta a la solicitud de entrega de una persona que se encuentra dentro de los límites territoriales y legales competentes a un país determinado, ello conforme al principio de reciprocidad internacional entre Estados, el cual se refiere a “la costumbre de un Estado que concede a otro, un trato semejante al que recibe de él, con base en la cooperación internacional”.⁴ Lo anterior, constituye una obligación que cada Estado adopta, ya sea a través de la celebración de un tratado bilateral o multilateral, de un acuerdo, un pacto o una convención, celebrados y ratificados previamente por su país, en donde se establece: el procedimiento de solicitud, los canales mediante los que se va a gestionar la extradición y los requisitos que se deben actualizar para la entrega del sujeto a extradición, mismos que, de no cumplirse, actualizarían una causa de improcedencia.

La respuesta a una solicitud de CJI se resuelve, principalmente, por parte de los poderes ejecutivos de los países involucrados, siendo el fin del procedimiento la sujeción del individuo a un proceso penal instaurado en su contra, o bien, la ejecución de una condena dictada previamente por la comisión de un delito en el diverso Estado. De esta manera, resulta indispensable realizar un recorrido histórico respecto de las aportaciones a la figura de la extradición que se han tenido en el marco internacional, así como las principales transformaciones que ha experimentado dentro del constitucionalismo mexicano para lograr determinar su naturaleza jurídica actual con relación al ámbito administrativo y penal, de modo que, pueda reflexionarse sobre la detención que opera dentro de dicho procedimiento y los respectivos principios del derecho penal y la protección de derechos fundamentales.

1.1 Aspectos metodológicos de la investigación

En el presente trabajo, es importante señalar las consideraciones y aspectos metodológicos que se utilizaron, estableciendo los puntos medulares. El trabajo emplea una investigación documental bibliográfica y hemerográfica con la cual se analiza el alcance y las limitantes del tipo penal que se estudia. En este orden de ideas, las medidas

⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Principio de reciprocidad internacional*, sitio web del Gobierno de México, 9 de junio de 2016, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/principio-de-reciprocidadinternacional> (consultado: 20 de mayo de 2024).

que se deben tomar a nivel legislativo son: la aportación teórica, vinculada al derecho penal internacional; y la aportación práctica, la investigación que se inmiscuye en el campo del Derecho.

De lo anterior se deriva que el documento se apoya en distintos tipos de métodos: métodos generales, métodos de las ciencias sociales y métodos jurídicos; mismos que permiten delimitar un estudio integral que somete a un alto escrutinio a la figura de la extradición y su correspondiente medida de detención.

En este orden de ideas, la variedad de métodos requiere una variedad de técnicas, de ahí que se utilicen: el análisis jurisprudencial, el análisis comparativo, entrevistas y encuestas, así como análisis de legislación y políticas públicas en materia de extradición en el país. Lo anterior permite que la detención, como medida provisional en el procedimiento de extradición, se analice transversalizando las obligaciones del Estado Mexicano frente a la protección de los derechos humanos y los derechos fundamentales.

1.1.1 Objetivos

General

Determinar si las reglas procesales establecidas en la *Ley de Extradición Internacional* —que regulan las medidas precautorias en el procedimiento de extradición pasiva— garantizan el derecho humano a la libertad y a la seguridad personal, conforme a la interpretación más amplia de protección de los derechos humanos.

Específicos

- Distinguir la naturaleza de la procedibilidad de la prisión preventiva, tanto como medida cautelar como medida precautoria, así como las reglas procesales que la regulan conforme a la vigencia de las figuras procesales que se contemplan en la *Ley de Extradición Internacional*, con el propósito de fundar un marco teórico conceptual aplicable.
- Describir cómo se garantizan la libertad y seguridad personal en el procedimiento de extradición pasiva en México.
- Acreditar si existe vulneración a la libertad y seguridad personal, así como al debido proceso, en la prisión con fines de extradición.

1.1.2 Preguntas de investigación

General

¿Se garantizan los derechos humanos de libertad y seguridad personal, así como el debido proceso en la aplicación de medidas precautorias durante el procedimiento de extradición pasiva en México y en la aplicación de figuras procesales no actualizadas conforme al marco jurídico nacional?

Particulares

- ¿Cuál es la diferencia entre la medida cautelar contenida en la Constitución mexicana y la prisión con fines de extradición conceptualizada en la Ley de Extradición Internacional? (concepto y fundamento jurídico)
- ¿Qué se entiende por derecho humano a la libertad y seguridad personal en el procedimiento de cooperación internacional de extradición pasiva?
- ¿Cuál es la importancia del procedimiento de extradición a nivel nacional para determinar qué derechos humanos se violentan durante su realización?

1.1.3 Hipótesis

La ausencia de reglas procesales que regulen la detención, así como el uso de figuras procesales obsoletas, vulnera los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos en los juicios de extradición pasiva, pues no atiende al principio *pro persona* reconocido en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

1.1.4 Marco teórico

La extradición es una institución vinculada a las condiciones políticas y culturales de cada época. Tal como se conoce en la actualidad, encuentra sus orígenes en la Revolución francesa, momento en que deja de ser un acto del soberano para convertirse en una institución al servicio de la comunidad internacional a través de normas jurídicas que regulan la entrega del individuo reclamado y garantizan la protección de los derechos fundamentales del mismo.

Se trata de una institución que ofrece auxilio judicial, no juzga ni sanciona, al contrario, impulsa el cumplimiento del *ius puniendi* de los Estados. Sin embargo, en el estudio de la jurisprudencia de Estados Unidos figuran los secuestros internacionales como “alternativas” a la extradición, es decir, se juzga al individuo secuestrado en tribunales de ese país bajo la aplicación de la doctrina Ker-Frisbie, lo cual constituye un acto ilícito y una violación a los Tratados Internacionales suscritos y de los principios consagrados en la Carta de las Organización de Naciones Unidas.⁵

La extradición, en sentido amplio, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del derecho internacional e implica: en primer lugar, que las condiciones y requisitos se reglamenten bilateral o multilateralmente; y en segundo, que la decisión —ya sea de solicitarla o de otorgarla— la toma el Poder Ejecutivo.

El derecho a la extradición, como institución jurídica que entrega a alguien inculcado que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, será el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional, concertado con antelación o en el momento preciso y sometido a reglas jurídicas precisas, cuyo incumplimiento estará sancionado.⁶

La diplomacia es el mecanismo por excelencia para resolver conflictos sin recurrir al uso de la fuerza. Ahí radica su importancia para, entre otras cosas, las relaciones internacionales. La negociación diplomática representa una alternativa muy poderosa,⁷ aunque relativamente nueva cuando se trata de la diplomacia multilateral. Sin embargo, las negociaciones multilaterales tienen precedentes lejanos en las negociaciones bilaterales del siglo XV, cuando los soberanos enviaban embajadores a los concilios. No obstante, el multilateralismo moderno se desarrolla tras la Primera Guerra Mundial, con la creación de la Sociedad de Naciones, cuyo objetivo era establecer una diplomacia

⁵ Knight Soto, Idarmaris, *La extradición. Apreciaciones teóricas desde la perspectiva del derecho internacional contemporáneo*, 2017, disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/331413577_La_extradicion_Apreciaciones_teoricas_esde_la_perspectiva_d_el_derecho_internacional_contemporaneo (consultado: 20 de mayo de 2024).

⁶ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

⁷ Knight Soto, Idarmaris, *op. cit.*

colectiva orientada a la construcción de una paz permanente. Esta nueva diplomacia debía tener un carácter abierto y reflejar los valores democráticos de los estados.⁸

En cuanto al control de convencionalidad, este es una expresión de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico convencional internacional (o supranacional) que confronta los actos y las situaciones generadas en el marco nacional con las estipulaciones de los tratados internacionales. Así, la labor de la Corte Interamericana guarda similitudes con la de los Tribunales Constitucionales, en tanto ambos examinan los actos impugnados a la luz de las normas, principios y valores de las leyes fundamentales.

La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos relacionados con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra forma, mientras los tribunales constitucionales ejercen control sobre la constitucionalidad, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la convencionalidad de esos actos.⁹

Principio *pro homine* (o *pro persona*): este principio cobra vigencia en 2013, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México resolvió, por mayoría de votos, la Contradicción de Tesis 293/2011. En dicha sentencia se sostuvo la paridad jerárquica de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, al tiempo que se afirmó que, en caso de existir una restricción constitucional a los mismos, los operadores del sistema judicial deberían sujetarse a esta.

Lo anterior excluía, de inicio, la posibilidad de aplicar una norma internacional, aun cuando la misma estableciera un estándar normativo más favorable para la protección de la persona.¹⁰ El principio *pro persona*, en el ámbito interno, se puede aplicar tanto por la justicia constitucional como por el resto de las autoridades, gracias a lo dispuesto en el Artículo 1°.

⁸ Pría, Melba, "Las relaciones internacionales del siglo XXI: hacia una diplomacia ciudadana", *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núms. 101–102, 2008, pp. 157–171, disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/16313/15519> (consultado: 20 de mayo de 2024).

⁹ Rousset Siri, Andrés, "El control de convencionalidad: una herramienta multifacética en permanente expansión", en Franco Martín del Campo, María Elena, Salazar Ugarte, Pedro y Zepeda Lecuna, Gabriela (comps.), *Aportes de Sergio García Ramírez al sistema interamericano de derechos humanos*, vol. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹⁰ Medellín Urquiaga, Ximena, "Principio pro persona: una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos", *Estudios Constitucionales*, vol. 17, núm. 1, 2019, disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S071852002019000100397> (consultado: 20 de mayo de 2024).

Este principio ya se aplicaba antes de su reconocimiento constitucional en 2011, año en el que fue incorporado al marco jurídico nacional como parte de una reforma constitucional.¹¹ El artículo 1° de la Constitución impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos. Su objetivo es maximizar la vigencia y el respeto para optar por la aplicación o interpretación de la norma que favorezca a los inculpados en buena medida.

Se entiende, entonces, que dicho principio, en tanto deber jurídico, debe aplicarse de oficio cuando el juez o tribunal necesite acudir a este criterio interpretativo para la resolución de un caso. No obstante, también es factible que la persona se inconforme por su omisión en un juicio de amparo o, bien, solicite expresamente al órgano jurisdiccional que lleve a cabo tal ejercicio interpretativo.

Dicha petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima argumentativa. En este sentido, y conforme a la regla de expresar con claridad lo solicitado, la causa de pedir y los conceptos de violación derivados del acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio, o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, reúna los siguientes requisitos mínimos:

- A) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
- B) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- C) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y
- D) Precisar los motivos por los cuales se prefiere, en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En ese sentido, el primer requisito evita toda duda o incertidumbre respecto de lo que se pretende del tribunal. El segundo obedece al objeto del principio *pro persona*, ya que para su aplicación es indispensable conocer cuál es el derecho humano que se busca

¹¹ Castañeda Hernández, Mario, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo constituye un medio de control de constitucionalidad, resulta necesario que el inculpado indique la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo vulnerada.

Finalmente, el tercer y cuarto requisitos esclarecen al tribunal la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, así como los motivos para estimar que la propuesta de la persona es de mayor protección al derecho fundamental. Con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo establezca si la aplicación del principio referido es viable o no.¹²

En vista de lo anterior, el presente estudio se enfoca en analizar la restricción del proceso de la extradición en el contexto de México. Para comprender adecuadamente esta temática, es necesario revisar los conceptos clave y los marcos teóricos que la sustentan. Así pues, el proceso es un principio fundamental del derecho, al garantizar que todas las personas involucradas en un proceso legal tengan derecho a un juicio justo e imparcial, así como a la protección de sus derechos y libertades fundamentales. Se trata de un componente esencial de los sistemas jurídicos democráticos, cuya función es salvaguardar la integridad de los individuos frente a posibles abusos por parte del Estado.

En el contexto de la extradición, los derechos humanos adquieren una relevancia especial, ya que implica la transferencia de un individuo de un país a otro con fines de enjuiciamiento o cumplimiento de una condena. La extradición en México plantea desafíos particulares, sobre todo en la garantía del proceso. En este caso, la protección de la seguridad nacional puede llevar a restricciones en los derechos y garantías legales de los individuos implicados. Por ello, resulta fundamental examinar el equilibrio entre los intereses políticos del Estado mexicano y la protección de los derechos fundamentales en estos casos, así como identificar las posibles violaciones a los mismos.

De manera correlativa, el marco teórico se basa en ciertos elementos conceptuales. Primero, los principios del debido proceso: se analizarán los principios clave del proceso, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho

¹² Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 613, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007561> (consultado: 20 de mayo de 2024).

a un juicio imparcial, la admisión de pruebas y la proporcionalidad de las medidas restrictivas. Estos principios proporcionarán la base para evaluar los casos de extradición en México.

Normativa nacional e internacional: se examinarán las leyes, tratados y convenios nacionales e internacionales relevantes que regulan la extradición y los derechos humanos. Se prestará especial atención a las disposiciones legales y los estándares internacionales que abordan la protección de los derechos humanos en la extradición.

Jurisprudencia y decisiones judiciales: se revisarán las decisiones judiciales relevantes, tanto a nivel nacional como internacional, relacionadas con la extradición en México. Con este análisis se identificarán patrones y precedentes jurisprudenciales en la aplicación del proceso.

Estudios y análisis previos: se considerarán investigaciones previas y estudios académicos relacionados con la extradición y los derechos humanos en el contexto mexicano. Estos estudios proporcionarán perspectivas complementarias y enriquecerán el conocimiento existente sobre el tema de investigación.

En síntesis, el marco teórico permitirá comprender la importancia del proceso adecuado en la extradición en México y proporcionará un marco conceptual sólido para el análisis y la discusión de los resultados de la investigación.

1.2 El Tratado de Qadesh y otros antecedentes internacionales

La extradición naturalmente es una institución que exige un proceso dialógico entre países, mediante el cual, las partes se someten a reglas recíprocas. Una de ellas se manifiesta en la obligación de una CJI en materia penal, misma que en la actualidad se realiza a través de sus representantes del Poder Ejecutivo, conforme a la organización interna de cada Estado. Esta cooperación posee una gran relevancia con la relación que sostienen dichos Estados, por lo que resulta indispensable conocer el origen de la institución para comprender el propósito que motivo su creación.

De este modo, en el presente apartado, se analiza en primera instancia, el primer tratado que menciona la extradición como mecanismo para la conservación y

mantenimiento de la paz entre naciones, y posteriormente, se identifican aquellos antecedentes dentro del Derecho Penal Internacional y del Derecho Humanitario.

1.2.1 El tratado de Qadesh

El primer antecedente que se tiene en la historia respecto de la extradición es el *Tratado de paz de Qadesh*, celebrado entre el faraón Ramsés II y el rey hitita Hattusili III, el cual se cree que es el primer tratado de paz de la historia del que se tiene registro. Al respecto, Carmen Mayans, especialista en Historia antigua y Arqueología, en un artículo publicado en National Geographic, expone el contexto de este antecedente histórico, resaltando:

“Tras la batalla de Qadesh, que tuvo lugar en el año 1274 a.C. en las inmediaciones de esta ciudad situada en la actual Siria, y que enfrentó a egipcios e hititas por el control del Próximo Oriente, el equilibrio de poder entre ambas potencias era muy ajustado. Pero dieciséis años después de este enfrentamiento ocurrió algo que a priori parecía impensable. Empezaron unas negociaciones entre el país de Hatti y Egipto para alcanzar un acuerdo de paz que limara las asperezas entre las que por entonces eran las dos grandes potencias del Mediterráneo.”¹³

En dicho acuerdo, dentro de las negociaciones celebradas, se incluyó un punto que particularmente representa los primeros antecedentes documentados en relación con la figura de extradición, dado que se estableció una cláusula que regulaba convencionalmente la entrega de fugitivos. Sobre este punto, la autora señala:

“[...] egipcios e hititas firmaron un pacto de no agresión, incluso prometiéndose ayuda mutua en caso de ataque de una tercera potencia a cualquiera de los firmantes. Pero tal vez lo más novedoso y "moderno" a nuestros ojos sea la cláusula que contemplaba la extradición de fugitivos. Se acordó que aquellos de

¹³ Mayans, Carmen, “Ramsés II y el rey hitita Hattusili firman el primer tratado de paz de la historia”, 23 de febrero de 2023, disponible en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/ramses-ii-y-el-rey-hitita-hattusili-firman-el-primertratado-de-paz-de-la-historia_19165# (consultado: 6 de mayo de 2024).

menor rango pudiesen regresar a su país sin sufrir represalias. Aunque eso no era aplicable a los oficiales de alto rango. Y como colofón, el contenido del tratado comprometía, no solo a Ramsés y Hattusili, sino también a sus descendientes.”¹⁴

Esta génesis de la figura de extradición se robustece por lo señalado en un artículo de carácter informativo publicado por BBC News Mundo, denominado “Extradición: el primer tratado de la historia y 9 cosas más”, donde se refiere que:

“[...] el acuerdo de extradición y tratado de paz escrito más antiguo del mundo fue hecho entre Ramsés II de Egipto y sus vecinos hititas en el año 1259 a.C. a veces se le llama el Tratado de Kadesh, por una batalla ocurrida ahí en algunos años antes. El acuerdo compromete a ambas partes a repatriar a los criminales y refugiados políticos”.¹⁵

Podemos observar que la figura jurídica de la extradición tiene sus orígenes cimentados en elementos que aún se conservan en los instrumentos normativos que la regulan, tanto a nivel internacional como nacional. Entre los instrumentos internacionales, destacan la *Convención sobre Extradición*, la *Convención Interamericana sobre Extradición* y los tratados internacionales celebrados bilateral y multilateralmente ratificados por parte del Estado mexicano.

A nivel nacional, se encuentra vigente la *Ley de Extradición Internacional* promulgada en México el 29 de diciembre de 1975, misma que reemplazó la anterior *Ley de Extradición* de 1897, adaptándose a las necesidades contemporáneas del derecho internacional y la cooperación entre países en materia penal.

Así, el contenido vigente del artículo 15° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* retoma, en cierta medida, la idea de evitar represalias contenida en el *Tratado de Qadesh*. No obstante, en nuestro contexto se plantea más como una

¹⁴ *Ídem*

¹⁵ Westcott, Kathryn y Barford, Vanessa, “Extradición: el primer tratado de la historia y 9 cosas más”, *BBC News Mundo*, 27 de junio de 2013, disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/06/130627_cultura_extradicion_en_finde#:~:text=1.,ocurrida%20ah%C3%AD%20algunos%20a%C3%B1os%20antes (consultado: 8 de mayo de 2024).

limitación a la celebración de tratados en aras de salvaguardar los derechos humanos y derechos fundamentales. En ese sentido, el referido artículo establece:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”¹⁶.

Como puede apreciarse, la intención del artículo es evitar que, en aras de continuar la prosecución penal en el país requirente, se vulnere la dignidad del individuo. Esta misma consideración de esta prohibición encuentra su correlativo en el respectivo artículo 8 de la *Ley de Extradición Internacional*, que además, se vincula con los relativos 9, 10 y 10 BIS bajo los cuáles se establecen las exigencias y limitaciones para proceder a la extradición, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas, *in dubio pro reo*, entre otros de igual trascendencia e importancia.

Cabe señalar que elementos, como la voluntad de cooperación en la entrega de fugitivos, se suman al compromiso de reciprocidad entre los Estados involucrados, el cual establece la obligación de entregar a las personas en situación de fuga que buscan asilo en un territorio extranjero para evadir la justicia penal, como consecuencia de haber cometido un acto delictivo en su país de origen.

Actualmente, la extradición internacional ha ampliado sus objetivos, al atender dos hipótesis fácticas para su procedencia: la primera, que la persona sujeta a extradición sea investigada por la comisión de un delito y se pretenda dar inicio o reanudar un proceso penal en su contra; la segunda, comprende una condena previamente dictada por la comisión de un delito y que se pretenda ejecutar en el país requirente dicha condena en contra del sujeto a extradición. Ambas tienen una estricta relación con el *ius puniendi* del Estado requirente y con la cooperación del Estado

¹⁶ Artículo 15, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf (consultado: 11 de diciembre de 2024).

requerido para efecto del éxito en esta facultad potestativa; por supuesto, bajo las formalidades y requisitos que exige el marco jurídico aplicable, ya sea mediante el tratado internacional bilateral o multilateral celebrado y ratificado, o, en su defecto, la Ley que regule dicho procedimiento, como se explica más adelante.

1.2.2 Tratado de Amiens

A principios de 1801, en el contexto de las Guerras Napoleónicas y el auge del jacobinismo, sobresale el conflicto entre Francia y Gran Bretaña. Más allá de las causas inmediatas del conflicto —que no era sino la voraz ambición de Napoleón Bonaparte por la consecución de territorios bajo dominio francés en pro de una prometida prosperidad—, tanto Francia como Gran Bretaña desgataron a sus respectivos cuerpos militares y pusieron en peligro la seguridad de sus rutas comerciales.

Es así que, tras largos intentos de alcanzar la paz mediante la ocupación militar y la expansión territorial de uno y otro país y sus respectivos aliados, el *Tratado de Amiens*, o también llamado *Paz de Amiens*¹⁷, puso fin a la guerra. Este tratado reviste de especial interés para el tema que nos ocupa, ya que, por un lado, planteó con toda claridad la cooperación entre naciones desde una óptica de comprensión, lo que significó una incipiente noción de la reciprocidad; y por otro lado, hizo referencia a la extradición de la siguiente manera:

“II. Todos los prisioneros de un lado u otro, por tierra o por mar, y los rehenes tomados o entregados durante la guerra, y hasta el presente, serán devueltos sin rescate en seis semanas como máximo, contadas desde el día de la ratificación del presente tratado, y una vez pagadas las deudas contraídas durante su cautividad (...)”¹⁸.

¹⁷ Markley, Robert, *Paz de Amiens 1801*, disponible en: https://www.napoleonseries.org/research/government/diplomatic/c_peace.html (consultado: 3 de febrero de 2025).

¹⁸ Virtual Library of Inter-American Peace Initiatives, *Tratado de Amiens*, disponible en: <https://www.oas.org/sap/peacefund/belizeandguatemala/historicDocs/Treaty%20of%20Amiens%201802.pdf> (consultado: 8 de febrero de 2025).

Tal y como se aprecia, la idea de devolución expresamente se refiere a los prisioneros de guerra, que, para los usos y costumbres, significan o representaban una forma de dominio sobre el país con el que se sostenía el conflicto, particularmente porque de éstos se obtenía información clave para la continuación del conflicto y, en su defecto, para la victoria.

Ahora bien, es importante mencionar que, bajo el Tratado de Amiens, se reconocía la posibilidad de que los prisioneros hubiesen contraído deudas durante su cautiverio, significando así, la prolongación de su estancia en el país captor hasta que dichas deudas fueran saldadas. No obstante, vale la pena hacer mención de la importancia de establecer un plazo máximo para ejercer la devolución, ya que, en caso contrario, el país que incumpliese la disposición, se encontraba quebrantando la paz misma que había sido firmada.

Entonces, la extradición en este contexto, refería a sujetos que se encontraban cautivos y por los cuales, en aquella época, debía pagarse un rescate para su devolución y, en caso de no recibirlo, los prisioneros quedaban a disposición de país captor. Por ello, el *Tratado de Amiens* estableció la condonación o perdón del rescate a cubrir —en el mismo sentido que el *Tratado de Qadesh*— el no establecimiento de represalias, aunado a que es un claro ejemplo de la extradición en materia militar.

1.2.3 Registros en las constituciones de otros países

Como bien se ha venido señalando, la extradición es una institución jurídica que opera en el marco de las relaciones interestatales, por lo que su concepto se encuentra ligado a su evolución histórica. Esto significa que no siempre se concibió como una institución jurídica, basta con analizar la época feudal y los frecuentes acuerdos amistosos entre reyes, en los que se advierte una dimensión política por mantener acuerdos económicos y territoriales.

De este modo, durante la época feudal, la extradición se articuló a través de tratados y convenios entre reinos. Dada la naturaleza monárquica del periodo y la necesidad de mantener control sobre la población, derivó en la implementación de la extradición únicamente para reos políticos. Esta restricción representó un retroceso a lo

establecido en el *Tratado de Qadesh*, pues la sola idea de extraditar reos políticos derivaba de la necesidad de controlar las ideas divergentes.

En este orden de ideas, es hasta el siglo XIX que, en Gran Bretaña y Estados Unidos de Norteamérica, se empieza a emplear la figura de la extradición desde una óptica jurídica, aunque claro está, las normas relativas eran aleatorias con relación a los fugitivos:¹⁹ algunas protegían a los perseguidos políticos, mientras que otras derivaban en la entrega inmediata. No fue sino hasta el surgimiento del constitucionalismo moderno —siendo pioneros México con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 y Alemania con la *Constitución de Weimar de 1919*—, que se habla de la extradición en el rango constitucional y que, dicho sea de paso, se reglamentaba para establecer restricciones.

A partir de este momento, conviene advertir que, dada la gran complejidad de homologar normativas entre los diferentes sistemas y familias jurídicas a las que pertenece cada país, no es usual encontrar la descripción del procedimiento de extradición dentro de las diferentes Cartas Magnas. No obstante, sí se hace referencia en ellas a la prohibición de extraditar a reos políticos y aquellos en los que se advierta peligro de tratos crueles, inhumanos, tortura y desaparición forzada; tal y como hacen en la actualidad México y España, respectivamente.

1.2.4 Elementos comunes de la figura procesal extradición desde la óptica de diversos Estados

A la luz de la sistemática internacional de la que México es parte, conviene analizar, al menos brevemente, la consideración que tienen algunos países con relación a la extradición, particularmente, considerando las restricciones, requisitos y obligaciones que se imponen a las Naciones y que pueden considerarse como elementos comunes entre Estados.

No olvidemos que, en la actualidad, la pertenencia a los diferentes sistemas de protección de derechos humanos implica la armonización de la legislación o de derecho

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Extradición en Latinoamérica*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/18182a.pdf> (consultado: 10 de febrero de 2025).

interno en los países miembros, a fin de garantizar el pleno reconocimiento y la efectiva protección a los derechos humanos.

Así las cosas, conviene, a los fines del presente trabajo, considerar países con los que México tiene concordancia en cuanto al Sistema de Protección al que pertenece, tanto por lo común de las características regionales, sociales y culturales, como por el proceso de transición hacia el reconocimiento de los derechos humanos que se han tenido en los últimos veinte años. De este modo, podemos identificar que, en el Sistema Interamericano, se advierten como elementos comunes a la extradición los siguientes:²⁰

a) **Existencia de un tratado:** La extradición opera en vía de la CIJ bajo el principio de reciprocidad, siempre que ésta se encuentre plenamente reconocida en un tratado que precise los términos, condiciones y pasos de la extradición.

b) **Delitos extraditables:** Deben señalarse los tipos penales o, en su caso, las características de los tipos penales que califican para extradición, aunque por regla general, suelen estipularse aquellos catalogados como de gravedad.

c) **Requisitos de prueba:** Se requiere un nivel de evidencia suficiente que respalde la solicitud de extradición, particularmente con el propósito de salvaguardar la libertad personal.

d) **Procedimientos y plazos:** En el entendido de que se deberá precisar tanto el procedimiento como la autoridad competente para ejecutar cada etapa, así como los términos para ello, siempre en resguardo de la dignidad humana.

e) **Consideración de los derechos humanos:** Los procedimientos de extradición reconocidos hacen mención a la protección frente a la tortura, tratos crueles e inhumanos, así como a la evitación de la pena de muerte; de ahí que la extradición se prohíba cuando exista riesgo de que se incurra en tales conductas.

Cabe precisar que los elementos a que hacemos referencia, en general, se encuentran plenamente descritos en las respectivas legislaciones internas sobre extradición, mas no así en las Constituciones, tal y como ha quedado precisado en el apartado previo.

²⁰ Law Firm Interpol, "Países sin extradición", disponible en: <https://interpollawfirm.com/es/blog/paises-sin-extradicion/> (consultado: 9 de febrero de 2025).

1.3 Antecedentes nacionales

La extradición es un mecanismo jurídico fundamental que permite a los Estados solicitar la entrega de personas acusadas o condenadas por delitos, con el fin de hacer efectivas sus pretensiones punitivas. En el contexto mexicano, este proceso está profundamente arraigado en la evolución de su marco constitucional y legal, reflejando no solo la necesidad de cooperación internacional en la lucha contra el crimen, sino también la protección de los derechos humanos y las garantías individuales.

Desde sus inicios, la extradición en México ha estado influenciada por diversas corrientes jurídicas y políticas, tanto internas como externas. La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en su artículo 119 las bases para este procedimiento, lo que subraya su relevancia dentro del sistema jurídico nacional. Este artículo ha sido objeto de reformas y reinterpretaciones a lo largo del tiempo, adaptándose a las exigencias de un mundo globalizado donde los delitos trascienden fronteras.

El artículo 119 no solo regula el procedimiento de extradición, sino que también establece limitaciones y condiciones específicas, como la prohibición de extraditar por delitos políticos. Esta disposición refleja un compromiso con los principios de justicia y derechos humanos, asegurando que las solicitudes de extradición sean evaluadas cuidadosamente para evitar abusos. A lo largo de los años, las reformas a este artículo han buscado equilibrar la necesidad de cooperación internacional con la protección de los derechos fundamentales.

El estudio de los antecedentes constitucionales en materia de extradición en México es esencial para comprender cómo se ha configurado este mecanismo a lo largo del tiempo, así como su impacto en el sistema judicial y en las relaciones internacionales del país. Este capítulo se propone explorar estos aspectos, ofreciendo una visión integral que permita apreciar la complejidad y la importancia del tema en el contexto actual.

1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Destaca el hecho de que, previo a la creación del Congreso Constituyente y la promulgación de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* (primera Constitución Federal), ya se contemplaba de manera implícita la figura de la extradición,

dado que el Congreso Constituyente, que se había reunido para definir la estructura del nuevo gobierno federal, aprobó el 24 de enero de 1824 el documento llamado Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en la cual se establecieron las bases fundamentales sobre la Constitución Federal.²¹

Es en dicho instrumento, específicamente en el artículo 26, donde se consolida el primer antecedente registrado en México en materia de extradición. Este antecedente guarda relación con el artículo 119 de la *Constitución Federal*, vigente desde la última reforma realizada a este precepto constitucional el 29 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación. Dicha disposición, reconocida hasta el día de hoy en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el párrafo *in fine*, se refiere a esta institución de CJI de la siguiente manera:

“Artículo 26 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824:

Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame.”²²

Este principio de prohibición de asilo a criminales se refleja en la legislación actual sobre extradición en México; busca garantizar la cooperación entre estados para su enjuiciamiento, subrayando el compromiso de México de no ofrecer refugio a criminales que son reclamados por otros estados.

Si bien, el artículo 26 promovía la entrega inmediata de criminales, la legislación actual también reconoce la necesidad de proteger los derechos humanos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictaminado que México no puede conceder la extradición cuando existe un riesgo real de que el individuo solicitado sufra violaciones a sus derechos fundamentales en el país solicitante. Esta interpretación evidencia una evolución del principio original hacia una consideración más amplia de los derechos del sujeto a extradición. Como reflejo de esta transformación, el 26 de junio de 2017 se

²¹ Fix-Zamudio, Héctor, “El poder judicial en la constitución federal de 1824”, en Valadés, Diego y Barceló Rojas, Daniela (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, p. 118.

²² Cámara de Diputados – Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, t. VIII, 2a ed., México, Manuel Porrúa, S.A. Librería, 1978, p. 560.

incorporó el artículo 10 Bis a la *Ley de Extradición Internacional*, referente a la prohibición de extraditar cuando existan razones fundadas para suponer un peligro de tortura o desaparición forzada.

En tal orden de ideas, puede inferirse que, desde la génesis de la extradición, se observan elementos fundamentales que son compatibles a la figura: una prohibición expresa respecto del asilo de criminales, y la entrega inmediata a la autoridad que lo reclame. Sin embargo, el texto se queda corto ante la regulación de tal complejidad, en el sentido de que se ven inmersas cuestiones políticas, diplomáticas y de relaciones interestatales; lo cual constituye para nuestro actual ordenamiento jurídico una inobservancia al principio de legalidad, pues la ley no puede contener tal grado de ambigüedad al momento de hablar de figuras como el asilo de criminales, la entrega inmediata y la autoridad que lo reclame; situación que, a decir verdad, aún sigue conservando un cierto grado de ausencia de interpretación homologada en nuestro país.

Se advierte una postura inicial considerablemente distante de lo que actualmente es el procedimiento de extradición; siendo en sus orígenes, una noción que poco a poco se fue fortaleciendo, pero que hasta ese momento solo se limitaba al compromiso de no asilar a extranjeros en calidad de criminales, dejando abierta la posibilidad de entregarlos a la autoridad que los reclame, lo cual evidentemente es ambiguo y exige de figuras procesales que puntualicen las reglas bajo las que se debe ceñir el procedimiento.

Ahora bien, el 4 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente promulgó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, ubicando a México como una república representativa, popular y federal, dividida en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. En este mismo año, el General Guadalupe Victoria prestó juramento como primer presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el 18 de noviembre de 1824, el Congreso aprobó la creación del Distrito Federal como sede de los Poderes de la Unión, eligiendo a la Ciudad de México como capital de la República.

Evidentemente, una de las principales repercusiones en materia de extradición radica en que el Poder Ejecutivo concentra la participación más importante, al ser quien determina la procedencia o no de la solicitud y, por ende, la entrega del sujeto extraditable. Por otra parte, la necesidad de legislar en la materia va en aumento de acuerdo con las exigencias derivadas de las relaciones diplomáticas entre otros países y

México. De lo anterior, dos elementos que subsisten en todo momento son la CJI y la reciprocidad, que se observan en estos mecanismos de lucha contra la delincuencia y el crimen transnacional.

“Artículo 161, fracciones V y VI, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Cada uno de los Estados tiene obligación:

[...]

V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI.- De entregar los fugitivos de otros Estados a las personas que justamente los reclamen, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.”²³

Se advierte una noción más desarrollada en relación con la CJI, en tanto ya se establece una correspondencia con otros Estados respecto de fugitivos reclamados por contar con calidad de criminales. Asimismo, se incorpora como obligación de los Estados reclamar justamente, lo que abre las puertas a diversas apreciaciones que podrían revestir un carácter subjetivo, implicando la posibilidad de entrega sin establecer en forma precisa cómo se colma ese requisito.

1.3.2 Proyectos de Constitución Política de la República Mexicana 1842

En 1842 México enfrentó una serie de eventos políticos y conflictos territoriales que marcaron su historia. La inestabilidad política, resultado de la lucha entre federalistas y centralistas, se intensificó tras la revolución de 1841, que llevó al General Antonio López de Santa Anna al poder. Como resultado, se formalizaron las Bases de Tacubaya, que establecieron un gobierno centralista.

²³ *Ídem*

A lo largo de 1842, el país continuó lidiando con la crisis política, lo que incluyó la creación de una Junta de Notables, por el presidente interino Nicolás Bravo, debido a la incapacidad del Congreso para funcionar.

Con independencia de los problemas internos, México estuvo involucrado en un conflicto territorial con Guatemala. Este conflicto, que se inició tras la disolución del Primer Imperio Mexicano y las Provincias Unidas del Centro de América, se centró en la disputa sobre el territorio de Soconusco, pero México reafirmó su soberanía sobre esta región, lo que resultó en la anexión de territorios en detrimento de Guatemala.

En materia de extradición, el Poder Legislativo no dejó su labor y consideró importante que existieran departamentos encargados únicamente de fungir como canales durante el procedimiento de extradición, subsanando la ambigüedad que le precedía a la anterior reforma en esta materia, donde se hacía mención a la entrega de criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame. Asimismo, de nueva cuenta tuvo lugar una reforma a la denominación de la *Constitución Federal*, creándose el Primer Proyecto de *Constitución Política de la República Mexicana*.

“Artículo 137, fracciones VI y VII, del primer proyecto del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Son obligaciones comunes a cada uno de los Departamentos:

[...]

VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos a la autoridad que los reclame.

VI. Entregar a los fugitivos de otros Departamentos a la persona que justamente los reclame, o compelerlos a que satisfagan a la parte interesada.”²⁴

En este antecedente se establece un marco normativo que no solo promueve la eficiencia en el manejo de criminales y fugitivos, sino que también resalta la importancia de la justicia y los derechos individuales en el proceso legal. Estas obligaciones son

²⁴ *Ídem*

fundamentales para mantener el orden público y asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a mecanismos justos para resolver conflictos legales.

El contexto en el que se redactó este artículo es importante para entender su relevancia, ya que la necesidad de un marco legal robusto, que garantizara la seguridad y el orden, era apremiante. Este artículo refleja un intento por parte de los legisladores de establecer un sistema que no solo facilitara la cooperación entre diferentes departamentos, sino que también asegurara que los derechos de los individuos fueran respetados durante el proceso judicial.

La obligación de entregar criminales y fugitivos entre departamentos subraya la importancia de la cooperación intergubernamental. Este principio no solo busca mejorar la eficiencia del sistema judicial, sino también prevenir que los delincuentes encuentren refugio en jurisdicciones donde podrían evadir la justicia. Lo anterior señala que la interconexión entre diferentes entidades gubernamentales es esencial para enfrentar el crimen organizado y otros delitos transnacionales; lo que hace que este artículo sea aún más relevante en el contexto actual.

Sumado a esto, resulta necesario considerar el artículo 100 del Segundo Proyecto de Constitución Política 1842, cuya importancia radica en su intento por consolidar una identidad nacional y establecer un marco jurídico que garantice la equidad entre los habitantes de la república, en un contexto histórico donde las divisiones territoriales y políticas eran marcadas. En este sentido, el artículo representa un avance hacia una ciudadanía más inclusiva y hacia un sistema legal que busca erradicar discriminaciones basadas en la ubicación geográfica. Se enmarca, además, dentro de los esfuerzos más amplios por establecer una constitución que promueva un gobierno representativo y proteja los derechos individuales, elementos esenciales para el desarrollo democrático del país.

“Artículo 100 del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 2 de noviembre de 1842:

No hay diferencia alguna entre los ciudadanos de los diversos Departamentos, y ninguna disposición puede evitar que se realice la responsabilidad que hubiere contraído en alguno de ellos.”²⁵

Este análisis se centra en el contexto histórico del segundo proyecto constitucional, su redacción y las implicaciones sociales y políticas que conlleva, así como su relevancia en la evolución del marco jurídico mexicano. La extradición, como proceso legal, se basa en la premisa de que todos los ciudadanos deben ser tratados por igual ante la ley, sin importar su lugar de residencia dentro del país. Esto se refleja en las disposiciones legales actuales, como el artículo 119 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que las solicitudes de extradición serán tramitadas sin distinción entre los ciudadanos mexicanos y extranjeros.

La *Ley de Extradición Internacional* establece que tratándose de delitos dolosos punibles en ambos Estados (requiriente y requerido), se establezca una pena de prisión cuyo término medio aritmético sea de un año por lo menos, para que pueda ser extraditada, siempre que se cumplan las condiciones legales establecidas, es decir, que conforme a lo que establece el artículo 16 del invocado instrumento normativo debe existir una petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante.

Dichos documentos deberán contener: la expresión del delito por el que se pide la extradición, la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, la reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena —los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable—, la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito, así como el texto auténtico de la orden de aprehensión —que en su caso, se haya librado en contra del reclamado— y los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

²⁵ *Ibíd.*, p. 561.

1.3.3 Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana 1856

El Artículo 111 del Proyecto de *Constitución Política de la República Mexicana*, promulgado en 1856, establece un principio fundamental en el ámbito del derecho penal y la cooperación entre los Estados. Este artículo resalta la responsabilidad de cada entidad federativa para entregar a las autoridades competentes a los criminales que sean reclamados por otros Estados, promoviendo así la justicia y el orden en el país.

En materia de extradición, 1856 representa un año históricamente importante, pues en mayo de ese año se formalizó la creación del ministerio de Relaciones Exteriores, así como la creación un año después, el 5 de febrero de 1857, de una nueva Constitución que consolidó las relaciones internacionales.

“Al estar en el poder los liberales, se creó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, el cual señalaba la existencia de seis ministerios, instituidos para el buen gobierno, determinándose que uno de ellos sería el de Relaciones Exteriores.

El 5 de febrero de 1857 se adoptó una nueva *Constitución para la República Mexicana*, en donde se establecieron las facultades del Congreso General (artículo 72, fracciones XII y XIII) y las del presidente de la República [...]”²⁶

Lo anterior permite comprender el contexto social, político e internacional que rodeaba la creación del artículo 111 del Proyecto de Constitución, elaborado durante la Guerra de Reforma. En ese escenario se advierte el antecedente constitucional en materia de extradición, estableciéndose en el siguiente sentido:

“*Artículo 111 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana* fechado en la Ciudad de México, el 16 de junio de 1856:

Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.”²⁷

²⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Historia del siglo XIX*, 1 de enero de 2013, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/historia-del-siglo-xix> (consultado: 14 de septiembre de 2024).

²⁷ Cámara de Diputados – Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 561.

La disposición contenida en el artículo 111 refleja un compromiso con la colaboración intergubernamental en la lucha contra el crimen, asegurando que los delincuentes no encuentren refugio al cruzar las fronteras estatales. Este principio sigue siendo relevante en el contexto actual, donde la coordinación entre diferentes niveles de gobierno es necesaria para mantener la seguridad y la justicia en México.

En el apartado anterior ya se establece la exigencia en no demorar la entrega del delincuente, sin embargo, persiste una ausencia de precisión en las reglas procesales más específicas ante dicha postura, siendo que fundamentalmente, para legitimar cualquier procedimiento legal —más los que tienen relación con las restricciones a la libertad personal— se debe establecer, tanto las hipótesis en que puede actualizarse el procedimiento, así como quienes pueden fungir como partes.

1.3.4 Constitución Política de la República Mexicana (1857)

En 1857, México se encontraba en un contexto geopolítico y social marcado por tensiones internas y externas que culminaron en la promulgación de una nueva constitución y el inicio de conflictos significativos.

La guerra entre México y Estados Unidos (1846-1848) tuvo un impacto profundo en la geopolítica mexicana. El conflicto resultó en la pérdida de más de la mitad del territorio nacional, lo que dejó a México en una situación de vulnerabilidad y desestabilización política. La firma del *Tratado de Guadalupe Hidalgo* en 1848 y el Tratado de La Mesilla en 1853 fueron cruciales para definir las fronteras, pero también dejaron un legado de resentimiento y desconfianza hacia Estados Unidos.

Más adelante, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1857, durante la presidencia de Ignacio Comonfort. Esta constitución fue un esfuerzo por consolidar un régimen republicano, federal y liberal, reflejando las ideas del movimiento liberal que había ganado fuerza tras la Revolución de Ayutla en 1854.

La Constitución de 1857 consagró las garantías individuales, donde se establecieron derechos fundamentales como la libertad de expresión y la abolición de la esclavitud, así como su reafirmación en la división de poderes entre el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, promoviendo un sistema democrático, además abordó los conflictos

con la Iglesia, estableciendo en la Constitución artículos que limitaban el poder e influencia de la Iglesia católica, lo que provocó una fuerte oposición del Partido Conservador y llevó al estallido de la Guerra de Reforma. En materia de extradición, se estableció el siguiente antecedente:

*“Artículo 113 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857: Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.”*²⁸

En dicho artículo se puntualizó la obligación de realizar la entrega sin demora, un concepto que hasta la fecha continúa siendo objeto de interpretación. considerando en cuanto al tiempo, que no se establece en cualquier acto legal, el tiempo que sea estrictamente razonable para la realización del acto. Por lo que, hasta la fecha, en los procedimientos de extradición, podemos advertir que el medio de control constitucional, que es el juicio de amparo, permite detener la extradición de una persona, por un tiempo indefinido.

1.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fue un plan para reformar la Constitución de 1857 y adaptarla a los nuevos tiempos. El proyecto fue presentado el 1 de diciembre de 1916 en Querétaro, en la sesión inaugural del Congreso Constituyente, siendo un paso clave para la transformación política y social de México tras la Revolución. Este documento no solo buscaba reformar la ya obsoleta Constitución de 1857, sino también establecer un marco legal que respondiera a las demandas sociales emergentes de la época.

El proyecto de Carranza incluyó varias reformas significativas: por primera vez se incorporaron derechos sociales como garantías constitucionales, abordando temas como la educación laica y gratuita, así como derechos laborales. El resultado de este congreso

²⁸ *Ídem*

fue la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 5 de febrero de 1917, considerada una de las más avanzadas de su tiempo. Esta constitución ha influido en numerosos países y ha sido fundamental para el desarrollo del Estado mexicano moderno, estableciendo un marco que protege los derechos individuales y sociales.

En materia de extradición, el antecedente histórico referido constituye la base sobre la que se estructura el actual artículo 119 constitucional. En dicho artículo se habla por primera vez de la detención provisional con fines de extradición pasiva, por término de un mes. Aunque esta disposición conserva su esencia a lo largo del tiempo, actualmente la detención es por sesenta días.

“Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, celebrado en la ciudad de Querétaro, refiere:

Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero, a la autoridad que los reclame.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes [...]²⁹

Este último precepto es posible señalarlo propiamente como la base del procedimiento de extradición vigente en nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, donde la figura de detención y su motivación se distinguen por requisitos mínimos sin contar con reglas procesales.

1.4.1 Reformas al artículo 119

En su texto original, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establecía que:

“Artículo 119. Cada estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen. En estos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante

²⁹ *Ídem*

para motivar la detención por un mes si se tratare de extradición entre los estados y, por dos meses cuando fuere internacional".³⁰

De lo anterior, puede apreciarse que el artículo 119 consagrado en la Carta Magna postrevolucionaria, históricamente ha considerado como elementos mínimos suficientes —para determinar una detención dentro del procedimiento de extradición— la orden emitida por un juez, y la distinción entre el tiempo de duración para el caso de extradición entre estados y en el ámbito nacional; lo que deja de manifiesto que, de suyo, tal precepto carecía de regulación exacta respecto de los requisitos a cumplir en el análisis de procedencia de la medida de detención. Ahora bien, el artículo 119, sufrió tres reformas importantes para llegar a su configuración actual, la primera de ellas en 1993, bajo la cual, dicho numeral quedó de la siguiente manera:

“Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos, o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, para tal efecto celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplirla requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.³¹

³⁰ Cruz Barney, Óscar, “Introducción histórica”, en Cámara de Diputados – Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9a ed., Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 119.

³¹ Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 199 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en:

De lo anterior se tiene que, tal reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, establece puntualmente la facultad del Ejecutivo Federal para tramitar extradiciones en materia internacional, reconociéndose, la necesidad de auxiliarse de las procuradurías de justicia, federal y estatal a fin de dar cumplimiento a la detención que se contenga en la requisitoria. No obstante, si se es un poco más crítico, puede considerarse que, desaparece la temporalidad de la detención para casos internos, mientras que, se establecen 60 días naturales para el caso de la detención por extradición internacional, regulando únicamente como requisito el acuerdo a la Carta Magna, Tratados y reyes reglamentarias, pero dejando únicamente al auto del juzgador como medio para justificar la detención misma.

Un mes después de publicada esta reforma, el 25 de octubre de 1993, se publica una segunda, en la que se incorpora el siguiente párrafo al artículo 119:

“Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tiene el deber de proteger a los Estados contra invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo si aquella no estuviere reunida”.³²

El anterior párrafo no se vincula de manera directa con el tema central de este trabajo que es la extradición; sin embargo, es de suma importancia contemplar la reforma en la que se incorpora para dar un contexto completo a la actual redacción.

Ahora bien, en concordancia con esta idea y la necesidad de considerar las transformaciones que ha sufrido el multicitado artículo 119, es menester atender a la reforma 2014 del numeral en comento, según la cual, se adiciona un segundo párrafo al artículo, para quedar de la siguiente manera:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf (consultado: 13 de febrero de 2025).

³² Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_130_25oct93_ima.pdf (consultado: 13 de febrero de 2025).

“Artículo 119 [...]

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

[...]”³³.

Puede advertirse de lo anterior que, el segundo párrafo adicionado establece la posibilidad de extradición a imputados o sentenciados, dejando claridad en que debe existir proceso penal frente a autoridad judicial, pues si analizamos la reforma de 1993, se habla de la extradición contra un indiciado, es decir, persona sujeta a indagatorias y no siendo sujeta a proceso, lo claramente establece la extradición aún dentro de la etapa de investigación. Esto quiere decir que al cambiar la posibilidad a extraditar al imputado, estamos frente a la posibilidad de responsabilidad por señalamiento de una persona y no así de una persona de interés que puede incluso tener la calidad de sospechoso o testigo como en la reforma anterior.

Finalmente, en el año 2016, se llevó a cabo la última reforma al numeral en cuestión, haciendo una nueva incorporación en el primer párrafo:

“Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida”³⁴.

³³ Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf (consultado: 13 de febrero de 2025).

³⁴ Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*,

Puede entenderse entonces, que la figura de la detención dentro del procedimiento de extradición no ha sido transformada desde la reforma del 3 de septiembre de 1993. En poco más de 30 años, no se han revisado las condiciones ni circunstancias de procedencia de la medida provisional de detención a nivel constitucional, lo que deja claro desde este momento que ha de ser necesaria la respectiva armonización con el actual Sistema Jurídico Mexicano, aunque nos habremos de ocupar de esta figura con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

1.4.2 Naturaleza jurídica de la extradición en México

Partiendo del texto actual del artículo 119 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y atendiendo al campo del ámbito territorial y la jurisdicción en donde se desenvuelve en la práctica dicha figura, la extradición, podemos inferir, conlleva una naturaleza jurídica desarrollada en el ámbito internacional. Esta misma contiene características esenciales: uno, requiere un elemento necesariamente político; dos, implica una interacción dialógica entre dos o más estados; y tres, sus finalidades llevan implícita una cuestión en su mayoría penal, dado que los efectos a los que se encuentra expuesto el sujeto a extradición, antes, durante y después de la instauración de este mecanismo de CJI, es propiamente de esta última naturaleza.

Así, la naturaleza jurídica de la extradición, en el ámbito internacional, recae sobre la actividad de los Estados que regulan este procedimiento mediante la elaboración de tratados celebrados y ratificados mediante sus equiparables del poder legislativo mexicano. Para el caso en concreto, como todo tratado internacional, la ratificación se realizará mediante el Senado de la República, legislación donde se establecen las reglas procedimentales, mediante las cuales se llevará a cabo la instauración de una extradición; no obstante, pudiera darse el caso, si no se cuenta con dicho tratado vigente, se recurrirá al derecho internacional que regularía en forma supletoria, mediante los cuerpos normativos como la Convención sobre Extradición y la Convención Interamericana sobre Extradición.

disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf (consultado: 13 de febrero de 2025).

Respecto a la naturaleza política de la extradición en México, debe señalarse que es compleja y multifacética, involucra un delicado equilibrio entre cumplir con obligaciones internacionales y proteger la soberanía nacional, así como los derechos de las personas; así que, a medida que México continúa enfrentando desafíos relacionados con el crimen organizado y busca fortalecer su sistema judicial, el debate sobre la extradición seguirá siendo un tema central en la agenda política del país. Es menester señalar que, al referirnos a la naturaleza política, debe considerarse que la aplicación de extradición de sobra hace referencia a la CJI, pero además a otras áreas del Derecho Internacional Público, como lo es el Derecho Diplomático y el Derecho de los Tratados, por lo que la extradición habrá de verse afectada si las condiciones de las relaciones diplomáticas cambian y se modifican y/o revisan las cláusulas de los tratados, acuerdos y convenciones, pudiendo derivar en un medio de presión entre países para el mantenimiento de las relaciones en otras áreas del desarrollo nacional.

En México, la autoridad encargada de resolver las solicitudes de extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores, aún cuando dicho procedimiento, en cuanto a la extradición pasiva, pasa bajo el tamiz de un órgano jurisdiccional, dicha intervención tiene como único propósito emitir una opinión jurídica no vinculante a la SRE para efecto de arribar a una decisión con base en esta opinión, donde se analizan las causas de procedencia o no, respecto de esta solicitud.

Por último, implícitamente su naturaleza también es penal, aun cuando en México se encuentre definido como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Por lo anterior, cabe aclarar que solo el derecho en la materia penal nos puede contextualizar sobre la investigación, proceso y condena por la comisión de un delito, lo que es base de la solicitud de extradición.

Es precisamente bajo las hipótesis fácticas relevantes en el mundo del derecho penal, las que dan vida al objetivo del procedimiento de extradición. En términos específicos tenemos: uno, la investigación que se sigue en contra de una persona que cometió un delito en el territorio del Estado que solicita su extradición; dos, la continuación de un proceso instaurado contra una persona que fue investigada, se ejerció acción penal en su contra y no hizo frente al proceso, refugiándose en un Estado con jurisdicción que rebasa el límite territorial del Estado en donde aconteció el hecho delictivo; y

finalmente, para efecto de ejecutar una pena previamente dictada en contra del sujeto a extradición, una vez que después de haber sido procesado y juzgado, por alguna razón, eludiera la consecuencia jurídica y se sustrajera de la acción de la justicia.

En México, la extradición se rige por la *Ley de Extradición Internacional* y los tratados internacionales celebrados con otros países, en dichos instrumentos legales se establecen las reglas que regulan la solicitud y entrega de personas que son investigadas para efecto de instaurar un proceso penal en su contra, o bien, condenadas previamente por la comisión de un delito dentro de su territorio y así purgar la pena.

Ahora bien, el procedimiento de extradición pasiva, como lo ha puntualizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de naturaleza administrativa, seguida en forma de juicio, destacando en uno de los criterios más recientes, del mes de agosto del 2024, lo siguiente:

“[...] se rige primordialmente por reglas convencionales (tratados y leyes especiales), que le asignan una naturaleza sui generis, predominantemente administrativa, en el cual, si bien existe la intervención judicial, no es la persona juzgadora quien decide en definitiva sobre la extradición, sino el órgano administrativo y, además, su fase judicializada no tiene como finalidad resolver un conflicto penal, esto es, esclarecer si se acreditan un delito y la responsabilidad de la persona imputada. Si bien la juzgadora atiende, previamente a emitir su opinión, las eventuales excepciones y pruebas viables para justificarla, no desarrolla un procedimiento penal, pues no existen partes propiamente dichas, teoría del caso, ni la necesidad de observar las formalidades esenciales del procedimiento”.

Podemos advertir que ha sido muy claro y reiterativo el criterio que hasta el día de hoy sostiene la SCJN, referente a que parcialmente, durante el procedimiento de extradición, existe una fase judicializada en la que se observan las reglas que rigen el proceso penal mexicano, solo en cuanto al desahogo de las audiencias y las formalidades que se observan en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pero no así respecto de la valoración probatoria de los antecedentes de investigación que sostienen el estándar de prueba que exige el obsequio de una orden de aprehensión por parte de un

Juez de Control, por lo que no se centra la fase judicializada en analizar el fondo del asunto, sino únicamente en cuestiones procesales.

Es necesario hacer hincapié en la existencia de un principio que rige a la extradición: la doble criminalidad, el cual, no solo hace referencia a que los hechos constitutivos de delito, por el cual se solicite la extradición, sea delito en ambos Estados, sino que debe contar con un análisis con mayor escrutinio; dado que al analizar este principio debe establecerse que, con base en el hecho delictivo y los antecedentes de investigación o prueba que le de sustento demostrativo, debe ser suficiente para acreditar:

1. El dictado de un auto de vinculación a proceso, que propiamente fija la litis en el proceso penal mexicano, donde se exigen en cuanto al fondo, dos requisitos: primero, que se establezca un hecho que la Ley señala como delito, y segundo, que de los antecedentes de investigación se desprenda que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
2. La convicción de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, con base en la prueba desahogada ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Dentro del análisis de ambas figuras, es finalidad del principio de doble criminalidad observar si en efecto son compatibles con los antecedentes del caso que motiva la solicitud de extradición, de lo contrario, no se abordaría correctamente. La naturaleza procesal penal permite realizar el análisis del que se habla en los párrafos anteriores conforme a la dogmática, siendo compatibles las reglas procesales establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

En relación a la naturaleza administrativa, ésta no prevalece durante la fase judicializada del procedimiento de extradición pasiva en México, que es donde radican los análisis de mayor complejidad en una solicitud, puesto que en dicha fase se analizan los puntos más importantes de la extradición, a través de un órgano jurisdiccional con conocimientos técnicos en la materia procesal penal, dado que dicha solicitud parte de la comisión de un delito en territorio del Estado requirente, y la probabilidad o el hecho ya probado consistente en que un sujeto que se encuentra en territorio nacional, con

independencia de su nacionalidad, sea mexicano o extranjero, haya cometido o participado en la comisión del hecho delictivo, hecho que debe ser delito en ambos Estados para que pueda ser perseguido mediante este mecanismo de CJI, sin embargo, la postura que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija un criterio señalando que:

“Al procedimiento de extradición no le son aplicables los principios rectores del sistema penal acusatorio porque éstos se establecen desde el marco constitucional como metodología de seguimiento del procedimiento penal ordinario que tiene los fines de esclarecer hechos penales y fundar, en su caso, una sentencia que garantice los fines del proceso penal.”³⁵

Desde luego, es importante contrastar esta situación con los efectos que se pueden producir en contra de una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento de extradición pasiva en México. Desde el inicio del procedimiento, se puede ordenar la detención provisional con la manifestación de intención de solicitar la extradición de una persona que se encuentra dentro del territorio mexicano, realizada por la autoridad diplomática del Estado requirente, mediante cualquier medio de comunicación: fax, carta, llamada telefónica u otra que permita realizar tal comunicación, dado que ni la *Ley de Extradición Internacional*, ni la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, especifica cuál es el idóneo, refiriendo únicamente que “el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.³⁶

“Lo que no ocurre en el procedimiento de extradición que se rige primordialmente por reglas convencionales (tratados y leyes especiales), que le asignan una naturaleza sui generis, predominantemente administrativa, en el cual, si bien existe la intervención judicial, no es la persona juzgadora quien decide en definitiva sobre

³⁵ Tesis II.2o.P.51 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, agosto de 2024, p. 880, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Pf0sOJEBXVRzDR5E4Nb5/%22Teor%C3%ADa%20del%20caso%22> (consultado: 21 de junio de 2025).

³⁶ Art. 119, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op.cit.

la extradición, sino el órgano administrativo y, además, su fase judicializada no tiene como finalidad resolver un conflicto penal, esto es, esclarecer si se acreditan un delito y la responsabilidad de la persona imputada”.

Derivado de los pasos que se siguen en un procedimiento de extradición, es importante reconocer que las decisiones de mayor trascendencia en el procedimiento son tomadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En ella recae gran parte de la gestión administrativa y no solo eso, sino que funciona en el mismo sentido cuando México es el Estado requerido, situación que, bajo tal tesitura, nos da apertura a estudiar los alcances que tiene dicha autoridad y la forma en que podría en determinado momento, garantizar cualquier derecho que se exponga durante la sustanciación de la extradición.

Bajo estas consideraciones, la naturaleza jurídica de esta institución contiene elementos de derecho internacional, política y derecho penal, tanto sustantivo como adjetivo. Esta confluencia contribuye a la complejidad inherente de esta figura, la cual se ve acentuada por las características de cada uno de los gobiernos y sus sistemas procedimentales.

1.4.3 Del concepto extradición

La figura jurídica de extradición “es la máxima expresión de la cooperación en materia de lucha contra el delito entre países, y es la herramienta que permite a un Estado detener y entregar en custodia a una persona que se encuentra en su territorio a otro que lo requiere para los efectos o de afectarlo a una investigación en curso o para que cumpla una pena impuesta.”³⁷

Respecto de su conceptualización, puede no exigir una mayor complejidad para su comprensión, destacando que esta institución de CJI busca alcanzar justicia en materia penal, cuando existe un límite jurisdiccional, para su persecución. Esto mediante la solicitud de entrega de una persona, aun si se encuentra refugiado o buscando asilo en un territorio ajeno al del Estado solicitante o requirente, por lo que en términos simples,

³⁷ Consejo de la Judicatura Federal, *Protocolo iberoamericano sobre cooperación judicial internacional*, 2006, p. 5, disponible en: https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2017/pdf/protocolo_lbero_cooperacionJudicial.pdf (consultado: 9 de junio de 2024).

el Estado que lo requiere debe acreditar que la conducta por la que se investiga y se pretende procesar, o en su defecto ya fue procesado, sea delito en ambos territorios, y que no se actualice una causa de improcedencia conforme a los lineamientos pactados en un tratado bilateral o multilateral. De no existir ninguno de los anteriores, se requiere que la solicitud no contravenga las disposiciones establecidas en las convenciones sobre extradición, o cualquier otro instrumento normativo que se encuentre vigente y se aplique supletoriamente para regular la solicitud de extradición para ambos Estados.

En donde realmente podemos advertir un nivel de complejidad preponderante son: en los puntos relativos a la detención provisional y formal, la decisión definitiva que recae sobre la solicitud de extradición, los recursos o medios de impugnación al alcance del sujeto a extradición, contra actos de autoridad durante el procedimiento, la valoración de los elementos probatorios con los que se funda la solicitud formal de extradición, los distintos sistemas de proceso penal de los Estados, los modelos de valoración de la prueba y la naturaleza jurídica que cada Estado le reconoce al procedimiento de extradición, así como las relaciones diplomáticas entre los Estados parte, entre otras cuestiones que impactan en lo que se pretende sea un proceso legal y justo para las partes, tanto para la víctima, como para el sujeto a extradición investigado, acusado o sentenciado en un proceso penal que se ventila en el Estado requirente.

La extradición, conceptualmente, se construye a través de la historia, quien le da la esencia a esta figura. Su evolución se caracteriza por los elementos que fue conservando hasta lo que hoy en día se conoce como extradición, para ello es necesario abordar dicho concepto desde diversas ópticas y fuentes —doctrinaria, legal e histórica— ; como base, partimos de lo que establece el *Diccionario Jurídico Mexicano*:

“Extradición. I. (*Del latín ex, fuera de, y tradition–onis, acción de entregar*). Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste por la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.”³⁸

³⁸ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Extradición”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. III, 1a ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM / Editorial Porrúa, 2002, p. 1638.

En este concepto, básicamente podemos observar los elementos más importantes: entre ellos, su concepción etimológica y los principales elementos que componen esta figura. Sin embargo, en este ejemplo ya se observa la consumación propia de la extradición al referir que es la entrega —aunque evidentemente, precede una solicitud que analiza los requisitos legales para su procedencia—, así como la forma de conducción a este procedimiento, que puede ser una orden de detención, fundada y motivada con base en los lineamientos aplicables. En el caso del Estado mexicano, resulta aplicable la *Ley de Extradición Internacional* para la extradición pasiva, es decir, cuando México actúa como Estado requerido.

No muy alejado de lo anterior, el diccionario de derecho procesal penal señala por extradición la “Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclama para juzgarlo. La extradición se da en base a la legislación interna de cada Estado, y en tratados internacionales.”³⁹ Con lo anterior, advertimos la consumación de la extradición ya implícita, dando por hecho que se hace la entrega; sin embargo, la solicitud es parte fundamental y necesaria para instaurar este procedimiento, por lo que se considera un elemento necesario a considerar al momento de definir esta figura jurídica.

La Real Academia de la Lengua Española, define la extradición como: “procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclaman para que puedan ser enjuiciadas penalmente en este segundo o cumpla en él una pena ya impuesta.”⁴⁰

Comprender en forma general los fines de la extradición, es decir, su práctica, requiere de un proceso dialógico entre Estados, con finalidades que deben regirse con reciprocidad en el tema de la justicia penal transnacional; ello implica, una necesaria y eficiente comunicación en cuanto a cómo se lleva al plano material el procedimiento de extradición (tratados internacionales celebrados multi o bilateralmente en materia de extradición), así como en los resultados eficaces que se pretenden obtener, es decir,

³⁹ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal*, t. I, 4a ed., México, Editorial Porrúa, 2000, p. 832.

⁴⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: <https://dle.rae.es> (consultado: 20 de mayo de 2024).

mediante el respeto al procedimiento que regula la extradición y a los derechos que les asisten a las personas extraditables para que se obtenga el fin deseado conforme al derecho.

Irma Griselda Amuchategui Requena señala que: “la extradición es la entrega de un acusado que hace un Estado a otro, condenado que se ha refugiado en aquél”.⁴¹ Concepto que, en cuanto a su alcance, no necesariamente debe actualizarse en calidad jurídica de refugiado, en el entendido que puede ser incluso un connacional o extranjero, que no precisamente se encuentre bajo dicha situación. Por ello, debe atenderse la causa que motiva la solicita la extradición, ya sea porque el sujeto se encuentre bajo investigación o que ya haya sido condenado, siendo únicamente una u otra postura.

Por su parte, Pavón Vasconcelos refiere:

“[...] la extradición es un acto de cooperación internacional mediante el cual, el Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.”⁴²

Con base en los elementos en común encontrados en los diversos conceptos antes citados, es posible determinar que la extradición es un procedimiento de CJI, cuya intención es solicitar la entrega de una persona que se encuentra dentro un determinado territorio y jurisdicción ajeno al solicitante, con la finalidad de ser procesado penalmente o ejecutarle una sentencia vigente, previamente dictada por la comisión de un delito en su territorio y jurisdicción; este mecanismo permite hacer efectiva la justicia trasnacional en materia penal. Lo anterior se colige doctrinariamente, en virtud de que ninguno de los instrumentos jurídicos, como ha quedado plasmado en la sección correspondiente a los antecedentes nacionales e internacionales, hace alusión a lo que es la extradición, más allá de referirse a una entrega y/o devolución de persona.

En este orden de ideas, es imperante puntualizar que previo a la entrega, la solicitud cobra vital importancia por los efectos jurídicos que se pueden producir en contra

⁴¹ Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho penal*, 4a ed., México, Oxford University Press, 2012, p. 31.

⁴² Pavón Vasconcelos, Francisco Herberto, *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*, 9a ed., México, Porrúa, 1990, p. 122.

del sujeto a extradición, esto a partir de que se comunica la intención de solicitar su extradición para posteriormente realizar la petición formal de extradición, pudiendo ordenarse la detención provisional y, posteriormente, la formal.

La extradición pasiva cuenta con un mayor grado de complejidad desde la práctica, lo anterior, partiendo de la evolución histórica del derecho procesal penal y la coyuntura de la reforma constitucional en Materia de Seguridad Pública y Justicia Penal del 18 de junio del 2008. De esta última se deriva una transformación importante en el desarrollo no solo de los procesos penales, sino también en los procedimientos de extradición pasiva, ya que en su fase judicializada, se resuelve la procedencia de la detención provisional con fines de extradición, siendo un tema que no se ha abordado con la seriedad que implica tal tópico, a razón de que la ausencia de reglas procesales que se advierte en la *Ley de Extradición Internacional* ha tratado de ser atendida por los criterios jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas y jurisprudencias pronunciadas, sin que se reforme la ley en la materia.

Desde que se cumplió la *vacatio legis* de ocho años otorgados para la implementación del sistema penal acusatorio en toda la República Mexicana, es decir, del 18 de junio del 2016 a la fecha, la necesidad de reformar el procedimiento para incorporar la oralidad y los principios rectores del proceso penal al procedimiento de extradición —en su parte conducente— no ha sido observada; lo que implica que el sistema procedimental en materia de extradición pasiva sea interpretado en lugar de ser aplicado tal y como se encuentra regulado en la ley, lo que sería imposible al conservar disposiciones que ya no serían aplicables en la actualidad.

Otra coyuntura que guarda relación con la extradición pasiva en cuanto a su regulación, es la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, mediante la cual se apertura ampliamente el goce de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, ratificados por México, así como, los mecanismos para su protección, aplicando el principio *pro persona*, que implica la obligación de las autoridades de realizar una interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que favorezcan más ampliamente a las personas. Reforma que actualmente continúa siendo objeto de interpretación en casos prácticos, lo que ha permitido que, desde su publicación y vigencia, no cese la evolución del derecho en

nuestro país, predominantemente de manera más positiva que negativa, aunque no exenta ésta última en la práctica.

Las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los casos *Tzompaxtle Tecpile y otro vs. México* (07 de noviembre del 2022) y *García Rodríguez y otro vs. México* (25 de enero del 2023), forman parte de antecedentes históricos fundamentales para el proceso penal y el procedimiento de extradición pasiva en México. A través de dichas sentencias, se condena, entre otros puntos, al Estado mexicano para que adecue su ordenamiento interno con la finalidad de que sea compatible con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en relación con las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa.

Estos importantes acontecimientos se abordarán en los siguientes capítulos para su análisis, en relación a la repercusión a la libertad personal de los sujetos a extradición pasiva; siendo que, en el desarrollo de las audiencias que se llevan a cabo, son aplicables las reglas procesales en la etapa o fase judicializada del procedimiento, por lo que consecuentemente se ven involucrados los criterios que permiten decidir a los órganos jurisdiccionales sobre las medidas cautelares: como la prisión preventiva, en un proceso penal; y en lo que respecta a la extradición pasiva, la detención provisional y formal de la persona sujeta a este procedimiento.

1.4.4 El sujeto a extradición y sus diferentes formas de enunciación

La enunciación que se da a la persona sujeta a un procedimiento de extradición pasiva es cambiante. En la doctrina, en la jurisprudencia y en los instrumentos normativos en la materia, se señala indistintamente como extraditable, requerido, *extradendus*, reclamado, demandado, detenido, condenado, y de todas ellas, podemos advertir que la mayoría tienen una estricta relación con el procedimiento de extradición únicamente. Sin embargo, aunado a las anteriores, encontramos su denominación como criminal y delincuente, acepciones que en México se utilizan para referirse al sujeto a extradición sin que procesalmente se distingan, pese a que pudiera ser materia de análisis de la criminología y/o del derecho procesal penal y no solo del procedimiento de extradición. Lo anterior sirve para comprender la importancia de distinguir conceptos de tal naturaleza, partiendo de lo que señala el criminólogo Wael Hikal:

“Importante es hacer la diferencia entre delito, crimen y conducta antisocial, delito es el término que utilizan los Juristas para referirse a la violación de la ley, la conducta antisocial es lo que los Criminólogos señalamos como objeto de estudio, pero en la actualidad, se emplea la palabra crimen como sinónimo de ambas: delito y conducta antisocial por el hecho que etimológicamente, Criminología es el estudio del crimen, pero esto ha trascendido, pues la Criminología es el estudio de las conductas antisociales estén o no contempladas en una ley; así, se estudian las causas de los delitos tipificados en el Código Penal y de las conductas antisociales señaladas en el *“Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales”*.⁴³

Comprender esta distinción nos ayuda a identificar la diferencia que existe entre procedimiento de extradición y proceso penal, dado que precisamente el delincuente es un sujeto procesal, y el criminal no solo es eso, también incluye su estudio —por parte de la criminología— como objeto de análisis, con una finalidad que va más allá de verificar la comisión de un delito e imponer una sanción como consecuencia para el responsable, puesto que identifica el porqué de la conducta antisocial, para así tratarla. Expuesto esto, se puede comprender la enorme e importante distinción.

Con la finalidad de concientizar sobre este uso indiferente, podemos afirmar que existe una evidente falta de técnica legislativa, dado que son los propios ordenamientos jurídicos como la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los criterios jurisprudenciales, la *Ley de Extradición Internacional*, la *Convención sobre Extradición*, la *Convención Interamericana sobre Extradición*, quienes hacen el uso indistinto que se observa en su contenido textual al referirse al sujeto a extradición.

Esta problemática es general y puede observarse en distintas fuentes de información, incluso de otros países. Sirva de ejemplo, la observación a distintos conceptos proporcionados por el diccionario de derecho de Argentina: “delincuente: persona que ha cometido un delito, un hecho reprimido por la ley”.⁴⁴ Respecto del “delito:

⁴³ Hikal Carreón, Wael Sarwat, *Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2009, p. 224.

⁴⁴ Casado, Laura, *Diccionario de derecho*, Buenos Aires, Valleta Ediciones, 2008, p. 116.

existe cuando la acción del imputado está en pugna con el ordenamiento jurídico de la sociedad, por encuadrar dentro de las condiciones objetivas de una norma penal”.⁴⁵ En relación con el “crimen: hecho que condiciona la aplicación de la ley penal, considerado en grado de mayor gravedad”. En numerosas oportunidades, la Jurisprudencia Nacional ha determinado que este término debe ser considerado como sinónimo de delito.⁴⁶

Atendiendo esta distinción, la diferencia entre los conceptos delito y crimen radica en la gravedad de la conducta, sobre todo atribuible al último de los conceptos. No obstante, ambos términos guardan relación con lo analizado anteriormente, dado que lo relacionado con el delito se aborda desde la óptica del derecho procesal penal, y su uso indistinto se da en el mundo jurídico de la práctica, considerándose incluso sinónimos. Al respecto, Griselda Amuchategui refiere:

“Delincuente es la persona física que realiza (por acción u omisión) la conducta delictiva y cuya responsabilidad penal ha sido probada y, consecuentemente, ha sido sentenciado. Cabe insistir en que se trata de una persona física, para erradicar el error de creer que también la persona jurídica o moral puede serlo.”⁴⁷

El enfoque de este concepto es en su mayoría procesal penal, como lo podemos observar; a razón de ello, se puede inferir que la única distinción que existe es que, si bien, su uso en el derecho procesal, a diferencia de lo que debe entenderse por crimen y criminal, es indistinto, el enfoque criminológico profundiza al respecto, lo que nos permite, observar la distancia que existe entre un concepto y otro por la diferencia en el objeto de estudio de ambas disciplinas.

En la práctica, el uso indistinto de las diversas denominaciones del que puede ser objeto el sujeto a extradición implica concebirlas como sinónimos, lo que si bien es aceptado, no es correcto; puesto que cada concepto lleva posturas implícitas que respaldan su significado en sus respectivos campos de estudio.

Ahora bien, es importante aclarar que la calidad jurídica de la persona detenida, investigada, imputada, acusada o sentenciada, puede subsistir simultáneamente en un

⁴⁵ *Ídem*

⁴⁶ *Ibidem*, p. 105.

⁴⁷ Amuchategui Requena, Griselda, *op. cit.*, p. 111.

procedimiento de extradición, esto con relación a la hipótesis fáctica mediante la cual, se solicita su entrega con fines de extradición, misma que puede ser, por ser investigado por la comisión de un delito en el territorio del Estado requirente, estar sujeto a un proceso penal y no continuar compareciendo al mismo, o después de un fallo condenatorio y no hacer frente a la condena impuesta; por lo que la transición en sus diferentes denominaciones que pudieran adoptarse, depende del estadio procesal, desde la transición de la calidad que adquiere la persona sujeta a un procedimiento de extradición.

En conclusión, es imperante señalar que, bajo una óptica general, un investigado en un proceso penal puede ser, simultáneamente, una persona sujeta a un procedimiento de extradición; en el mismo sentido, un imputado, vinculado a un proceso penal; incluso, un acusado y un sentenciado, corriendo la misma suerte y conservando ambas calidades jurídicas. Sin embargo, es necesario ser puntual y ubicar cada rol, que conforme al procedimiento que se está instaurando, le es correctamente atribuible. Por lo que, si hablamos de extradición, necesariamente, debemos dejar a un lado las acepciones investigado, imputado, procesado, sentenciado, delincuente y criminal, que técnicamente, aun y cuando puedan subsistir sinónimamente al sujeto a extradición, lo correcto, es ubicar a la persona en la calidad jurídica que guarda como persona sujeta a un procedimiento de extradición, también denominada extraditable, *extradendus*, detenido o requerido con fines de extradición.

La extradición pasiva en México es un tema que abarca aspectos históricos, jurídicos y políticos, por eso a lo largo de este capítulo, se han explorado la génesis, antecedentes constitucionales, naturaleza jurídica, entre otros tópicos fundamentales para introducirnos a la comprensión de tal procedimiento, revelando cómo esta figura ha evolucionado en el contexto mexicano y la necesidad de que no se quede estancada bajo un ordenamiento jurídico escaso en esta importante materia.

Esta figura representa una herramienta vital para combatir el crimen transnacional y asegurar que los responsables enfrenten la justicia. Sin embargo, su aplicación debe ser cuidadosamente regulada para evitar abusos y garantizar que se respeten los derechos fundamentales y derechos humanos de los individuos involucrados, tópico que en particular se desarrollará en los siguientes capítulos mediante el análisis de figuras que se encuentran implícitas dentro del procedimiento de extradición pasiva.

A partir de la figura analizada, podemos concluir que comprender su naturaleza, fundamento y génesis, entre otras características relevantes, resalta, por un lado, la importancia de su existencia en el ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional. Por otro lado, pone de manifiesto la necesidad de actualizar figuras como la discutida en este capítulo a medida que avanza la evolución histórica del derecho. Esto es fundamental para garantizar que tales figuras mantengan su vigencia y cumplan con su propósito a lo largo del tiempo.

CAPÍTULO II. DE LA DETENCIÓN EN MÉXICO

SUMARIO: **2.1** Naturaleza y fin. 2.1.1 Tipología en los procedimientos jurídicos nacionales. 2.1.2 Arresto administrativo. 2.1.3 Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente. 2.1.4 Extradición pasiva. **2.2** Medidas cautelares y precautorias. 2.2.1 Diferencial conceptual. 2.2.2 Procedencia y fundamento jurídico. 2.2.3 Prisión preventiva y prisión con fines de extradición. 2.2.3.4 Principios aplicables. **2.3** Detención en el procedimiento de extradición pasiva. 2.3.1 Análisis del fundamento jurídico. 2.3.2 Substanciación. 2.3.3 Finalidad. 2.3.4 Procedibilidad del juicio de amparo. **2.4** Consecuencia legal derivada de la privación de la libertad. 2.4.1 Procesados. 2.4.2.3 Sentenciados. 2.4.3 Extraditables. 2.4.4 Reflexión del internamiento en los centros de reinserción social.

“La libertad es connatural a la persona. Con plena conciencia de esta naturaleza. El Estado no hace más que reconocer dicha cualidad humana, salvaguardándola a través de diversas normas jurídicas a la vez que la hace compatible con la libertad de las demás.”⁴⁸

- Juan N. Silva Meza

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aportado la mayor parte del marco conceptual que permite comprender con mayor profundidad el procedimiento de extradición pasiva en México —que es el punto de partida de nuestro trabajo— siendo, que como se ha puntualizado anteriormente, el principal instrumento normativo que regula dicho procedimiento es la *Ley de Extradición Internacional*, y respecto a la figura de detención provisional con fines de extradición, la base fundamental es el artículo 119 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Bajo esta tesitura, el análisis es en torno a estos principales cuerpos legales, que por sí solos no serían suficientes para atender las exigencias actuales en nuestro país conforme a la evolución histórica del derecho, principalmente conforme a las coyunturas acontecidas en México desde las reformas procesales y normativas de junio del 2008 y junio del 2011 respectivamente, de las cuales se hablará más adelante. Además, es de vital importancia tomar como base en carácter supletorio las disposiciones establecidas

⁴⁸ Silva Meza, Juan N., *Derecho a la libertad personal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Litografía Mier y Concha, S.A. de C.V., 2018, “Presentación”.

en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* y por supuesto, como fuente más abundante y precisa, la doctrina jurisprudencial.

Ahora bien, abordar la detención en el ámbito procesal y procedimental en México implica comprender que por regla general prevalece el derecho humano a la libertad y seguridad personal, salvo por las causas que establece la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. Tal situación debe interpretarse conforme a la protección más amplia de los derechos humanos, objetivo al que se aspira al interpretar las reglas procesales que regulan el procedimiento de extradición pasiva en México, así como la figura de detención provisional implícita en dicho procedimiento.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, así como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, son instrumentos de carácter internacional que establecen las bases del derecho humano a la libertad y seguridad personal. Derecho que, conforme a lo que establece el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se encuentra reconocido y debe garantizarse dentro del territorio mexicano, por ser un derecho que, si bien no se encuentra explícitamente mencionado en la constitución federal, sí se advierte en dos artículos donde se regula la detención de una persona.

Dicha detención puede ser consecuencia de una infracción al ordenamiento jurídico, ya sea de carácter administrativo, señalando que “*compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad*”;⁴⁹ o penal, en el caso de ser detenido por la comisión de un delito donde, conforme a lo establecido por la Constitución Federal sobre que “*ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial*”.⁵⁰ Asimismo, por lo que hace a la extradición, es imperante atender a la disposición constitucional que habla al respecto, la cual refiere que *el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para*

⁴⁹ Artículo 21, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op.cit.*

⁵⁰ Artículo 16, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op.cit.*

*motivar la detención hasta por sesenta días naturales.*⁵¹ En síntesis, estos son los supuestos donde radica la detención bajo tres distintas finalidades.

México, en particular, se caracteriza por su resistencia al cambio en pro de los derechos humanos y las garantías para su protección, dado que pese a las coyunturas que han dado origen a las reformas constitucionales del 18 de junio del 2008 en materia de seguridad pública y justicia penal, y la del 10 de junio del año 2011 en materia de derechos humanos —ambas, génesis de un cambio en la forma en cómo se imparte justicia en el país, marcando un lineamiento más claro respecto a los derechos humanos a la par de los derechos fundamentales ya reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*—, el garantismo de esta evolución histórica no fue un cambio de paradigma total, sino que ha sido únicamente un referente al deber ser, porque idealmente el ordenamiento jurídico es basto en materia de derechos humanos, pero su aplicación no corre la misma suerte y esa situación no puede atribuírsele a nadie más que al Estado mismo a través de las autoridades facultadas en ámbitos de diversas competencias y atribuciones tanto legislativas, ejecutivas y judiciales.

Derivado de la primera reforma mencionada, particularmente el proceso penal transitó de un modelo predominantemente escrito —en lo que respecta a la sustanciación del proceso— a mutar a una investigación, que manteniendo el registro en papel, adquiere ahora un desahogo en juicio preponderantemente oral. Existen excepciones, como la imposibilidad material de la comparecencia del órgano de prueba⁵² incluso en etapas previas, como en la inicial al momento de contestar la solicitud de motivación para el dictado del auto de vinculación a proceso. En tales situaciones, la exposición de la referencia al contenido del antecedente de investigación no desahogado ante el juez —conocido como *dato de prueba*— es mediante la verbalización en audiencia oral y pública, o el desahogo de estos medios de convicción bajo reglas procesales que regulan el juicio oral, se conocen como *medios de prueba*.⁵³

Así pues, cualquier controversia tiende a argumentarse para resolverse de forma oral, por lo que se incorporaron principios y características que permitieran una mayor

⁵¹ Artículo 119, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op.cit.*

⁵² Cfr. artículo 386, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Diario Oficial de la Federación, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (consultado: 26 de febrero de 2025).

⁵³ Cfr. artículo 261, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op. cit.*

exigencia a los operadores jurídicos en cuanto a preparación, argumentación jurídica, interpretación, ejercicios de ponderación de derechos, etc., figuras que son necesarias para impartir justicia bajo los objetivos del proceso penal establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.⁵⁴ Incluso, respecto del procedimiento de extradición pasiva, podemos advertir que en la fase judicializada son observables en lo conducente las formalidades que prevé el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, destacando que esta interpretación no la aporta el propio marco normativo en materia de extradición pasiva, sino la doctrina jurisprudencial a través de los criterios jurídicos que se van pronunciando⁵⁵, permitiendo la evolución del derecho desde la interpretación, aunque no siempre son generalmente aceptados.

El problema de la suficiencia del derecho para la regulación puntual de figuras procesales complejas como la extradición, puede observarse desde diferentes enfoques para entender la necesidad de abordarlo a través de la investigación desde el derecho como ciencia, dado que como lo señala la doctrina:

“La ciencia jurídica juzga cuáles son los actos humanos justos o debidos en una determinada relación. Los criterios para determinar cuáles son los actos justos son, en términos generales, los siguientes: i) el convenio o acuerdo de voluntades entre las personas que constituyen una relación; ii) la ley aplicable a la relación, y iii) la doctrina jurídica, que ha determinado lo que es justo, atendiendo a la naturaleza del ser humano y de la sociedad, la naturaleza general de los actos humanos y de las relaciones jurídicas concretas, la naturaleza de los preceptos legales y la misma naturaleza de las cosas.”⁵⁶

Por lo que debe realizarse un análisis conjunto, integral y armónico respecto de estos rubros. En relación con el procedimiento de extradición, los dos primeros podemos observarlos en las relaciones diplomáticas de los Estados requerido y requirente, que es

⁵⁴ Cfr. artículos 20 y 119, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

⁵⁵ Cfr. Tesis: II. 2º. P.51 P (11ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, agosto de 2024, p. 880, disponible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029247> (consultado: 21 de junio de 2025).

⁵⁶ Marván Laborde, María (coord.), *Metodologías de investigación jurídica y fenómenos de relevancia jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2022, p. 15.

donde radica la esencia del procedimiento como lo ha establecido el criterio jurisprudencial mexicano, el cual señala que:

“debe regirse por el principio de reciprocidad, es decir, es un acto exclusivo de la soberanía nacional cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal porque constitucionalmente no necesita la sustanciación de un juicio previo ni la existencia de una controversia que deban resolver los tribunales de la Federación, pues en términos de la Norma Fundamental su participación se limita al dictado del auto que mande cumplir la requisitoria.”⁵⁷

No obstante, nada debe sobreponerse por encima de los derechos humanos y las garantías para su protección, siendo que si bien, durante la tramitación del procedimiento de extradición pasiva mexicano no se resuelve precisamente una controversia en relación al desahogo de un proceso penal, sí se analizan cuestiones técnicas que requieren un elevado escrutinio, para que no se vean mermados los derechos consagrados en la Constitución federal y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El análisis general de derecho comparado permitirá observar de manera objetiva que diversos Estados tutelan por encima de los intereses de sus gobiernos, los intereses de sus gobernados. Esto se puede observar a través del derecho interno vigente en materia de extradición pasiva, destacando circunstancias que marcan una diferencia importante con el país: en relación a la participación jurisdiccional y la trascendencia en el procedimiento de extradición pasiva, dado que se pueden advertir cuestiones relevantes, tales como la participación del órgano jurisdiccional, que es decisiva en algunos países, en comparación con México, donde la participación judicial solo es una opinión jurídica, quedando la decisión definitiva en manos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que representa al poder ejecutivo, de donde deviene la influencia de la relación diplomática entre Estado requirente y el Estado mexicano, cuando este último es el Estado requerido. No obstante, se abordará de mejor forma en el siguiente capítulo.

⁵⁷ Tesis 1a. LXXI/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 458, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/169298> (consultado: 21 de junio de 2025).

2.1 Naturaleza y fin

La detención de una persona se encuentra principalmente motivada por una conducta que trasgrede la seguridad pública, definida como “una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el fin de proveer las acciones necesarias para dar seguridad al ciudadano y a su familia, así como garantizar el orden y la paz públicos”.⁵⁸

De lo anterior se entiende que puede ser por realizar una conducta que contravenga un ordenamiento jurídico de carácter administrativo, es decir, infracciones administrativas —alteración al orden público, miccionar en la calle, conducir en estado de ebriedad, consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, entre otras—, o por la comisión de un hecho con apariencia de delito —homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, etcétera—. Consecuencia de lo anterior será la detención con el fin de conducir al infractor ante la autoridad que incoará el procedimiento respectivo. En el primer supuesto quedará a disposición de una autoridad administrativa como un juez calificador, juez de paz o su homologo; en el diverso caso, a disposición del agente del ministerio público competente conforme a la jurisdicción y el tipo de delito, sea correspondiente el fuero común o el fuero federal.

Principalmente en el ámbito del derecho procesal penal, mediante el cual permite a las autoridades restringir la libertad de una persona bajo ciertas condiciones legales, como lo es ser detenido cometiendo un delito flagrantemente o inmediatamente después de haberlo cometido⁵⁹, supuestos fácticos en donde se deben respetar en todo momento los derechos humanos de las personas sujetas a tal detención, dado que no se toleran actos, dentro de las actuaciones procedimentales, que sean realizados con violación a derechos humanos, dado que su consecuencia es la nulidad⁶⁰ y, por ende, aun y cuando

⁵⁸ Diario Oficial de la Federación, *Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006*, 14 de enero de 2003, México, p. 1, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=705848&fecha=14/01/2003#gsc.tab=0 (consultado: 11 de septiembre de 2024).

⁵⁹ Cfr. artículo 16, párrafo quinto, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*; artículo 146, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op. cit.*

⁶⁰ Cfr. artículo 97, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op. cit.*

se tenga acreditada la conducta ilícita, se dejará sin efecto toda actuación que derive de la detención ilegal.

De lo anterior, se puede advertir que la detención es, esencialmente, una medida tanto preventiva como asegurativa, es decir, se trata en principio de una figura que se dispone en la legislación como medio para la protección del ciudadano frente al daño o riesgo de daño a determinados bienes jurídicos y, al mismo tiempo, implica la garantía de tutela judicial efectiva, en tanto permite evitar la evasión de la justicia. De este modo, se puede concluir que el fin último de la detención es el aseguramiento de la efectividad de una decisión de autoridad, prevenir daños y garantizar la correcta marcha del proceso.

2.1.1 Tipología en los procedimientos jurídicos nacionales

Desde la óptica constitucional, el artículo 16 de la Carta Magna consagra, en términos generales, un régimen de libertades en favor del individuo, en donde la libertad personal cobra especial relevancia, puesto que al ciudadano se le reconoce la capacidad de obrar sin la intromisión indebida o injustificada. De ahí que el mismo precepto constitucional establece los supuestos que implican un límite al ejercicio de dicha libertad, consagrándose así, los diferentes tipos de detención o situaciones de hecho frente a los cuales opera la detención, de donde se advierte esencialmente que las situaciones de hecho frente a las cuales opera la detención son: orden de aprehensión, caso urgente, flagrancia y arraigo.

El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española (RAE) la define como la privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente,⁶¹ por lo que, atendiendo a estos conceptos, sustancialmente se puede advertir que esta medida es de carácter provisional a diferencia propiamente de la prisión —que más adelante se abordará—. Aunado a ello, debe imponerse de manera excepcional, lo que significa que la regla general es la libertad personal y sus excepciones son los casos específicos que establezcan la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Ahora bien, se entiende por persona detenida:

⁶¹ Real Academia Española, *op.cit.*

“[...] la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo”.⁶²

Lo anterior establece, conforme a la legislación nacional en relación con la detención, bajo qué supuestos es que una persona es detenida, para posteriormente, dar seguimiento al estatus en que se encuentra su situación jurídica. La libertad de una persona puede restringirse, entre otros, por cualquiera de estos motivos: arresto, detención, detención provisional con fines de extradición, aprehensión, prisión preventiva y la privación de la libertad ocasionada por una condena.⁶³

Supuestos que en México tienen elementos compatibles, al todos impactar en el derecho humano a la libertad y seguridad personales; y a la vez, características que negativamente no son compatibles, así vemos que el arresto es conmutable con el pago de infracción o en algunos casos con trabajo comunitario, la detención y orden de aprehensión son formas de conducción al proceso penal y su legalidad es analizada a la luz de los derechos humanos en dos oportunidades: la primera con el agente del ministerio público, que conforme al procedimiento penal verifica la flagrancia de la detención y su legalidad; y la segunda, por parte de un juez de control, que en el mismo sentido analiza la legalidad de la detención de una persona para advertir si se realizó conforme a derecho.

Respecto de detención provisional, existe imposibilidad de solicitar su revisión, por una parte, porque la imposición provisional no da inicio al procedimiento formal de extradición —situación que se explicará más adelante— y, por otra parte, una vez realizada la solicitud formal de extradición y una vez pronunciada la opinión jurídica — que mediante ella concluye la participación del órgano jurisdiccional de la federación en

⁶² Artículo 2, párrafo 1°, Cámara de Diputados, *Ley Nacional del Registro de Detenciones*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2019, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf (consultado: 11 de septiembre de 2024).

⁶³ Hernández Barros, Julio A., *Aprehensión, detención y flagrancia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 1770.

el procedimiento de extradición— la persona extraditable es puesta a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien no cuenta con facultades para entrar al estudio de la revisión, sustitución o modificación de la medida.

De este modo, esta figura se relaciona principalmente con la conducción a un procedimiento o proceso, lo anterior como respuesta a una conducta antisocial, ya sea delictiva o no delictiva. Asimismo, la calidad que le asiste en automático a la persona sujeta a una detención es como detenida y adquiere derechos como tal;⁶⁴ si es por una conducta delictiva, la detención se debe realizar en flagrancia, es decir, en el momento de estarla cometiendo o inmediatamente después.⁶⁵

El tratamiento de la detención en el sistema jurídico mexicano requiere una constante revisión crítica para asegurar que se respeten los derechos humanos y se mantenga el Estado de derecho. La evolución del marco normativo y las reformas recientes han buscado fortalecer las garantías procesales, pero es fundamental que estas normas se implementen efectivamente en la práctica, sólo así se podrá garantizar que la detención cumpla su finalidad legítima sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas. La protección de estos derechos es esencial para construir un sistema judicial justo y equitativo, donde la libertad individual sea valorada y defendida, lo anterior bajo la premisa de que es precisamente obligación del Estado actuar conforme a los lineamientos en materia de derechos humanos que han evolucionado paulatinamente y estar en sincronía con ellos.

En México, esta figura se encuentra íntimamente relacionada con la extradición, que como lo señala la doctrina jurisprudencial “es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que está en su territorio a otro Estado que la reclama por tener el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta”⁶⁶, situación que, en relación con la detención, sirve al igual que los supuestos antes descritos — comisión de una infracción administrativa o delito—, es decir, como una forma de conducción al procedimiento, en el caso particular de extradición pasiva.

⁶⁴ Cfr. artículo 152, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op. cit.*

⁶⁵ Cfr. artículo 146, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op. cit.*

⁶⁶ Tesis 1a./J.38/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p. 172, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/161535> (consultado: 21 de junio de 2025).

Dentro de los conceptos establecidos en la doctrina, se puede observar la detención desde caracteres esenciales: primero, se trata de una medida precautoria privativa de la libertad del individuo; segundo, debe imponerse sólo de manera excepcional; tercero, en virtud de un mandato judicial; y cuarto, hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva sobre el fondo.⁶⁷

Así las cosas, la detención guarda esencialmente dos tipos con multiplicidad de situaciones de aplicación: detención penal, por comisión de una conducta delictiva; y detención administrativa, por comisión de una conducta no delictiva que puede incluir conductas del orden civil. En los apartados siguientes analizamos a detalle las situaciones de hecho frente a las cuales operan estas tipologías.

2.1.2 Arresto Administrativo

El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española (RAE) define el arresto, en su uso jurídico, como una detención provisional del acusado en un asunto penal o bien como una privación de libertad por un tiempo breve, como corrección o pena.⁶⁸ Desde esta perspectiva gramatical, puede observarse que el arresto es una de las situaciones de hecho por las que opera una detención —como ya se anticipaba en el apartado previo—. Esta detención se caracteriza por su provisionalidad, independientemente de que no se precise qué es lo que debe entenderse por tiempo breve.

Ahora bien, desde la perspectiva jurídica, cabe precisar en este momento que, al determinarse arresto administrativo, la doctrina jurisprudencial ha hecho la clara precisión entre el arresto como correctivo disciplinario y el arresto como medida de apremio. En este sentido, el arresto establecido en normas generales de naturaleza administrativa constituye un correctivo disciplinario (sanción) que se impone a quienes infringen las disposiciones que las conforman; mientras que, el arresto como medida de apremio es el acto por medio del cual la autoridad competente constriñe u obliga a un individuo a comparecer, realizar o abstenerse de hacer algo.⁶⁹

⁶⁷ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *La detención preventiva y su problemática actual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p. 58.

⁶⁸ Real Academia Española, *op.cit.*

⁶⁹ Cfr. tesis I.15o.A.139 A (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 879, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015832> (consultado: 28 de marzo de 2025).

En virtud de lo anterior, los diferentes códigos reglamentarios de los municipios integran en sus disposiciones la definición jurídica del arresto como correctivo disciplinario, entendiéndose como “la privación de la libertad por un periodo hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto”.⁷⁰ Puede observarse aquí que el arresto, en tanto detención provisional, implica un tiempo de duración máxima de 36 horas, coincidiendo con la definición gramatical de tiempo breve. Se hace posible, además, en los supuestos y condiciones que los propios códigos municipales determinen, su conmutación por otras medidas, como el servicio comunitario.

Por cuanto hace al arresto como medida de apremio, no tenemos una definición clara en la normativa penal, aunque el *Código Nacional de Procedimientos Penales* es claro en determinar que su duración máxima lo será de 36 horas⁷¹ y su finalidad, es la de garantizar el cumplimiento de los actos que ordenen, tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional (de control, de enjuiciamiento o de ejecución) en el ejercicio de funciones.

En virtud de lo anterior, puede apreciarse que el arresto, en tanto medida de apremio, guarda estrecha similitud con la detención que se suscita en los procedimientos de extradición. Por un lado, porque en ambos casos se trata de una medida provisional y, por el otro, porque mientras la detención en el proceso de extradición pretende evitar que el sujeto de quien se requiere la extradición se sustraiga de la acción de la justicia en el país requirente, el arresto, como medio de apremio, busca garantizar que se cumpla con las determinaciones de la autoridad.

Especial relevancia guarda la premisa de que, cuando se trata de una medida correctiva, el arresto debe observar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, puesto que implica una restricción a la libertad personal del individuo, considerando así que la misma suerte debe correr para el caso de la detención de extradición pasiva, incluso cuando dicha garantía se vincule directamente con el procedimiento penal que se ha instaurado en otro país, pues precisamente una de las

⁷⁰ Cfr. artículo 209 Bis, *Código Reglamentario para el Municipio de Puebla*, disponible en: https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/cgt/77.fracc01/77.01.coremun.puebla.pdf (consultado: 28 de marzo de 2025).

⁷¹ Cfr. artículo 104, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op. cit.*

prohibiciones y restricciones que tiene la extradición, para su operación, es el riesgo de violaciones graves a derechos humanos en el país que solicita la extradición. Partiendo de lo anterior, el órgano que ordene la detención en casos de extradición deberá verificar que dicha garantía de audiencia se encuentre debidamente asegurada para el sujeto detenido.

2.1.3 Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente

Existen diversos supuestos de hecho que dan vida a un procedimiento de naturaleza penal. Primero que nada, es imperante establecer las fases de un proceso penal, para posteriormente, enfocar el análisis en la etapa donde está presente la figura de detención.

Dentro de las hipótesis normativas que permiten detener a una persona, se ubican las relacionadas con el proceso penal, dentro de las que señala la ley instrumental se encuentran el citatorio, orden de comparecencia y aprehensión, las cuales comparten una sola finalidad: que el detenido sea puesto a disposición de una autoridad jurisdiccional para dar inicio al proceso penal a través de la formulación de imputación que realiza el ministerio público,⁷² quien pretende solicitar la vinculación al proceso penal por la probable comisión de un hecho con apariencia de delito, situación que fija la litis en el proceso penal mexicano. Lo anterior no implica que el justiciable sea responsable por la comisión de un delito propiamente, sino que, a consideración de la representación social, se cuentan con elementos que permiten establecer dos puntos: la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona investigada lo cometió o participó en su comisión.⁷³

Así da inicio propiamente un proceso penal, donde se ven involucrados no solo los derechos que adquiere la persona sujeta a este proceso, sino también los mecanismos para garantizar la protección de sus derechos, mediante reglas procesales y principios establecidos en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*; lo cual, también es dable establecer en la extradición pasiva. Si bien, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el sujeto a extradición sufre efectos

⁷² Cfr. Artículo 141, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op.cit.*

⁷³ Cfr. Artículo 316, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op.cit.*

propriadamente penales, como lo es la detención y la permanencia en un centro penitenciario durante su substanciación, regulada, en su mayor parte, por la *Ley de Extradición Internacional*, cuando el Estado requerido es México.

La detención provisional —para el caso de flagrancia— implica la acreditación de uno de dos supuestos, que se ha detenido al sujeto en el momento de estar cometiendo el hecho o bien, inmediatamente después,⁷⁴ siempre que se le haya perseguido material e interrumpidamente o que la víctima u ofendido lo hayan señalado y se encuentren en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.⁷⁵

Por su parte, la detención en supuestos de caso urgente implica la detención realizada bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público, siempre que se trate de un delito grave, o exista riesgo fundado de que la persona pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.⁷⁶ Al respecto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* advierte, en su artículo 150, que los delitos graves a que se refiere la Carta Magna serán aquellos señalados como de prisión preventiva oficiosa o bien, aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.⁷⁷

Ahora bien, en el caso de la extradición no se puede hablar de flagrancia, en tanto el procedimiento *per se* hace referencia a que el delito ha sido cometido en otro país y, por tanto, no es dable analizar en dicho supuesto por nuestro país. No obstante, en caso de urgencia, puede apreciarse en la extradición —haciéndose consistir en la petición por vía diplomática— que el Estado requirente la solicita como medio precautorio, para que el sujeto extraditable no se sustraiga de la acción de la justicia del Estado donde se encuentra y de esta manera una vez que es detenido, poder continuar con el procedimiento de extradición, para que sea sentenciado o compurgue la pena impuesta por el órgano jurisdiccional competente del Estado requirente.⁷⁸

⁷⁴ Cfr. Artículo 16, párrafo quinto, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op.cit.*

⁷⁵ Cfr. Artículo 146, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op.cit.*

⁷⁶ Cfr. Artículo 16 párrafo sexto, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op.cit.*

⁷⁷ Cfr. Artículo 150, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op.cit.*

⁷⁸ Luna Castro, José Nieves, "Procedimiento de extradición", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Formas e Imágenes S.A. de C.V., 2004, núm. 17, p. 165.

Para entender la finalidad de la medida precautoria de detención provisional, la jurisprudencia, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el plazo de detención de 60 días naturales para efectos de extradición se refiere exclusivamente a la detención provisional que como medida precautoria regulan los artículos 17 y 18 de la *Ley de Extradición Internacional*, dado que esta interpretación es la que hace posible la extradición, como institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, que “es la costumbre de un Estado que concede a otro, un trato semejante al que recibe de él, con base en la cooperación internacional.”⁷⁹

Dicho principio busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio donde ejerce soberanía. Por lo tanto, la circunstancia de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad, después de que se presente en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes, no implica prolongación de su detención ni violación directa al artículo 119, párrafo tercero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tal y como lo señala la doctrina jurisprudencial:

“[...] el plazo constitucional de 60 días naturales se refiere exclusivamente a su detención provisional y al decretarse su detención formal en el procedimiento especial de extradición, su situación jurídica cambia debido a que la privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, pues de lo contrario no podría cumplirse el compromiso internacional de entregar al Estado requirente a la persona reclamada.”⁸⁰

⁷⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Principio de reciprocidad*, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/principio-de-reciprocidad-internacional> (consultado: 12 de noviembre de 2024).

⁸⁰ Tesis P./J. 25/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 7, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/170319> (consultado: 21 de junio de 2025).

Lo preocupante se observa al analizar que, en un segundo momento, la detención se puede prolongar por más tiempo al formalizarse, derivado de un cambio de situación jurídica, denominado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De este último tópico, no se advierten reglas procesales como las establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, con relación a las medidas cautelares, por poner un ejemplo, las cuales establecen límites y obligaciones al Estado, para no vulnerar propiamente los derechos humanos del gobernado.

2.1.4 Extradición pasiva

La estricta relación que tiene la detención y la extradición radica propiamente en destacarse como una forma mediante la cual se conduce a una persona a un procedimiento o proceso. En el caso de la extradición pasiva, el Estado requirente por cualquier medio o vía puede solicitar la detención de una persona que se encuentre dentro del Estado requerido, con la finalidad de que sirva esta medida precautoria para que dentro de un término de noventa días formalice su solicitud. Es entonces la necesidad de comprender fundamentalmente qué da vida a esta figura y analizar si su ejecución tiene un tinte garantista o todo lo contrario.

“La extradición es una institución vinculada a las condiciones políticas y culturales de cada época, tal como es entendida en la actualidad y en su nombre encuentra sus orígenes en la Revolución Francesa, momento que deja de ser un acto del soberano para convertirse en una institución al servicio de la Comunidad Internacional a través de normas jurídicas que regularizan la entrega del individuo reclamado, observando principios que protegen los derechos fundamentales del individuo aun cuando el objetivo sea sancionarlo. Se trata de una institución que ofrece auxilio judicial, no juzga, no sanciona, impulsa a que se cumpla el *ius puniendi* de los Estados.”⁸¹

Esta situación también conlleva a abordar los mecanismos de cooperación internacional, como la extradición de investigados y condenados en un país diverso. No

⁸¹ Knight Soto, Idarmaris, *op. cit.*, p. 1.

obstante, para que el Estado sea garante conforme al principio *pro persona* y los Derechos Humanos reconocidos constitucionalmente, cualquier figura que implique una afectación a la libertad personal debe estar regulada conforme a los principios que regulan y tutelan dicho derecho. Esto aplica incluso cuando sea una medida preventiva o precautoria, que sea medio para un fin, sin importar cual sea este, es decir, si el procedimiento que la contempla sea de naturaleza propiamente penal o administrativa.

A fines del presente apartado, es menester retomar, como se ha dicho en el primer capítulo, que ninguno de los instrumentos jurídicos que regulan a la extradición hace referencia a un concepto específico de la misma, por el contrario, se hace referencia únicamente a la distinción entre una extradición activa y una extradición pasiva. La primera se refiere al procedimiento que se inicia en un Estado requirente para solicitar a otro Estado (requerido) la entrega de un imputado que habría cometido un delito en su territorio y; la segunda, es decir, la modalidad pasiva, como ya también ha quedado precisado, implica el procedimiento para la entrega del sujeto.

Dada la particularidad de la extradición pasiva en México, cabe mencionar que este procedimiento es de corte administrativo seguido en forma de juicio, lo que acertadamente ha llevado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aproxime a advertir la ausencia de reglas procesales que regule la detención con fines de extradición y, ante ello, ha establecido mediante la Jurisprudencia una interpretación que se aproxima, sin ser contundente al respeto, a este Derecho Humano, criterio jurídico, que puntualmente señala:

“De acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, siendo que su libertad podrá estar condicionada a las garantías que aseguren su comparecencia en el juicio[...]⁸²

⁸² Tesis I.9o.P. J/8 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. VII, junio de 2022, p. 6090, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24511> (consultado: 21 de junio de 2025).

Una de las virtudes de la reforma en materia de derechos humanos, es precisamente la incorporación a rango constitucional de los tratados internacionales, mismos que en esta materia son mayormente explícitos en cuanto a las disposiciones que contienen. Tal es el caso del derecho humano a la libertad personal. La obligación del Estado es garantizar que esta detención se encuentre controlada por un órgano jurisdiccional que cuenta con los conocimientos técnico jurídicos en la materia procesal penal; por lo que bajo esta lógica, su actuar debe ser armónico con las disposiciones internacionales en relación con las constitucionales, sin perder de vista el principio *pro persona* que establece el artículo primero constitucional. Este, a grandes rasgos, señala que el derecho debe ser mayormente protector para la persona, aplicando la norma que mayor beneficio y protección en materia de derechos humanos le brinde.⁸³

2.2 Medidas cautelares y precautorias

El fundamento constitucional de la detención en México se encuentra en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En él se puntualizan las reglas procesales que regulan esta figura enfocada al proceso penal mexicano, donde se advierte que la libertad de una persona puede ser coartada bajo la detención en flagrancia —que implica detener a la persona en el momento de estar cometiendo el hecho con apariencia de delito, o inmediatamente después—, aunque, otros supuestos son el caso urgente y la orden de aprehensión, ambas ordenadas por una autoridad competente, la primera por el ministerio público, bajo un carácter excepcional y bajo su más estricta responsabilidad, y la otra, ordenada por la autoridad judicial, donde una vez justificados los requisitos de procedencia, se podrá ordenar librar una orden de esta naturaleza en contra de una persona.⁸⁴ Por otra parte, en el diverso numeral 119 constitucional,⁸⁵ se advierte un supuesto más, donde solo se requiere el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria que motiva la detención del sujeto a extradición por

⁸³ Cfr. artículo 1°, párrafo segundo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

⁸⁴ Cfr. artículo 16, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

⁸⁵ Cfr. artículo 119, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

hasta sesenta días naturales; las reglas procesales que derivan del precepto constitucional se ubican en la *Ley de Extradición Internacional*.

Aunado a esto, otro punto que ha establecido la doctrina jurisprudencial es precisamente en relación con la duración de la medida de detención provisional como medida precautoria durante el procedimiento de extradición pasiva en México. Al respecto, señala:

“la circunstancia de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad después de que se presente en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes no implica prolongación de su detención ni violación directa al artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el plazo constitucional de 60 días naturales se refiere exclusivamente a su detención provisional y al decretarse su detención formal en el procedimiento especial de extradición, su situación jurídica cambia porque la privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, pues de lo contrario no podría cumplirse el compromiso internacional de entregar al Estado requirente a la persona reclamada.”⁸⁶

En relación con lo anterior, es imperante señalar que, si bien el artículo 119 Constitucional establece un plazo de 60 días naturales para la detención provisional, la interpretación de que este plazo no se aplica a la detención formal en el procedimiento de extradición puede ser cuestionada. La Constitución busca proteger los derechos de los detenidos y cualquier prolongación de la detención, sin un juicio justo, podría considerarse una violación a sus derechos fundamentales, independientemente de la naturaleza del procedimiento. De lo anterior parte la relevancia que guardan los casos *Tzompaxtle Tecpile y otro vs. México* (07 de noviembre del 2022) y *García Rodríguez y otro vs. México* (25 de enero del 2023), analizados en el primer capítulo de este trabajo, en tanto ambos casos ordenan la adaptación del sistema jurídico mexicano y su

⁸⁶ Tesis: P./J. 25/2008, *op.cit.*

ordenamiento, a fin de dar cumplimiento a los derechos humanos protegidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

La privación de libertad debe estar siempre fundamentada en un marco legal claro. Si el sujeto continúa detenido sin que se haya resuelto su extradición dentro del plazo constitucional, podría argumentarse que su detención carece de base legal suficiente. Esto podría interpretarse como una violación al principio de legalidad, pilar del Estado de derecho.

Por lo consiguiente, el apartado que sugiere que el cambio en la situación jurídica justifica la prolongación de la detención, puede ser visto como una forma de eludir las garantías procesales que deben ser respetadas en cualquier tipo de procedimiento penal. La extradición debe ser un proceso que respete los derechos del reclamado y no debe utilizarse como un mecanismo para mantener a alguien privado de libertad indefinidamente, dado que la prolongación de la detención debe ser proporcional y necesaria para cumplir con los fines del procedimiento. Si no hay una justificación clara para mantener al individuo detenido más allá del plazo establecido, esto podría considerarse desproporcionado y, por lo tanto, inconstitucional.

2.2.1 Diferencia conceptual

Comenzaremos aclarando el concepto de ambas figuras jurídicas a fin de lograr establecer la relación que existe entre la extradición pasiva y éstas. De este modo, las medidas cautelares se hallan definidas como “un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante el cual solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable”.⁸⁷ Por su parte, las medidas precautorias han sido definidas por el *Diccionario panhispánico del español jurídico* como medida prejudicial o que se adopta en cualquier estado del juicio para asegurar el resultado de la acción.⁸⁸

Partiendo de los elementos que componen su conceptualización, ambas comparten una misma finalidad en común: son formas de conducción a un procedimiento

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Medidas cautelares. Folleto informativo*, p. 4, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/medidascautelares_folleto_es.pdf (consultado: 10 de noviembre de 2024).

⁸⁸ *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2023, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/medida-precautoria> (consultado: 18 de septiembre de 2024).

o proceso, dependiendo la naturaleza de cada una. Por lo que hace referencia a la primera, existe un catálogo en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* que las regula,⁸⁹ sin embargo, cada una de estas medidas forman parte de un análisis que se ha realizado al caso en concreto, ya que su naturaleza deviene de la comisión de un delito, por lo que son utilizadas durante un proceso penal, la finalidad de las medidas cautelares radica en tres puntos fundamentales:

- a) El peligro de sustracción del imputado
- b) Riesgo a la víctima o testigos
- c) Peligro de obstaculización de la investigación

Es por ello que, con base en la actualización de cualquiera de estos riesgos procesales, dará lugar a la imposición de una o más medidas cautelares que en su conjunto erradiquen cualquiera de los riesgos mencionados. Sobra mencionar que la más agresiva de las medidas es la prisión preventiva, que a su vez cuenta con dos vertientes: una justificada, que se impone en caso de actualizarse un riesgo procesal; y la otra de carácter oficiosa, que se impone por razón del tipo de delito que se investiga, sin mayor requisito y en forma automática. Esta última situación, a la luz de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se condenó en el Estado mexicano para su modificación en el ordenamiento jurídico interno de esta figura procesal.

Por otra parte, respecto de las medidas precautorias, también se puede implicar la prisión como consecuencia de realizarse una detención provisional ordenada dentro del procedimiento de extradición. Sin embargo, a diferencia de la prisión preventiva justificada y oficiosa, aun y cuando puede tomarse en consideración el tipo de delito, no se encuentran establecidas reglas procesales que permitan modificar, sustituir o revocar dicha medida y en su oportunidad solicitar una menos agresiva.

De lo analizado hasta este momento, puede advertirse que, desde la óptica internacional, la propia *Convención Interamericana sobre Extradición* hace referencia a la naturaleza de la detención con fines de extradición, como una medida cautelar que

⁸⁹ Cfr. Artículo 155, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op.cit.*

opera únicamente para casos urgentes⁹⁰; entendiéndose así que la detención en casos de extradición busca en todo momento evitar la evasión de la justicia y, además, en las delimitaciones de providencias precautorias, como se precisa más adelante, que contempla el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las medidas o providencias precautorias tienen una relación intrínseca con la reparación de daño.

2.2.2 Procedencia y fundamento jurídico

La ley adjetiva penal vigente en México establece que la prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo, cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la respectiva resolución judicial. La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

En cuanto a la medida precautoria, debe entenderse que el principio precautorio, tanto en el derecho nacional como en el internacional, constituye una política de acción, de modo que la aseveramos como: acción de cuidado en razón a hechos o actos o actividades o acciones y/o circunstancias que dañen, alteren, perjudiquen, o transgredan el orden y el sistema jurídico dentro de un contexto de acción concreto y determinado. En este sentido, el principio precautorio debe interpretarse como situación de precaución orientada al futuro.

En el derecho el carácter precautorio es reconocido como conjunto de normas jurídicas imperantes que tienen como finalidad prever y prevenir circunstancias futuras de facto. Con lo antes mencionado, es necesario señalar que: las disposiciones reconocidas, en un solo orden jurídico que describen determinados derechos y obligaciones, son tendientes a garantizar resultados posteriores durante la secuela procesal y con esto asegurar el cumplimiento y aplicación de la norma jurídica; en otras

⁹⁰ Cfr. artículo 14, *Convención Interamericana sobre Extradición, Tratados Multilaterales*, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html> (consultado: 28 de marzo de 2025).

palabras, es terminar con la frustración de la aplicación de actos procesales futuros en la administración de justicia.

En cuanto al concepto de medidas precautorias, debe señalarse que el *Código Nacional de Procedimientos Penales* no las reconoce como enunciado declarativo. No obstante, podría considerarse el artículo 138, que indirectamente las refieren en el sentido de providencias precautorias, única y exclusivamente con la finalidad de la restitución de derechos de la víctima, sin embargo, versan claramente las dos fracciones en razón a la reparación del daño. Además la víctima y el ofendido o el ministerio publico solamente a solicitud de éstas, podrán solicitar lo que se entiende como providencia precautoria.

Puede advertirse, entonces, que el *Código Nacional de Procedimientos Penales* hace referencia de manera dogmática al embargo de bienes y a la inmovilización de cuentas con la finalidad exclusiva de la reparación del daño. Con esto queda más que claro la disociación conceptual que existe entre el *Código Nacional de Procedimientos Penales* y la *Ley de Extradición Internacional*. Pues, por una parte las providencias precautorias se relacionan a la garantía de la reparación del daño, así reconocido en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*; y por otra, la *Ley de Extradición Internacional* señala en su artículo 17 el concepto de medidas precautorias como la orden de aprehensión emanada de autoridad competente y/o el arraigo conforme a la solicitud del Procurador General de la República y con fundamento en los tratados o leyes de la materia. Debe advertirse que el artículo 18 del mismo instrumento normativo trata de consolidar el concepto de medida precautoria, sin embargo, no es preciso y es ambiguo al señalar que dentro del plazo de dos meses pudiera privarse de la libertad a una persona de la cual simplemente se manifestó la intención de presentar la petición formal de extradición.

En términos generales, se entiende que procede la detención como medida precautoria hasta por sesenta días naturales, cuando el juez con un auto manda a cumplir la detención derivada de la intención de presentar la petición formal para la extradición de una determinada persona. Dicho análisis de violación a los derechos humanos se observará en el capítulo tercero, donde se describirá cómo es posible que

la prisión preventiva se decreta de oficio con la simple intención de presentar la petición de extradición pasiva.

Aunado a todo, resulta relevante señalar que medida precautoria y extradición no se encuentra reconocida como enunciado declarativo en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Aunque podría asimilarse o asemejarse a lo que se entiende por medidas cautelares. Sin embargo, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ni los tratados internacionales, han mencionado esta simulación, por lo que es ambiguo el tratar de observar, como vinculante, la detención como medida precautoria a la detención como medida cautelar.

Si bien en México la detención procede en caso urgente, es flagrancia, por orden de búsqueda aprehensión y detención; y como medida cautelar, no debe confundirse en ningún momento con la medida precautoria reconocida en la *Ley de Extradición Internacional*. En este sentido, se observa una clara distinción entre el marco conceptual jurídico y la forma de denominar a las medidas precautorias y las medidas cautelares.

2.2.3 Prisión preventiva y prisión con fines de extradición pasiva

En relación con el procedimiento de extradición pasiva, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la parte *in fine* del artículo 119, así como el diverso 17 de la *Ley de Extradición Internacional*, referencian de forma general la detención con fines de extradición; sin embargo, nada se advierte sobre la consecuencia de esa detención por el término de 60 días, es decir, sobre el lugar en donde permanecerá la persona sujeta a extradición pasiva, si es una detención para un fin y por un tiempo determinado.

El efecto se aparta de lo administrativo, al ser reclusa la persona en un Centro Penitenciario para efecto de ser, o no, sujeto a este procedimiento, surgiendo un efecto mayormente agresivo y perjudicial, propiamente uno penal, como cuando una persona es vinculada a proceso por la probable participación en un hecho que la ley señala como delito, o en su defecto, cuando la persona ha sido condenada por la comisión de un delito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere, con relación a la libertad personal y la extradición pasiva, que:

“La privación de la libertad del inculpado derivada del procedimiento de extradición del que es objeto, debe estudiarse como derecho humano en términos de los artículos citados, pues al ser éste de protección superior, jurídica y axiológicamente, su cumplimiento se traduce en proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad y vincula al juzgador de amparo a emitir una resolución completa y acuciosa, aun cuando se trate de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no de un procedimiento penal, pues afecta la libertad personal del quejoso y, por ende, aunque el procedimiento del que emana formalmente sea de naturaleza administrativa, materialmente su contenido es penal, por lo que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan el acto, si éste tiene como consecuencia la afectación a la libertad personal, resulta procedente su estudio como un derecho humano.”⁹¹

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce derechos y prerrogativas contemplando la libertad, pero también establece la excepción a este derecho: la prisión preventiva. Si bien el sistema penal está basado en el derecho a la libertad de las personas, aun cuando hayan cometido un delito, en la misma *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentran limitantes y la necesidad de aplicar medidas cautelares, donde se ubica la prisión preventiva oficiosa y prisión preventiva justificada, para garantizar que el que delinque se encuentre sujeto al proceso y se garanticen los derechos de las víctimas.

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.”⁹²

⁹¹ Tesis: I.9o.P. J/8 P (11a.), *op.cit.*

⁹² Artículo 19, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op.cit.*

Como se puede advertir, solo la autoridad judicial a solicitud del ministerio público puede girar la orden de búsqueda aprehensión y detención. En este sentido, aunque el país requirente de la extradición le solicite al fiscal general o al juez de distrito la detención de un probable sujeto activo del delito, es improcedente. Además, el país requirente tendrá que respetar la autonomía y soberanía del país requerido al caso concreto; puesto que el orden jurídico que regula diferentes sistemas internacionales en otros países no subordina al orden jurídico nacional mexicano. Los diferentes tratados internacionales, así como las convenciones y resoluciones internacionales profesan en todo momento la autonomía de los países, por lo que girar una orden de aprehensión, con fundamento en la solicitud del país requirente, violenta el debido proceso.

La prisión preventiva oficiosa reconocida en la Constitución, la detención en flagrancia, caso urgente, y la imposición de medidas precautorias y cautelares deben sujetarse en todo momento al derecho procesal penal mexicano y no someterse a procedimientos específicos internacionales o procedimientos específicos extraordinarios reconocidos a nivel nacional, sin embargo, los efectos que conlleva en el procedimiento penal son penales.

La detención provisional en el procedimiento de extradición pasiva en México se presenta como un mecanismo complejo que busca equilibrar la necesidad de justicia con el respeto a los derechos humanos. Este proceso, que inicia con la solicitud formal de extradición, requiere una serie de pasos legales que involucran tanto a las autoridades mexicanas como a las del país solicitante. La naturaleza de la detención, ya sea como medida precautoria o como forma de conducción al procedimiento penal, refleja la dualidad de su propósito: garantizar la comparecencia del reclamado y proteger los derechos fundamentales durante el proceso judicial.

Las medidas cautelares y precautorias, incluyendo la prisión como consecuencia del inicio del procedimiento de extradición pasiva, deben ser aplicadas con precaución. Es esencial que estas medidas no se conviertan en un fin en sí mismas, sino que sirvan para facilitar un proceso justo y equitativo. Asimismo, la posibilidad de impugnación del detenido es un derecho fundamental que debe ser garantizado para evitar abusos y asegurar un tratamiento justo.

Finalmente, es imperativo que el sistema jurídico mexicano evalúe críticamente la figura de la detención provisional con fines de extradición pasiva. Esto implica no solo una revisión del marco legal existente, sino también una reflexión sobre cómo estas prácticas se alinean con las normas internacionales y los principios de justicia. La implementación efectiva de reformas podría contribuir a un sistema más justo y eficiente que respete tanto las obligaciones internacionales como los derechos individuales.

2.2.4 Principios aplicables

Las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *García Rodríguez y otro vs. México* (25 de enero del 2023)⁹³ y *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* (27 de enero del 2023),⁹⁴ condenó al Estado Mexicano a adecuar el ordenamiento jurídico para que sea compatible con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, declarando la inconvencionalidad de las figuras procesales de *arraigo* y *prisión preventiva oficiosa*. Lo anterior dio pauta a que el derecho interno de nuestro país adoptara los criterios que sean compatibles con los instrumentos normativos internacionales en materia de derechos humanos y vinculantes para México, en donde el derecho nacional pueda apoyarse del internacional, cuando el primero sea insuficiente para garantizar la defensa del ser humano dentro del territorio nacional, figura que conocemos como control difuso de convencionalidad. Al respecto, señala la jurisprudencia nacional:

“[...] la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno

⁹³ Cfr. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, 2023, puntos resolutive, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf (consultado: 28 de febrero de 2025).

⁹⁴ Cfr. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otro vs. México*, 2023, puntos resolutive, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf (consultado: 28 de febrero de 2025).

no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna”.⁹⁵

Aquí, entraña la responsabilidad del Estado mexicano en la protección y garantía de los derechos humanos. A pesar de la existencia de criterios jurídicos como el referido con antelación y disposiciones de orden constitucional, como el artículo 1° —que permite acudir directamente a la interpretación que más favorezca a los derechos humanos de la persona, sin la necesidad de agotar un control concentrado en lo constitucional y convencional, que a diferencia del difuso, debe promoverse por vía de acción, ante órganos jurisdiccionales federales, a través del juicio de amparo, previo a gastar los recursos al alcance atendiendo a cada procedimiento y naturaleza jurídica—, no se advierte el interés de reformar el derecho interno en consonancia con el internacional en materia de derechos humanos. Por ello, resulta indispensable agotar los recursos ordinarios y extraordinarios para escalar paulatinamente a una justicia de protección de derechos humanos constitucional y convencional.

Afirmar lo anterior, implica observar la actividad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en quienes descansa la obligación del Estado mexicano, conforme a sus atribuciones, de ser garantes en materia de derechos humanos, tal y como lo señala la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.⁹⁶

⁹⁵ Tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1360, disponible en: <https://www.catalogoderechoshumanos.com/2005942-2/> (consultado: 21 de junio de 2025).

⁹⁶ Artículo 16, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

Es así que el entonces Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, aun con conocimiento de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de *arraigo y prisión preventiva oficiosa*, “propone reformar en una de las iniciativas presentadas el 5 de febrero de 2024, el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, para incluir nuevos tipos penales que posibiliten la prisión preventiva automática”,⁹⁷ situación que implica un retroceso histórico en la evolución del derecho. Siendo que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los atributos distintivos de los derechos humanos encontramos que son irreversibles, es decir, “una vez que son formalmente reconocidos quedan integrados, de manera definitiva, a la esfera de derechos de la persona, sin que puedan suprimirse bajo circunstancia alguna.”⁹⁸

En ese orden de ideas, la evolución en pro de los derechos humanos es una visión mayormente ideal, porque la materialización no depende del grado cuantitativo de ordenamientos jurídicos vinculantes que reconozcan derechos humanos, sino de qué hace el Estado a través de las autoridades competentes con atribuciones y facultades que deben poner a disposición del gobernado. Con el texto únicamente se romantiza el respeto al ser humano y el reconocimiento de sus derechos por pertenecer a esta especie, aún y cuando esté elevado a rango constitucional, siendo que el cumplimiento de la norma como texto no depende del sujeto ni del predicado, sino de quien está obligado a respetar y velar por el respeto de ambas en armonía.

Aunque si bien, las figuras procesales de *arraigo y prisión preventiva oficiosa* no son directamente el tema de nuestra investigación, estos antecedentes impactan indirectamente en los procedimientos de extradición pasiva en México. Precisamente allí, en lo que ocurre en nuestro país en materia de derechos humanos, la libertad y seguridad personales deben tener un escrutinio mayormente elevado para que se acceda a restringirlas o coartarlas, aun cuando sea provisionalmente, esto conforme a las disposiciones internacionales.

⁹⁷ Cárdenas García, Jaime, “La iniciativa en materia penal para ampliar los supuestos de prisión preventiva oficiosa”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2024, p. 189.

⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho a la libertad personal*, México, Litografía Mier y Concha, S.A. de C.V., 2018, p. 24.

Luego entonces, la interpretación que debe realizarse respecto de la figura procesal de *detención provisional con fines de extradición* no debe ser distinta, pues medularmente lo que se protege al momento de entrar al análisis profundo del derecho humano a la libertad y seguridad personales, es que existan directrices rigurosas para que legalmente se establezca que tal medida es proporcional, idónea, necesaria y, por supuesto, de última ratio. Además, debe garantizarse la posibilidad de que esta medida pueda ser revisada, modificada o sustituida por una medida menos agresiva que el internamiento de un ser humano a un centro penitenciario.

Ahora bien, cabe precisar que los principios que deben regir en materia de protección de derechos humanos, deben complementarse con aquellos principios penales, propios del garantismo penal, en donde los mínimos *nulla lex poenalis sine necessitate, nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, nulla acusatio sine probatione*, entre otros de los que no nos hacemos cargo en este momento, por ser de explorado derecho y resultar en redundancias, deben permear a la imposición de una medida cautelar, aun cuando, como se ha venido señalando, la que corresponde al procedimiento de extradición tiene una doble naturaleza, en lo administrativo y penal.

2.3 Detención en el procedimiento de extradición pasiva

Los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se han hecho cargo de la interpretación del orden jurídico vigente en materia de extradición, tienen una postura definida al respecto, donde es evidente que el Estado mexicano debe integrar en mayor profundidad y alcance los principios que rigen los derechos humanos con la finalidad de evitar posibles violaciones a derechos humanos dentro de su territorio y jurisdicción. Así, lo que señala el artículo 1° constitucional debe observarse en todo momento, el cual refiere que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”⁹⁹

Es así como, durante el procedimiento de extradición pasiva, no solo se debe tener una óptica exegética respecto de los lineamientos que regulan tal procedimiento, sino que además, requieren incorporar nuevos criterios encaminados a una mayor protección de los derechos humanos, mismos que se han puntualizado en la literatura emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Encuentran su fundamento en la dignidad humana. El ser humano tiene un valor intrínseco que lo hace merecedor de respeto, y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, y es en atención a ello que la dignidad humana es considerada como “el origen, la esencia y el fin de los derechos humanos”.¹⁰⁰

El eje principal gira en torno a la dignidad del ser humano, lo que implica velar por el respeto de los derechos constitucionales y convencionales bajo la interpretación armónica de los principios que fundan estos derechos, principalmente con relación a la evolución y reconocimiento paulatinos por parte de los Estados. Uno de los principales principios característicos que recoge esta evolución en favor de las personas, es que los derechos humanos son progresivos, esto es “se encuentran constante desarrollo, en virtud de que su identificación y precisión son producto de la conciencia humana y de la organización social”.¹⁰¹

Implicando no solo que cada Estado incorpore nuevos criterios en favor de los derechos humanos de las personas, sino que aquellos que ya están reconocidos tiendan a ser mayormente protectores y no pierdan su vigencia; así, en los procesos y procedimientos como la extradición pasiva, aumentaría conscientemente la necesidad de compatibilidad que debe existir entre un derecho humano y las reglas procesales que regulen un procedimiento o proceso en México.

⁹⁹ Artículo 1º, párrafo tercero, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 23.

¹⁰¹ *Ibidem*, p.24.

2.3.1 Análisis del fundamento jurídico

En el primer capítulo hemos hecho referencia al fundamento jurídico internacional universal y regional en materia de extradición, al referirnos a los contenidos de la Convención sobre Extradición y de la Convención Interamericana sobre Extradición, particularmente, haciendo hincapié en que tales instrumentos se aplican en el caso de que no se tengan tratados y/o acuerdos bilaterales o multilaterales sobre extradición con otros países.

Del mismo modo, se hizo referencia al fundamento constitucional de la extradición, al referirnos a la prohibición que establece el artículo 15 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sobre la celebración de tratados de personas que tuvieren la condición de esclavos en el país en el que cometieron el delito ni cuando se alteren derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y otros tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, se ha aludido a lo preceptuado en el artículo 119 del orden constitucional, respecto a la competencia del Ejecutivo Federal para la tramitación del procedimiento de extradición, por lo cual, a fin de no ser repetitivo, en el presente apartado nos referimos a la normativa interna que regula a dicha figura.

En virtud de lo explicado con anterioridad, se tiene la *Ley de Extradición Internacional*, que ha sufrido reformas posteriores a las reformas en materias de derechos humanos y de seguridad pública y justicia penal. Sin embargo, pese a tener una relación íntima con el proceso penal —siendo que en la etapa judicializada del procedimiento de extradición pasiva las audiencias desarrolladas ante el juez deben llevarse conforme a las reglas procesales del actual sistema de juzgamiento penal—, no se han hecho las adecuaciones para que sean compatibles las reglas procesales conforme a las actuales reformas.

En materia de derechos humanos, la interpretación no ha sido suficiente ante los retos que implica la evolución del derecho. Sirva de ejemplo como instituciones jurisdiccionales de carácter internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha encargado de dar mayor protección a través de sentencias en donde condena a Estados como México y pide la modificación del derecho interno para que sea

compatible con la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*, que sin duda alguna tiene un tinte más protector en materia de derechos humanos.

Se observan, dentro de las interpretaciones del orden jurídico vigente realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que existen diversos puntos que no han sido abarcados suficientemente, que se consideran de vital importancia en materia de extradición, temas como:

- Los derechos que le asisten a una persona detenida provisional o formalmente durante un procedimiento de extradición pasiva.
- Las reglas procesales que regulan una audiencia en materia de extradición ante un Juez de Distrito del Sistema Penal Acusatorio de los Centros de Justicia Penal Federal.
- El alcance de la supletoriedad del *Código Nacional de Procedimientos Penales* respecto de algunos casos en donde se ven inmersos efectos penales durante el procedimiento de extradición pasiva.

Entre otros temas que la doctrina jurisprudencial ha ido interpretando y precisando al margen de la evolución histórica del derecho. Aunque, cabe aclarar, también ha realizado interpretaciones que claramente no tienen una finalidad garantista de derechos humanos, más bien, tienen un tinte político, poniendo en primer lugar las relaciones diplomáticas y en otro lugar, no precisamente el segundo, al ser humano que se encuentra dentro de su jurisdicción.

La evolución del derecho extradicional ha estado marcada por decisiones que favorecen la estabilidad y las relaciones diplomáticas entre países. Esto puede llevar a que se ignoren o minimicen las garantías fundamentales de los individuos involucrados. En este sentido, se ha observado que las cortes a menudo priorizan el cumplimiento de tratados y acuerdos bilaterales sobre la salvaguarda de los derechos humanos de los extraditados, ejemplo de ello son los principios en materia de extradición como la excepcionalidad de entrega de nacionales con la finalidad de ser extraditados,¹⁰² sin que en la legislación que regula la extradición pasiva en nuestro país se haga cargo de

¹⁰² Cfr. artículo 15, *Ley de Extradición Internacional*, *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_de_Extradicion_Internacional.pdf (consultado: 6 de noviembre de 2024).

establecer en forma puntual en qué consisten esos casos excepcionales por los que procede la extradición de un nacional, y peor aún, pese a ello, que sea una práctica común en México.

La extradición puede ser utilizada como herramienta política, donde la entrega de individuos es negociada en función de intereses estratégicos entre estados. Este enfoque puede resultar en la extradición de personas que enfrentan riesgos significativos para su integridad física o mental, especialmente si son perseguidos por motivos políticos o si su vida pudiera estar en peligro en el país requirente.

En muchos casos, el procedimiento de extradición carece de las garantías necesarias para asegurar un debido proceso. Las decisiones se toman sin una evaluación exhaustiva de las condiciones que enfrentará el extraditado en el país solicitante. Esto incluye la ausencia de análisis sobre el riesgo de torturas, juicios injustos o condenas basadas en pruebas obtenidas de manera irregular.

La discrecionalidad en la aplicación del principio de doble incriminación y la exclusión de delitos políticos puede llevar a situaciones donde se nieguen derechos fundamentales. Por ejemplo, un estado puede optar por no extraditar a un nacional bajo el pretexto del respeto a su soberanía, mientras que simultáneamente entrega a otros individuos sin considerar adecuadamente las implicaciones para sus derechos humanos.

La falta de un marco normativo internacional robusto y uniforme para regular la extradición contribuye a que cada estado interprete y aplique las normas según sus intereses políticos. Esto crea un entorno donde las decisiones pueden ser arbitrarias y no necesariamente alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos. Ejemplo de ello es la ausencia de análisis en materia de extradición conforme a los lineamientos en materia de derechos humanos como los tratados humanos interpretados conforme al artículo 1° constitucional mexicano, es decir, con un tinte mayormente garantista y proteccionista.

Es urgente que se implementen reformas en los procedimientos extradicionales, para garantizar que se respeten los derechos humanos. Esto incluye la creación de mecanismos claros para evaluar el riesgo al que se enfrenta un individuo al ser extraditado y asegurar que cualquier decisión esté basada en principios garantistas.

De lo anterior se colige que, es fundamental reconocer que el procedimiento de extradición no debe ser visto únicamente como un instrumento para combatir la criminalidad transnacional, sino también como un proceso que debe respetar y proteger los derechos humanos. La crítica a la diplomacia en este contexto resalta la necesidad urgente de equilibrar las relaciones internacionales con las obligaciones éticas y legales hacia los individuos bajo jurisdicción estatal.

2.3.2. Finalidad

El principal problema que se puede advertir en el procedimiento de extradición pasiva en México, regulado por la *Ley de Extradición Internacional*, es la ausencia de reglas procesales en temas de suma importancia, como la detención provisional con fines de extradición, la cual encuentra fundamento en lo que establece el párrafo tercero del artículo 119 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al señalar que:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”¹⁰³

Disposición constitucional que implica adentrarnos al análisis de los diversos tópicos que son de relevancia para establecer la problemática que puede presentarse en el procedimiento de extradición pasiva, tales como la intervención de la autoridad judicial en el procedimiento de extradición pasiva, la requisitoria con que se ordena la detención de una persona y la detención por el plazo de sesenta días naturales. Sin embargo, no se advierte un sustento racional que permita establecer que es proporcional dicho término de tiempo, especialmente si se ha tomado en cuenta que la detención con fines de extradición no constituye propiamente el inicio del procedimiento formal. En consecuencia, se pierde la ilación lógica entre la detención provisional y su finalidad.

¹⁰³ Artículo 16, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

Respecto de la intervención de la autoridad judicial en el procedimiento de extradición pasiva, esta situación se torna compleja en México. Los jueces de distrito — especializados en el sistema penal acusatorio adscritos al Centro de Justicia Penal Federal de cada entidad federativa— son los encargados de conocer esta etapa del procedimiento de extradición, conocida como la fase judicializada, asimismo dichos órganos técnicos se encuentran dotados de conocimientos especializados en el derecho, principalmente en el procesal penal mexicano. Sin embargo, su participación tiene dos finalidades únicamente: la primera consiste en pronunciar una resolución respecto a la detención provisional con fines de extradición pasiva; y la segunda, emitir una opinión jurídica en la que se analizan los requisitos de procedencia de la solicitud de extradición. No obstante, este pronunciamiento emitido por la autoridad judicial no es vinculante para la decisión definitiva, solo tiene carácter orientador, y la decisión definitiva es tomada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien puede o no considerar dicha opinión jurídica.

Lo que torna complejo este hecho es la relación entre la naturaleza distinta de ambas autoridades y la debida diligencia que debe llevarse a cabo en el procedimiento de extradición pasiva en México. Esto se debe a que el órgano jurisdiccional es especialista en el sistema penal acusatorio mexicano, dentro del cual, de los diversos tópicos que se ventilan en un proceso penal ordinario, analiza las detenciones y medidas cautelares como la prisión preventiva justificada y oficiosa. Sin embargo, en materia de extradición pasiva, esta facultad entra al análisis de la orden de detención con fines de extradición —que es una medida precautoria que afecta la esfera jurídica del gobernado en cuanto a su libertad personal— y se ve limitada al estricto escrutinio de la soberanía nacional, tal como se puntualiza en el siguiente criterio jurídico:

“[...] como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido

que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.”¹⁰⁴

La ligereza en los requisitos que se piden para una orden de detención provisional con fines de extradición es un punto medular en el procedimiento, puesto que, como lo señala la jurisprudencia mexicana:

“[...] conforme al artículo 17, primer párrafo, de la *Ley de Extradición Internacional*, en el momento en que se manifiesta la intención de presentar la petición formal para la extradición de una persona, se requiere que el Estado solicitante únicamente exprese el delito por el cual solicita la extradición y manifieste que contra el reclamado existe una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.”¹⁰⁵

Lo que implica que, sin mayor requisito, el Estado mexicano ponga por encima de los intereses de sus gobernados —o de cualquier persona susceptible a un procedimiento de extradición pasiva que se encuentra dentro de su territorio— los intereses del Estado requirente. Lo anterior contrasta con las reglas del procedimiento, insuficientes para normar no solo el procedimiento, sino también para contemplar en ellas la protección de los derechos humanos que se ven implícitamente relacionados, como la libertad y seguridad personales, el debido proceso, la presunción de inocencia, entre otros. Situación que evidentemente impacta en forma negativa a la esfera jurídica del gobernado, como consecuencia de la ligereza de requisitos para legitimar la afectación a un derecho humano tan importante como lo es la libertad personal.

¹⁰⁴ Tesis 2a. CX/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 507, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24820> (consultado: 21 de junio de 2025).

¹⁰⁵ Tesis 1a./J.38/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p. 172, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-1194-2017-181022.pdf (consultado: 21 de junio de 2025).

2.3.3 Substanciación

Se ha normalizado pensar que el procedimiento de extradición pasiva en México da inicio desde el momento que el extraditable es detenido mediante la ejecución de una medida precautoria de detención provisional con fines de extradición. Esto atiende a que se pueden ver afectados derechos humanos, principalmente la libertad y seguridad personales, siendo que la persona no solo es detenida, sino internada en un centro penitenciario por un término de sesenta días naturales, mientras se presenta la solicitud formal de extradición.

Ahora bien, lo relevante radica en que la doctrina jurisprudencial nos señala que la detención provisional no da por iniciado el procedimiento de extradición, sino que es hasta la solicitud formal cuando comienza dicho procedimiento como se advierte en el siguiente criterio que establece:

“[...] la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición.”¹⁰⁶

Cabe precisar que la determinación emitida por el Juez de Distrito, con relación a la detención provisional constituye un auto de cumplimiento de la requisitoria. Esta situación genera un problema en particular, si ordenada la detención con fines de extradición no se ha iniciado formalmente el procedimiento de extradición. En tal escenario surge la interrogante respecto de ante quien queda a disposición el sujeto

¹⁰⁶ Tesis P. XXXVI/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 11, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25637>

extraditable, y peor aún, no se observan reglas procesales que permitan regular la medida en cuanto a su duración, sustitución, modificación o revocación.

2.3.4 Procedibilidad del juicio de amparo

La autonomía de cada Estado marca la base de su derecho interno, no obstante, en México, a raíz de la evolución histórica que ha sufrido su derecho interno, derivado de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se puede establecer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Teniendo presente que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es de entenderse que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Estado puede considerarse como el sujeto de derecho internacional de mayor importancia, independientemente del tipo de norma que se trate, convencionales o consuetudinarias. La literatura jurídica mantiene el protagonismo estatal, no solo en virtud de que la conducta de los Estados genera normas jurídicas, sino porque es el actor principal en el “drama internacional”.¹⁰⁷ Es así que el Estado crea su derecho interno, sin embargo, está obligado conforme al principio *pacta sunt servanda* —los pactos deben ser cumplidos—,¹⁰⁸ que obliga en tales términos a cumplir con la compatibilidad con las disposiciones internacionales.

Cuando se relaciona con la detención de una persona, se advierte que la restricción de dicho derecho debe estar acorde a lo legal y al respeto u observancia de las garantías que le asisten al ejercicio de cada prerrogativa, por ello, resulta indispensable en cada caso observar si la legislación vigente resulta acorde a esa

¹⁰⁷ Estrada Adán, Guillermo Enrique y Fernández de Casadevante Romani, Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos. Manual*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2014, p. 5.

¹⁰⁸ Farías Cisneros, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos: una compilación sencilla de términos jurídicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012, p. 87.

protección y garantismo, dado que de no ser así, el Estado tiene la obligación de reparar su vulneración.

Las personas detenidas son titulares de los derechos que consagran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y tratados como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, las *Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, las *Reglas de la ONU para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)* y las *Reglas mínimas de la ONU sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)*.

Todos estos instrumentos son dispositivos de derecho internacional que permiten la finalidad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos que le asisten a las personas, en lo particular durante las detenciones por los motivos expresamente establecidos en la *Ley de Extradición Internacional*. Ahora bien, durante el procedimiento de extradición, a diferencia del proceso penal, es la autoridad diplomática, es decir, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el canal mediante el cual se inicia el desahogo, pero es indeterminable la intervención del órgano jurisdiccional para resolver la solicitud, pues únicamente resuelve una parte fundamental: ordenar la detención de una persona y posteriormente a consecuencia de su detención, su internamiento en un centro penitenciario para efecto de que enfrente el procedimiento. Esta situación la ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente sentido:

“[...] es válido que sea la autoridad administrativa y no la judicial la que resuelva si se concede o no la extradición, ya que se trata de un acto que atañe a las relaciones con otros miembros de la comunidad internacional y, por tanto, debe regirse por el principio de reciprocidad, es decir, es un acto exclusivo de la soberanía nacional cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal porque constitucionalmente no necesita la sustanciación de un juicio previo ni la existencia de una controversia que deban resolver los tribunales de la Federación,

pues en términos de la Norma Fundamental su participación se limita al dictado del auto que mande cumplir la requisitoria.”¹⁰⁹

Si bien, el principio de reciprocidad es fundamental para poder establecer buenas relaciones diplomáticas con otros Estados, el Estado mexicano no debería ampararse en ello, para efecto de poner mayor atención en reglas procesales que sean claras y digeribles que colmen la exigencia del garantismo. El derecho humano a la libertad y seguridad procesal es la regla general, mientras que su restricción una consecuencia que debe atender a la última ratio, como bien se establece en tratados internacionales como la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad “Reglas de Tokio”, cuyo numeral 2.3 establece:

“A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.”¹¹⁰

Lo anterior no meramente exige que sea en un proceso penal, pero es importante observar que lo que se tutela en dicha disposición es el derecho humano a la libertad y seguridad personales y a contar con medidas que permitan la libertad deambulatoria bajo la imposición de otras medidas que no sean privativas de la libertad, puesto que es obligación del Estado asegurarlas conforme a los tratados que este mismo ha celebrado. El enfoque de la interpretación debe incluir toda aquella disposición que en materia de

¹⁰⁹ Tesis 1a. LXXI/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 458.

¹¹⁰ *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad “Reglas de Tokio”*, artículo 2.3, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf> (consultado: 11 de agosto de 2024).

derechos humanos favorezca más a la persona sujeta a un procedimiento o proceso de cualquier naturaleza, donde se pueda ver afectado algún derecho fundamental.

Ahora bien, una de las instituciones jurídicas que permiten garantizar los derechos humanos son los medios de impugnación, los cuales se establecen para tales efectos. En materia extradición, se suscita una imposibilidad de recurrir ciertos actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales durante la tramitación de la detención provisional. Al respecto la doctrina jurisprudencial ha señalado:

“[...] la detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria que, si bien forma parte del trámite de extradición, no da inicio formal al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que éste comienza cuando se presenta la petición formal con los requisitos establecidos en el tratado internacional y en la ley de la materia. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que las violaciones cometidas en aquella fase autónoma, así como las normas que constituyan el fundamento de los actos realizados en ella, ya no pueden examinarse en la vía constitucional intentada contra la resolución final de ese procedimiento, por no poder decidirse sobre aquéllas sin afectar la nueva situación jurídica del reclamado.”¹¹¹

En tal tesitura, se configura una imposibilidad material y legal para impugnar cualquier vulneración a derechos humanos que ocurran durante una parte del procedimiento de extradición, concretamente en la detención provisional con fines de extradición. Esta situación impacta directamente en el derecho humano al recurso efectivo, consagrado en el numeral 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que propiamente tutela el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que ampare contra actos violatorios de derechos, así como el compromiso del Estado de garantizar este derecho.¹¹²

¹¹¹ Tesis P. XVII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 14.

¹¹² Cfr. artículo 25, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (consultado: 28 de febrero de 2025).

Todo acto de molestia debe estar fundado y motivado, conforme a lo que establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 16. De no ser así, se debe contar con garantías procesales que permitan recurrir a cualquier resolución contraria a derecho, tal y como lo establecen dispositivos de derecho internacional de los derechos humanos, como la Declaración Universal que señala en su artículo 8 que *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*¹¹³

Sin embargo, el procedimiento de extradición pasiva no regula ni admite recurso alguno contra la orden de aprehensión dictada para la detención con fines de extradición, ni para combatir la determinación del internamiento de la prisión que deriva de dicha detención, ni tampoco contra la resolución que resuelve el fondo de la solicitud de extradición. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la falta de previsión de un medio ordinario de defensa contra la resolución que concede la extradición no viola la garantía de audiencia, al establecer que:

“La resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores por la que concede la extradición sólo será impugnable mediante el juicio de amparo, no viola la garantía de audiencia derivada del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que aquella no conlleva la obligación de establecer más de una instancia, sino la de que el gobernado tenga una adecuada defensa mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dada la finalidad del procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, su desahogo debe ser expedito; además, si sólo se establece la procedencia del juicio de amparo es porque a través de este medio extraordinario de control constitucional el gobernado puede reclamar la violación a sus garantías individuales.”¹¹⁴

¹¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, México, s.f., art. 8, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf (consultado: 25 de febrero de 2025).

¹¹⁴ Tesis P./J. 23/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 6.

Siendo importante establecer que el juicio de amparo no es un medio de impugnación, como procesalmente puede ser el recurso de queja, la apelación, entre otros, sino que es un medio de control constitucional —de convencionalidad y de legalidad— para alegar actos de autoridad contraventores.

Por tanto, el amparo es la vía adjetiva de defensa directa de las garantías, y de manera indirecta protege los derechos humanos. Esta tutela indirecta se da en virtud de que las garantías son los medios jurídicos —sustantivos— destinados a la protección de los derechos humanos. Así, cuando el amparo procede para que se anulen actos que contravienen las garantías, de forma secundaria se tutela o resguarda el derecho humano salvaguardado por la garantía que se ha violado por un servidor público.¹¹⁵ De tal suerte que dicha tutela representa una máxima del garantismo, cuyo propósito es atender, en todo momentos, las obligaciones estatales preceptuadas en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*: proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos. En ese sentido, el amparo se erige como un pilar fundamental para la materialización de dichas obligaciones.

2.4 Consecuencia legal derivada de la privación de la libertad

Hemos ya aclarado que en un Estado constitucional de derecho, la intervención a la libertad del individuo solo puede justificarse como último recurso o *ultima ratio*, pues ello implica el respeto a la garantía de libertad personal y la presunción de inocencia. De ahí que, en la estructuración y consolidación de este tipo de Estado, la implementación y/o aplicación de cualquier medida de índole penal deba revestir un carácter limitado, restrictivo y residual. En este contexto, la libertad se encuentra, en todo momento, asociada a la seguridad.

En este orden de ideas, ha de precisarse que los efectos de la aplicación de medidas restrictivas de esa libertad se analizan, en la generalidad, bajo la óptica de las detenciones arbitrarias o detenciones ilegítimas. En otras palabras, se piensa en las

¹¹⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos humanos: su protección sustantiva y adjetiva en México y en el sistema interamericano*, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2018, p. 79.

consecuencias de la privación de la libertad, asociando a transgresiones a la libertad y seguridad del individuo cuando la privación obedece a una clara violación de preceptos constitucionales y/o legales. Así, cuando la medida de privación de la libertad, sea cual fuere su forma, deviene de una imposición bajo procedimiento debidamente seguido y con la aplicación de normas y principios, se tiene por legítima y, por tanto, poco importan las consecuencias que se aparejan para el gobernado, una vez que ésta ha sido implementada.

Lo anterior implica que el orden jurídico nacional se preocupa y se ocupa de establecer los supuestos legales de procedencia de implementación de medidas cautelares y medidas precautorias y, en general de cualquier otro tipo de medida restrictiva de algún derecho, dejando claridad en las facultades de los órganos estatales frente a los derechos fundamentales. No obstante, una vez que se ha “garantizado”, al menos en lo que corresponde al procedimiento del que deriva la medida, la protección de los derechos fundamentales, pareciera que la labor jurídica acabó su misión, pues al ser la privación de la libertad la consecuencia obvia de una detención, aprehensión, prisión preventiva, arresto, entre otras —englobadas en la idea de encarcelamiento o también llamada prisonización—, debe considerarse que una vez implementada la medida, ésta amplía su campo de acción sobre otras esferas o dimensiones de la persona, tanto aquella sujeta a la medida, como otras más, como una consecuencia indirecta.

De conformidad con el artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte, considerados como medios para lograr la reinserción social, de lo que se advierte un eje motor con relación a la prevención del delito, estableciendo así lo siguiente:

“[...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para

él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto[...].”

Del precepto anterior puede advertirse que los principios que rigen a cualquier modalidad de privación de la libertad, deben centrarse, en todo momento, en la protección de derechos humanos, pues al contrario de lo que pudiera pensarse, el sistema penitenciario abarca tanto las formas de privación de personas que se encuentran compurgando una sanción, como aquellas que se encuentran sujetas a una reclusión preventiva, entre las que se incluyen a las personas sujetas a detención por procedimiento de extradición.

Lo anterior implica que, bajo la internacionalización de los derechos humanos, resulta indispensable analizarlos a la luz del garantismo, tanto en su dimensión constitucional como penal. De este modo, se considera fundamental comprender lo qué es el garantismo y cómo ha sido formulado por su principal exponente, el jurista Luigi Ferrajoli, cuya propuesta puede sintetizarse en la siguiente aportación:

“‘Garantismo’ es un término del léxico jurídico y político relativamente nuevo. En el viejo léxico jurídico, se entendía por “garantías”, sobre todo, una clase de institutos del derecho privado provenientes del derecho romano, dirigidos a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y la tutela de los correspondientes derechos patrimoniales: las garantías reales como la prenda y la hipoteca y las garantías personales como la fianza y el aval.

Actualmente, por “garantías” se entiende también, y diría, sobre todo, el conjunto de los límites y vínculos impuestos a los poderes públicos en garantía de los derechos fundamentales. Más en general, las garantías pueden ser redefinidas, en sede de teoría del derecho, como las obligaciones y prohibiciones correlativas a derechos subjetivos, sean ellos fundamentales o patrimoniales.”¹¹⁶

¹¹⁶ Ferrajoli, Luigi, *¿Qué es el garantismo?*, disponible en: https://www.palermo.edu/Archivos_content/2018/derecho/abril/derecho-garantismo/ferrajoli.pdf (consultado: 25 de junio de 2024).

El garantismo busca en todo momento delimitar la actividad del Estado frente al gobernado, es decir, no permitir que sea excesiva y que de cierta manera exista un equilibrio entre el poder y el respeto a los derechos. De ahí se desprende la necesidad de establecer mecanismos en diversos ámbitos que permitan controlar esta actividad y atender diligentemente las exigencias de la sociedad. En el caso específico de la extradición se realiza una valoración sobre la existencia o no de garantías que equilibren el ejercicio del poder punitivo y los derechos de las personas que son sujetas a este procedimiento.

De ahí que los mecanismos de protección de los derechos humanos, gracias a la reforma en materia constitucional del 10 de junio del 2011 —mediante la cual se reformó el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* para incorporar los derechos humanos al catálogo de los derechos fundamentales—, implican que la invasión a la esfera jurídica constitucional que tutela a los derechos de libertad debe observarse bajo garantías que elevan su protección. Derechos como la libertad personal, el debido proceso y la presunción de inocencia solo pueden ser coartados por el Estado conforme a un elevado escrutinio de necesidad, que sea la última ratio, es decir, la mínima intervención.

Ahora bien, debe precisarse que la protección de los derechos fundamentales constituye una prioridad en los procedimientos de cualquier índole, especialmente en los de orden penal. Esta protección, sin embargo, también debe reflejarse en los elementos y tramitaciones administrativas vinculados a la implementación de medidas derivadas de dichos procedimientos. En ese sentido, y como ya ha quedado precisado, la materia penitenciaria abarca tanto a sujetos a proceso como a personas sentenciadas. Por ello, en nuestro país, la *Ley de Ejecución Penal* refiera en su artículo 4 los principios rectores del Sistema Penitenciario, los cuales complementan los señalados a nivel constitucional. Dichos principios son: dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social.¹¹⁷ Esta legislación se aplica, en términos de lo señalado por su artículo 2, tanto a internamiento por prisión

¹¹⁷ Cfr. artículo 4, *Ley Nacional de Ejecución Penal*, *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> (consultado: 28 de febrero de 2025).

preventiva como a la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos competencia de los tribunales de fuero federal y local.

Asimismo, los organismos internacionales se hayan ocupados de limitar el actuar del Estado ante la reclusión, de especial interés las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre el Tratamiento de los Reclusos*, también llamadas Reglas Nelson Mandela y, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, pues es en dichos documentos que se pueden derivar lineamientos indiscutibles para reducir el impacto de las formas privativas de la libertad en el individuo.

2.4.1 Procesados

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la primera oración del último párrafo se advierte la necesidad de contar con centros especiales para efectos de reclusión de los sujetos a prisión preventiva, independientemente de que sea oficiosa o no:

“[...] Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales[...]”¹¹⁸

Lo anterior resulta congruente con lo señalado en el principio III.3 de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*,¹¹⁹ al referirse a la excepcionalidad de la prisión preventiva y establecer las condiciones y requisitos que deben satisfacerse para la determinación de tal medida cautelar. Lo que conlleva a identificar que la excepcionalidad también permea al sitio en el cual se lleva a cabo, de ahí que las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* haga hincapié en este mismo apartado a través de la Regla 11 relativa a la separación por categorías, señalando lo siguiente:

¹¹⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*

¹¹⁹ *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosspl.asp> (consultado: 25 de febrero de 2025).

“Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

- a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;
- b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;
- c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;
- d) los jóvenes estarán separados de los adultos”¹²⁰

Como puede advertirse, si se parte de la premisa de que la privación de la libertad es la consecuencia natural de cualquier forma de detención —y que de ella se deriva la reclusión del individuo—, resulta igualmente natural atender en primer lugar la necesidad de mantener clara distinción entre los espacios en los que se compurga la sentencia y aquellos en los que se ubica a sujetos en espera de juicio. A decir de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta separación es una de las principales problemáticas del Sistema Penitenciario Nacional, ya que aproximadamente 78% de los casos carecen de una división efectiva entre procesados y sentenciados¹²¹.

En este contexto, conviene señalar la importancia de la separación por categorías como un requisito indispensable si se considera que los efectos de la prisonización —cualquiera que sea su forma— implican la separación de la persona respecto del mundo exterior y, con ello la limitación de su autodeterminación (Regla 3). Por esta razón, el régimen penitenciario pretende reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad (Regla 5).

¹²⁰ *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf (consultado: 25 de febrero de 2025).

¹²¹ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Personas privadas de la libertad. Análisis situacional de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad*, disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30087> (consultado: 26 de febrero de 2025).

En este sentido, podríamos señalar que la principal consecuencia de la privación de la libertad de los sujetos en espera de juicio, con independencia a los análisis criminológicos y victimológicos que puedan derivarse de la prisonización, recae en la alineación y separación de su entorno. De ahí que la importancia de la protección de los derechos fundamentales, al interior del centro en el que se compurgue la medida cautelar, ha de atender a las máximas de protección de derechos humanos.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, la sujeción a un proceso por sí misma no genera consecuencias legales, más allá de la privación de la libertad, la cual, dicho sea de paso, se encuentra limitada a una duración máxima de dos años, salvo que medie justificación clara y expresa de su prolongación, pues en caso contrario nos encontraríamos frente a la vulneración fehaciente de los derechos humanos de libertad y seguridad del justiciable.

No obstante, si se realiza un análisis transversal de la sistemática jurídica, puede advertirse que la prisión preventiva, aplicable a sujetos a proceso, opera jurídicamente en su contra. Aunque el artículo 4° de la *Ley Federal del Trabajo* advierte que, si ésta se sigue de sentencia absolutoria, solo tendrá efectos suspensivos sobre la relación de trabajo, ello implica el cese del salario.¹²² Esta situación pone en peligro la subsistencia del individuo, su patrimonio y el de la familia inmediata.

Adicionalmente, debe concebirse que, dependiendo del delito del que se derive la necesidad de prisión preventiva, existe actualmente la posibilidad de pérdida de los derechos de paternidad, tales como la guarda, custodia y la patria potestad, esta última en el caso de que el delito que se persiga sea feminicidio.

Lo anterior deja de manifiesto que, con independencia a la protección de derechos fundamentales que debe hacerse para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, ha de revisarse el marco legal en conjunto, a fin de atender a la plena protección del individuo y de su familia y, con ello reducir los efectos negativos de la prisonización, pues tal y como se evidencia, para el justiciable, la prisión preventiva tiene afectaciones desde una óptica mucho más amplia que la sola restricción a la libertad.

¹²² *Ley Federal del Trabajo*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1° de abril de 1970, última reforma publicada en DOF 24-12-2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

2.4.2 Sentenciados

En el contexto mexicano, el artículo 18 de la CPEUM en su párrafo octavo, advierte:

“[...] Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad [...]”¹²³

Puede advertirse una intención directa de que frente a la privación de la libertad, como veíamos en la sección previa, se pretende reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad; lo que implica necesariamente acercar al individuo a su entorno social más importante que es la familia, a fin de mantener la motivación inherente a lograr el cumplimiento de su sentencia. En caso contrario, cuando el individuo se aleja de su lugar de origen y, reduce la convivencia con familia y amigos, pierde, invariablemente, la conexión o vínculo con lo social, dejando a la deriva el propósito de reinserción social. Lo que pretende dicho artículo es que el individuo logre cumplir su sanción y volver a la colectividad de la cual se aisló en primera instancia, ello solo posible si el sujeto mantiene un propósito para volver a dicha colectividad.

Ello es así debido a que dentro de los principales efectos de la prisión se han encontrado, al menos desde el punto de vista psicológico, diversidad de trastornos asociados a ésta, dentro de los que destacan el Trastorno Adaptativo, Trastorno de Ansiedad y Depresión, como consecuencia directa de la violencia y agresión que se vive en las prisiones.¹²⁴

A lo anterior se suma, el hecho de que al interior de las prisiones no se cuente con adecuados esquemas de salud, higiene y distribución poblacional con relación a la infraestructura; elementos que también han sido analizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que forman parte de las recomendaciones emitidas a nuestro

¹²³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*

¹²⁴ Rodríguez López, Marta, *Efectos de la Estancia en Prisión*, disponible en: https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/30846/1/TFG_RodriguezLopezMarta.pdf (consultado: 26 de febrero de 2025).

Estado. Por ende, surge la necesidad de inspecciones por parte de dicho organismo a fin de garantizar la adecuada protección de derechos.

Por supuesto, debe evidenciarse que, al igual que ocurre con la prisión preventiva y la pérdida paralela de otros derechos, esta afectación se intensifica con los sentenciados sujetos a prisión. La sentencia condenatoria, por sí misma, restringe derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales que, como ha quedado precisado, tienen una afectación aún más profunda en el logro de la reinserción social.

2.4.3 Extraditables

Si se considera a la detención como medida cautelar dentro del procedimiento de extradición pasiva, es posible observar que, en términos del artículo 119 constitucional en su parte *in fine*, existe una afectación provisional al derecho a la libertad personal por establecerse la detención por sesenta días naturales, sin que se establezca puntualmente una mayor explicación que el auto con el que el juez de origen ordena la requisitoria. A raíz de ello, debemos profundizar si se respeta o no este derecho humano bajo el elevado escrutinio del que debe ser analizado para actualizarse legalmente su restricción. Bajo este precepto constitucional, la detención se ordenará con base en requisitos mínimos, estableciendo lo siguiente:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto con el que el juez mande a cumplir la requisitoria, será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”¹²⁵

Como puede advertirse, la intención de solicitar la extradición formal con base en la orden emitida por un juez o su equivalente es condición suficiente para que se justifique su detención. Lo anterior sin establecer, al menos en dicho precepto

¹²⁵ Artículo 119, Cámara de Diputados, *op. cit.*

constitucional, mayor formalidad que lo antes señalado, lo cual, aligera la exigencia de requisitos para imponer medidas privativas de la libertad personal.

Particularmente en México, las cuestiones de decisión determinantes como la procedencia de la extradición son resueltas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, institución que, como señala Ignacio Pichardo Pagaza, tiene como objetivos:

“[...] preservar la soberanía, fortalecer la independencia frente al exterior, conducir las relaciones internacionales, intervenir en la celebración de tratados, acuerdos y convenciones con otros países, dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular y velar en el extranjero por el buen nombre de México”.¹²⁶

En este sentido, la relación diplomática entre los Estados que celebran un procedimiento de extradición reviste gran importancia, en primer lugar, porque establecen las reglas procesales mediante un tratado bilateral o multilateral, lo cual refleja una buena relación. Esta colaboración no debe comprometer valores o principios que son importantes para la soberanía de su país. Empero, también puede ser un factor por considerar la relación que guarde cada país, que bajo una óptica estrictamente jurídica no debería influir; pero de ser el caso, se vería afectada la imparcialidad que debe regir un procedimiento en el que se ve en juego la libertad personal de un ser humano, así como, no menos importante, los derechos de las víctimas.

Para atender oportunamente las exigencias de los gobernados en los procedimientos de extradición, no solo es importante contar con un marco legal que regule las cuestiones procesales en forma general, debemos contar también con mecanismos que tutelen que todo derecho que se vea expuesto ante la actividad del Estado a través de las autoridades que lo representan sea respetado, sin tomar en cuenta consideraciones ajenas al procedimiento que enfrentan.

Lo anterior es así, en virtud de que, si se realiza una lectura cuidadosa de todas aquellas afectaciones derivadas de la privación de la libertad aplicables a prisión preventiva y reclusión para la compurgación de una sentencia, se puede observar que la privación de la libertad por extradición no cuenta con una regulación mayor en torno

¹²⁶ Pichardo Pagaza, Ignacio, *Introducción a la nueva administración pública de México*, 2ª ed., México, XA Impresores, 2002, p. 310.

al sitio en el que se ejecuta, es decir, no se menciona en ningún instrumento nacional la especialidad del sitio en el que se deben encontrar los sujetos a detención por extradición, aunque se concibe como una forma especial, que, en realidad, queda sujeta a determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto la autoridad penal funge como auxiliar solo en lo que corresponde a la emisión de la orden. Lo anterior deja varias interrogantes sobre el tratamiento a los derechos humanos de las personas sujetas a tal forma de detención, aunque debe asumirse, en la sistemática jurídica actual, que habrán de cumplirse con los mínimos establecidos en la normativa internacional respecto a los principios, buenas prácticas y reglas mínimas.

2.4.4 Reflexión del internamiento en los centros de reinserción social

Como ya se ha analizado con anterioridad, en el internamiento en cualquier centro de reinserción social, independientemente de que se trata de un internamiento derivado de sentencia condenatoria o de medida cautelar personal, deben permear los derechos humanos. Particularmente ha de precisarse la necesidad de que se vele por el adecuado tratamiento del individuo en términos de dignidad y no discriminación, tal y como prevén las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos*, sobre todo, en el modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI,¹²⁷ al referirse al valor inherente de las personas privadas de libertad como seres humanos y, a la protección especial de que deben gozar los grupos vulnerables, implicando por tanto, la consideración de las necesidades individuales de las personas privadas de libertad, promoción y protección de los derechos de personas con necesidades especiales y la garantía de participación equitativa, de forma plena y efectiva en la vida en prisión de las personas con discapacidades físicas, mentales o de otra índole.

Lo anterior implica que, si bien las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos* ya reconocía, desde su adopción en 1955, una serie de derechos a todas las personas privadas de libertad, para 2015, en concordancia con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, dichas reglas, con motivo del Día Internacional de

¹²⁷ UNODOC, *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Las Reglas de Nelson Mandela). Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria del siglo XXI*, 2015, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf (consultado: 28 de marzo de 2025).

Nelson Mandela, fueron revisadas a fin de que se promovieran condiciones de encarcelamiento dignas, generar sensibilización sobre el hecho de que las personas privadas de libertad son parte integrante de la sociedad, y valorar la labor del personal penitenciario como servicio social de particular importancia. A partir de dicho año, estas normas pasaron a denominarse *Reglas de Nelson Mandela*.

Ahora bien, ha de considerarse una situación particular: el fin de la reinserción social a que se refiere el artículo 18 constitucional. Este se debe lograr en tanto el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, educación, capacitación para el trabajo, trabajo, salud y deporte. En esta tesitura, la reinserción social se encuentra definida en el artículo 4 la *Ley Nacional de Ejecución Penal* como: “Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.¹²⁸

Retomando los preceptos de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos*, un pilar fundamental de la reinserción social es el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre la persona privada de libertad y su familia siempre que sean convenientes para ambas partes, previéndose además, que desde el cumplimiento de la condena, se tome en consideración el porvenir de la persona, alentándolo a mantener dichas relaciones con su familia y con organismos externos que favorezcan los intereses tanto de su familia como de sí mismo. De este modo, el Estado se encuentra obligado a contar con servicios y organismos, aun cuando se prevé la posibilidad de organismos no gubernamentales, que ayuden, en medida de lo posible, a obtener los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediato a su liberación.¹²⁹

En virtud de lo anterior, advierte el artículo 207 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* la existencia de servicios postpenales, con la misión particular de brindar apoyo y orientación a los liberados, externados y sus familias, para facilitar su liberación a través de la creación de centros de atención y redes de apoyo postpenal.

¹²⁸ Vid. artículo 4, *Ley Nacional de Ejecución Penal*, *op. cit.*

¹²⁹ Cfr. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos*, reglas 79, 80 y 81, inciso 1).

En concordancia con el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tal restitución del pleno ejercicio de las libertades debe alcanzarse a través de las bases que estructuran el sistema penitenciario orientadas a la reinserción social. Partiendo de ello, cabe cuestionarse el fin mismo de la reinserción social en los casos de extradición, puesto que la detención y su consecuente reclusión en espera de entrega —aun cuando se lleven a cabo bajo el pleno respeto a los derechos humanos— parece contradictoria con la reinserción en sí misma. Ello se debe a que la extradición implica, *per se*, la alineación del individuo o su alejamiento del lugar de residencia, además de que la sanción a compurgar, eventualmente, será la que se determine por el tribunal penal del país requirente y, por consiguiente, es en dicho país en el que se deberá hacer valer todo precepto internacional respecto a la protección de derechos humanos en vías de lograr la reinserción social.

CAPÍTULO III. DERECHOS HUMANOS Y PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA

SUMARIO: **3.1** Ley de extradición internacional. 3.1.1 Fase administrativa. 3.1.2 Fase judicializada. 3.1.3 Resolución. 3.1.4 Medios de impugnación. **3.2** Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3.2.1 La construcción conceptual en materia de extradición. 3.2.2 Presunción de inocencia. 3.2.3 Legalidad. 3.2.4 Debido proceso. **3.3** ¿Violación de DDHH y ausencia de reglas procesales? 3.3.1 Derecho humano a la libertad y seguridad personales. 3.3.2 Derecho humano a la seguridad jurídica. 3.3.3 Derecho humano a la presunción de inocencia. 3.3.4 Derecho humano al debido proceso. **3.4** Derecho comparado: el caso de Chile. 3.4.1 El Código de Procedimientos Penales. 3.4.2 La extradición pasiva desarrollo del procedimiento. 3.4.3 El papel del extraditabile y su defensa. 3.4.4 Análisis y crítica del procedimiento y su relación con el procedimiento mexicano.

"Los extraditables gozan del mismo derecho al debido proceso que cualquier otro ciudadano."

- Javier Dondé Matute

El presente capítulo tiene como objetivo principal comprender el procedimiento de extradición pasiva en México desde una perspectiva pragmática, analizando las recientes coyunturas históricas en materia de derechos humanos —particularmente con relación a la libertad y seguridad personales, así como el debido proceso legal— y derivado de ello, la incorporación de dichas consideraciones a las disposiciones legales del Estado mexicano en la materia.

A fin de lo anterior, se destacan diversos puntos de análisis necesarios para construir un criterio realista basado en el orden jurídico vigente en México, principalmente, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), los criterios de tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de extradición, la *Ley de Extradición Internacional* (LEI), así como las reglas procesales en materia penal establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP) y su estricta relación con las Guías de Conducción de Audiencia de la SCJN en materia de extradición.

Además, considerar la postura de autores especialistas en materia de extradición permite obtener un resultado enriquecido con aportes críticos y objetivos, evitando una inclinación exclusiva hacia la postura del Estado, ni tampoco hacia la de las personas

sujetas a un procedimiento de extradición pasiva, sino que, los criterios se encuentren orientados a la mayor objetividad posible sin la necesidad de tomar juicios anticipados hasta la realización de un análisis profundo respecto del tópico derechos humanos en la práctica y desarrollo del procedimiento.

El análisis aborda un aspecto fundamental que constituye el núcleo central de la investigación: el comportamiento del Estado Mexicano respecto al reconocimiento y garantía efectiva de los derechos humanos durante la sustanciación del procedimiento objeto de estudio. Este análisis se complementa con una comparación breve pero significativa con otro Estado Nación que presenta similitudes en cuanto a las reglas procesales de juzgamiento en materia penal. En particular, se examinan las disposiciones legales que regulan la extradición pasiva en México durante la etapa judicializada, en contraste con las disposiciones homólogas vigentes en Chile.

Los resultados obtenidos permiten proyectar mejoras en el funcionamiento de un sistema de justicia transnacional en materia penal, beneficiando no solo a las víctimas de delitos, sino también a quienes pueden ser sujetos a mecanismos de cooperación judicial internacional como la extradición y así colaborar con el respeto a los derechos humanos, para lo cual, es imperante destacar razonamientos jurídicos que permitan verificar, o en su defecto, no constatar, el riesgo o afectaciones a las prerrogativas que acoge la constitución federal, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Por último, se expone una reflexión en torno a la autonomía del Estado Mexicano frente a la entrega de personas requeridas por otro país, particularmente cuando dichas personas representan un riesgo para la seguridad nacional. Se analiza si esta circunstancia influye o guarda relación con el procedimiento de extradición, desde una perspectiva sistemática del derecho mexicano que considera su evolución normativa y jurisprudencial, así como los estándares internacionales en materia de derechos humanos con un enfoque crítico, objetivo y alejado de posturas dogmáticas.

3.1 Ley de extradición internacional

Con independencia de los artículos 15 y 119 de la CPEUM que guardan relación con el procedimiento de extradición pasiva, el primer antecedente que se generó en el ámbito nacional es la denominada *Ley de Extradición* de 1897, la cual posteriormente fue remplazada por la LEI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 29 de diciembre de 1975, abrogando la primera ley mencionada como consecuencia de su entrada en vigor.

La importancia de este instrumento normativo radica en que constituye la base legal para la sustanciación del procedimiento de extradición pasiva cuando México actúa como Estado requerido, es decir, cuando recibe la solicitud de extracción por parte de un gobierno extranjero, fijando en ella los lineamientos que regulan tal actividad, desde la comunicación de la intención de presentar la formal solicitud, hasta la presentación de esta última y su resolución.¹³⁰

La complejidad que representa la LEI se observa al visualizar las fases del procedimiento objeto de estudio, que como ha señalado la SCJN son:

“a) la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, o en su defecto, la solicitud formal de extradición, b) la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) de admitir la petición, etapa dentro de la cual interviene el Juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) la resolución de dicha dependencia donde concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el órgano jurisdiccional de Distrito.^{131”}

Desde una lectura exegética, la LEI aparenta una estructura clara del procedimiento y sin mayor complejidad normativa; no obstante, al analizar la evolución legislativa desde su promulgación en 1975, se advierte que ha sido objeto de 14 reformas, de las cuales ninguna guarda relación con las reformas constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal de junio de 2008 y sobre derechos humanos de junio de 2011.

¹³⁰ Cfr. artículo 2, *Ley de Extradición Internacional*, *op. cit.*

¹³¹ Cfr. Tesis 1a. XXXIX/95, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 200, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200452> (consultado: 22 de junio de 2025).

Esta omisión legislativa cobra especial relevancia si se considera que la extradición implica afectaciones directas a derechos que han sido objeto de una transformación constitucional y, que derivado de ello, se exige una regulación acorde con los estándares del sistema penal acusatorio y del bloque de convencionalidad.

La falta de armonización normativa revela una falla estructural en el diseño procesal de la LEI, que debe ser examinada con detenimiento para determinar si dicha omisión normativa incide o no en la violación a derechos humanos durante la detención con fines de extradición pasiva, figura procesal en la que no se requiere mayor justificación.

Atendiendo a que la figura de detención con fines de extradición implica una restricción provisional de la libertad personal, inicialmente por un plazo de sesenta días —de manera informal, al no haberse incoado formalmente el procedimiento— y posteriormente, por un término de tiempo indefinido, en virtud de que la resolución que emita la SRE es recurrible mediante juicio de amparo, sin que esto permita alegar más al respecto, como se advierte en la interpretación que ha realizado la SCJN en relación al artículo 26 de la LEI, en la que refiriere que:

“[...] existe la posibilidad de conceder la libertad caucional en las mismas condiciones en que el extraditable tendría derecho si el delito hubiera sido cometido en México, siempre y cuando el Estado requirente haya realizado la solicitud formal de extradición, toda vez que es hasta este momento en que el Juez Federal está en posibilidad de conocer los datos de dicha solicitud”¹³²

Interpretación que no es compatible con los razonamientos que se llevaron a cabo por parte de la CoIDH, en sentencias como la emitida en el *Caso García Rodríguez y Otro vs. México*, en la cual se exige una interpretación proteccionista de los derechos humanos de los quejosos, contrario a ello, se supedita la libertad a un requisito incierto, es decir, principalmente la detención se ordena por un tiempo de sesenta días:

¹³² Tesis I.7o.P.24 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 1060, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184892> (consultado: 22 de abril de 2025).

“La norma no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Por lo tanto, tal como está concebida, la prisión preventiva no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada.¹³³”

Explicar la justificación al margen de los parámetros que ha señalado la CoIDH resulta una utopía en México, aseveración que parte de que, a pesar de haber sido condenados al tenor de los razonamientos pronunciados, de las reformas que pudieran influir en el procedimiento de extradición como lo son las mencionadas de junio de 2008 y 2011, no han sido superados los criterios emitidos por parte de la SCJN ni tampoco han sido reformadas las insuficientes disposiciones de la LEI.

Tomar en consideración lo que establece la CPEUM respecto de figuras como el principio *pro persona*, las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias en el tratamiento de los derechos humanos reconocidos a las personas, así como los principios que rigen a los mismos, tanto de fuente nacional como internacional que deben ponderarse previo a la imposición de una medida que sea restrictiva de la libertad deambulatoria, es trabajo propiamente del legislador, quien debe armonizar las disposiciones legales aplicables.

En este contexto, la SCJN se ha esforzado en demasía para explicar el procedimiento de extradición como uno de naturaleza administrativa y no penal, por lo que al no ser compatible con las garantías que regula el CNPP, la LEI debería contar con estas reglas y no acudir a la interpretación para ello, porque entonces caemos en la grave ausencia de claridad en la regulación y la literalidad de las leyes, como se puede advertir:

“[...] no puede haber dudas en cuanto a cuáles son las normas contenidas en el texto; que la norma no puede ser diferente para cada lector. Es éste el punto en

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Rodríguez y Otro vs. México*, op. cit., resolutive 168.

el que debemos aplicar al “texto normativo” las consideraciones generales previas.”¹³⁴

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que, a menos falta de sincronía con las actualizaciones del derecho —en particular en coyunturas que demandan una mayor protección de los intereses legales del gobernado—, mayor será la exposición de los derechos humanos y de las garantías para su protección.

Como regla general, por ser una disposición que deriva de nuestra ley fundamental, el respeto a los derechos humanos es una obligación del Estado conforme a lo establecido en la CPEUM.¹³⁵ Sin embargo, uno de los derechos que se ve principalmente inmerso es el debido proceso legal, el cual debe observarse previo a que —como consecuencia de una mala sustanciación de este— afecte otro derecho como la libertad y seguridad personales.

Las reglas procesales establecidas en las leyes se crean para normar un procedimiento en particular, por lo que deben ser suficientes para contemplar los supuestos jurídicos que pueden actualizarse en un procedimiento, precisamente por ser específicas a un tópico que requiere ser normado, como lo señala la técnica legislativa:

“La razón para dar este enfoque al tratamiento del tema es que una ley, un estatuto, un reglamento, un decreto, etcétera, son textos normativos”. Vale decir que como “textos”, les caben las consideraciones generales que aplicamos a cualquier texto, y como “normativos” las consideraciones particulares, atinentes a su especificidad.”¹³⁶

En el caso de la LEI, uno de los desafíos que presenta es la interpretación que se le debe dar a sus disposiciones, partiendo de la suficiencia de reglas procesales tomando en cuenta la actividad del legislador ante los cambios y evolución histórica que el derecho va sufriendo con el paso del tiempo. En particular, la intervención del juez federal en el procedimiento de extradición ya no es el mismo: actualmente, su

¹³⁴ SvetSvetaz, María Alejandra, *et al.*, *Técnica legislativa*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, p. 85.

¹³⁵ Cfr. Artículo 1, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

¹³⁶ Svetaz, María Alejandra, *et al.*, *op. cit.*, p. 84-85.

participación se desarrolla mediante un sistema de audiencias, que previo a la reforma del sistema procesal penal mexicano, se desarrolla mediante principios incorporados a través de una reforma constitucional. El proceso penal actual, que tiene características de ser acusatorio y oral,¹³⁷ es sustancialmente distinto al que se encontraba vigente cuando se promulgó la LEI, es decir, previo a la denominada reforma en materia de seguridad pública y justicia penal del 18 de junio de 2008, sin que, referente a este acontecimiento, se haya reformado disposición alguna para armonizar con la CPEUM y el CNPP.

La fase inicial, en la que el juez de distrito interviene tanto para conocer la solicitud en audiencia privada —con el fin de emitir la orden de detención del extraditable—, como para gestionar la comunicación de dicha solicitud, primero de manera informal y posteriormente formal, se realiza conforme a las reglas vigentes que rigen al sistema procesal penal de corte acusatorio mediante el sistema de audiencias orales a partir de su entrada en vigor en todo el país.

Por otra parte, la estricta relación que tiene la extradición con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde su entrada en vigor, radica en que una de las fases del desahogo del procedimiento extradicional —fase judicializada— se ventila en presencia del órgano jurisdiccional federal, específicamente, frente al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio de la entidad federativa a la que haya sido turnado el asunto de extradición a tratar. Sin embargo, como se analizará en lo subsecuente, esta participación es limitada y su pronunciamiento no es vinculante para la autoridad que revuelve sobre la procedencia de la petición.

Empero, al relacionar el procedimiento de extradición pasiva con las reglas del sistema procesal penal acusatorio se vuelve importante destacar las bases de su implementación, principalmente la derogación tácita de preceptos incompatibles, los planes de implementación y presupuesto y la legislación complementaria. Puntos que cobran relevancia en la implementación de un sistema que viene a suplir, en lo que respecta a la fase judicializada del procedimiento mexicano de extradición pasiva, la mecánica de las audiencias derivado del cambio de sistema procesal, implementando precisamente nuevas reglas para su desahogo en donde se incorpora como

¹³⁷ Cfr. Artículo 20, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

característica principal la oralidad y los principios de publicidad, contradicción, concentración e inmediación.¹³⁸

Ahora bien, lo que dinamita la importancia de las adecuaciones del ordenamiento jurídico mexicano en materia de extradición es, con precisión, la armonía que debe existir en los cuerpos normativos acorde con una vigencia tanto conceptual como contextual. No podemos continuar hablando de la acreditación del cuerpo del delito cuando, con el cambio del sistema procedimental en materia penal, el concepto ha perdido enfoque, señalando que actualmente debe establecerse la probable responsabilidad. Esto principalmente se debe a una ausencia de técnica legislativa, por no actualizarse los textos normativos a la par de la evolución del derecho en nuestro país.

Lo anterior se señala a manera de esbozo, dado que las finalidades del sistema procesal que prevalecía antes de la entrada en vigor del sistema acusatorio eran diferentes. Incluso, conforme al *Código Federal de Procedimientos Penales* se señalaba la posibilidad de confesar la comisión del delito,¹³⁹ lo que adquiriría valor de prueba de naturaleza tasada —siendo que para ser valorada exige requisitos a colmar conforme a las leyes penales—. En contraste, actualmente dicha práctica es impensable en el sistema penal acusatorio, ya que prevalece el principio de no autoincriminación, el cual prohíbe declaraciones que pudieran perjudicar al imputado; no obstante, si el imputado realiza una declaración autoincriminatoria, esta debe ser corroborada con el restante acervo probatorio en forma periférica.¹⁴⁰

Lo anterior, así como otras características que resaltan en el cambio de sistemas procedimentales, permite inferir, como lo señala el jurista Rafael Sánchez Vázquez, “que el sistema penal acusatorio se vincula con el modelo garantista. En cambio, el sistema penal inquisitorial, tiende a ser un modelo autoritario y de eficacia represiva.”¹⁴¹

Parte de los artículos transitorios que regulan la implementación del sistema penal acusatorio son precisos al ordenar disposiciones necesarias para su operatividad, mismos que guardan una relación con diversas temáticas. Si partimos de las reglas

¹³⁸ Cfr. artículo 4, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op. cit.*

¹³⁹ Cfr. artículo 207, *Código Federal de Procedimientos Penales*, *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf (consultado: 10 de mayo de 2025).

¹⁴⁰ Cfr. artículo 114, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op. cit.*

¹⁴¹ Sánchez Vázquez, Rafael (coord.), *Diagnóstico sobre la aplicación de la reforma penal constitucional en el Estado de Puebla*, México, Montiel & Soriano Editores S.A. de C.V., 2010, p. 10.

procesales que se observan en la *Ley de Extradición Internacional*, podemos observar un procedimiento relativamente simple, dado que taxativamente no tiene mayor complejidad. La Ley puntualiza el canal mediante el cual se solicita y se recibe la solicitud de extradición —ya sea activa o pasiva—, siendo este la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Fiscalía General de la República. El procedimiento contempla desde la manifestación de intención de presentar petición formal de extradición, los requisitos de la solicitud formal, las causas de procedencia y de la limitada participación jurisdiccional, hasta la resolución que se emite por la autoridad administrativa.

Al profundizar en el análisis de las reglas procesales que rigen el procedimiento extradicional desde un enfoque garantista y proteccionista de los derechos humanos, resulta evidente que el cambio del sistema procesal penal y la interpretación del ordenamiento jurídico vigente, es decir los criterios jurisprudenciales, nos permiten observar que en la *Ley de Extradición Internacional* no se contempla el cambio de sistema procesal en materia penal. Si bien el procedimiento de extradición se desarrolla, en cuanto a su inicio y resolución, mediante un trámite administrativo, la limitada participación del órgano jurisdiccional se lleva a cabo al tenor de las reglas procesales de un proceso penal. Estas reglas se actualizaron al momento de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, por lo que es importante señalar que la orientación que tenemos al respecto ha sido creada mediante la doctrina jurisprudencial, que bajo el enfoque realista y la observación del procedimiento extradicional ha permitido que sean interpretadas las reglas del procedimiento en una forma amplia que permite armonizar con la evolución del derecho en México.

Este tema de tesis se centra en analizar la estructura y aplicación de la *Ley de Extradición Internacional*, examinando cómo los tratados y leyes nacionales interactúan para facilitar la cooperación judicial entre países, al tiempo que se protegen los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso extradicional y, por tanto, se exploraran los desafíos y oportunidades que plantean este mecanismo en el contexto actual de la justicia internacional.

Conforme a lo que establece el numeral 23 de la *Ley de Extradición Internacional*,¹⁴² lo resuelto por el Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno, incluso no son debatibles cuestiones relativas a la competencia. Sin embargo, conforme a lo que establece el numeral 33 de la *Ley de Extradición Internacional*, queda claro que contra la resolución que concede la extradición, solo será impugnabile mediante el juicio de amparo.

Es así que la limitación al recurso, las excepciones que en defensa del *extradendus* se pueden oponer y la detención provisional con fines de extradición, no encuentran justificación ni explicación que permitan entender la necesidad de limitar los derechos que se ven implícitos en tales supuestos, para ser puntuales: la libertad personal, el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.1.1 Fase administrativa

La fase administrativa, en el procedimiento de extradición pasiva en México, constituye el núcleo inicial del trámite, pero también representa una de las mayores deficiencias del sistema, particularmente cuando se analiza desde una perspectiva de protección de derechos humanos y armonización con el modelo penal acusatorio.

En esta etapa, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) detenta el control formal del procedimiento, operando como la autoridad receptora, evaluadora y resolutora, lo que la convierte en el principal actor institucional del trámite, por encima incluso del Poder Judicial.

El diseño legal vigente concentra en la SRE funciones esenciales: recibir la solicitud formal de extradición del Estado requirente —ya sea por vía diplomática o a través de la Fiscalía General de la República (FGR)—, ordenar la detención provisional con fines de extradición y en su caso, admitir la solicitud para iniciar la etapa judicial del procedimiento. Esta centralización en una sola autoridad de carácter político-administrativo no solo responde a un modelo superado, sino que choca frontalmente con los principios rectores del proceso penal acusatorio, como el control judicial de los actos restrictivos de derechos.

¹⁴² Cfr. artículo 23, *Ley de Extradición Internacional*, *op. cit.*

El trámite administrativo de la extradición pasiva inicia con una solicitud diplomática, generalmente precedida por una petición de detención provisional que se fundamenta en un principio de urgencia o riesgo de fuga. Esta medida cautelar se dicta sin audiencia previa, sin control judicial efectivo y, lo más grave, sin una valoración integral de proporcionalidad, lo que vulnera los principios de necesidad y racionalidad de las restricciones a la libertad personal. Aunque formalmente se cuenta con la intervención del juez de control federal para ejecutar la detención, la solicitud proviene exclusivamente de la SRE, sin que el extraditable tenga oportunidad de audiencia inicial en condiciones de contradicción.

En la práctica, la SRE analiza si la solicitud de extradición cumple con los requisitos convencionales y legales establecidos —como la doble tipicidad, la legalidad de la orden de aprehensión extranjera o la inexistencia de persecución política—, pero este análisis no está sujeto a contradicción ni a control judicial previo. Ello implica que una autoridad administrativa, sin carácter jurisdiccional, realice una suerte de evaluación preliminar del caso, lo que vulnera el principio de juez natural y la garantía del acceso a un recurso judicial efectivo desde el inicio del procedimiento.

Un punto particularmente crítico es la opacidad del proceso en esta etapa, pues el extraditable generalmente no tiene conocimiento formal de la solicitud en su contra hasta que es detenido, como tampoco se le permite acceder a los documentos del caso ni ejercer su derecho de defensa de forma temprana. Esta asimetría de información, sumada a la ausencia de control judicial, convierte la fase administrativa en una etapa marcadamente inquisitiva, donde los derechos procesales del individuo quedan en suspenso.

A diferencia de otros modelos, como el chileno, en el que desde el inicio del procedimiento la solicitud se remite directamente a una autoridad judicial —en este caso la Corte Suprema— que valora públicamente los elementos del caso, en México, la administración pública opera como filtro y autoridad de decisión, concentrando facultades sin rendición judicial inmediata. Esta diferencia de diseño institucional incide directamente en la posibilidad de impugnar de manera oportuna los actos iniciales del procedimiento.

En palabras de Rodolfo de la Guardia García, el procedimiento de extradición cuenta con tres fases: dos de ellas de naturaleza administrativa y una judicial. El orden básicamente es que la primera es administrativa y contempla “la recepción vía diplomática de la solicitud remitida por el Estado requirente al Estado mexicano”¹⁴³ en donde se colmen los requisitos que establece la LEI, es decir los señalados en el numeral 16 de dicho instrumento normativo.¹⁴⁴ Amén de lo anterior, podemos advertir que estos requisitos hablan del procedimiento formal, que como hemos identificado cuenta con mayor formalidad en cuanto su sustanciación.

Por otra parte, la deficiencia que presentan estos requisitos es que propiamente —con antelación a la solicitud formal—, muy probablemente ya se haya detenido al extraditable bajo los términos que señala el artículo 119 de la *CPEUM*, en donde se establece que “*el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales*”, refiriéndose a una parte del procedimiento que no precisamente es el formal, sino que esta medida de detención es precautoria conforme a la *LEI*, pero suficiente para activar a la Fiscalía General de la República, quien por instrucciones de la *SRE* llevará a cabo la solicitud de detención al juez de distrito, sin que se encuentre exegéticamente en la *CPEUM* y la *LEI* explicación alguna, a este plazo de sesenta días, de: la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de tal medida.

De este modo, encontramos una explicación a las reglas procesales que se mencionan, partiendo de distintas fases. La fase judicial, que será explicada en el siguiente segmento, tiene una naturaleza administrativa. En este sentido, retomamos la interpretación del autor De la Guardia García, explicando la identificación de la tercera

¹⁴³ De la Guardia García, Rodolfo, *Manual de extradición: el sistema penal adversarial y su implementación en el procedimiento de extradición*, México, Anaya Editores, 2024, p. 69.

¹⁴⁴ ARTÍCULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición; II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada; III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante. IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito; V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del *Código Federal de Procedimientos Penales*.

fase que propiamente se desarrolla posterior a la intervención del judicial y, de nueva cuenta vuelve a manos de la SRE, tal como se explica a continuación:

“[...] una vez recibida la opinión jurídica dictada por el Juez de Distrito, la Secretaría de Relaciones Exteriores en vista de las constancias que obran en el expediente y de la citada opinión, procederá a rehusar o conceder la entrega del reclamado.”¹⁴⁵

Es en esta fase donde concluye la gestión del procedimiento extradicional, es decir, se advierte que es administrativo en cuanto al inicio y fin, pero en la fase intermedia —dicho así por el orden en que se desarrolla— es donde se observa la participación del órgano jurisdiccional federal, resaltando a manera de reflexión, que quien vislumbra el criterio práctico no es la LEI ni la CPEUM, sino los criterios jurídicos emitidos por la SCJN.

En tal orden de ideas, es importante señalar que en la LEI, dentro de los requisitos correspondientes a la solicitud de extradición enumerados en el artículo 16 ya descrito, se observa que actualmente se sigue considerando lo dispuesto en el *Código Federal de Procedimientos Penales*, el cual fue abrogado en su totalidad desde el 18 de junio de 2016. Situación que expertos en el área legislativa podrían llamar falta de técnica legislativa, aunque más bien, es una falta de interés —a todas luces— por parte del Estado mexicano en cuanto a la armonización de los instrumentos normativos nacionales al margen de la evolución del derecho.

Ahora bien, respecto de la vía diplomática —canal mediante el cual se recibe la solicitud de extradición y, al mismo tiempo, se resuelve— es imperante resaltar, con base en lo anteriormente expuesto, que no corresponde a la SRE el análisis de las fibras sensibles en el procedimiento, tales como la libertad personal, el principio de legalidad y el debido proceso como un derecho humano. Esta labor recae en la autoridad jurisdiccional, con conocimientos técnicos en el derecho, que en el caso de los Jueces de Distrito Especializados en Materia Penal conocen de ello pero se ven limitados, frustrando su actividad como resolutores, donde bien, podrían analizar que no se

¹⁴⁵ De la Guardia García, Rodolfo, *op. cit.*, p. 73.

vulneren derechos humanos del extraditabile, así como ser imparcial en la toma de decisiones, dado que se tiene contacto directo con los intervinientes y no tienen relación alguna con los órganos diplomáticos de otros países; pero bajo el procedimiento exegético esto no es posible, por lo que su participación es limitada a emitir una opinión que puede o no influir en la decisión de la SRE.

Por todo lo anterior, puede afirmarse que la fase administrativa del procedimiento de extradición pasiva en México adolece de controles democráticos y jurídicos suficientes. Su estructura responde a una lógica vertical y autoritaria, en la que los principios del sistema penal acusatorio son ignorados o relegados. La necesaria actualización de la LEI debe partir de un rediseño profundo de esta etapa, reconociendo que toda medida restrictiva de derechos debe estar sujeta a control judicial efectivo, desde su origen y no como una mera formalidad posterior.

3.1.2 Fase judicializada

Esta fase es identificada por ser aquella que “se origina a partir de que el reclamado es detenido y puesto a disposición del Juez de Distrito para que se le dé a conocer el contenido de la Petición Formal de Extradición y los documentos acompañados a la solicitud”.¹⁴⁶ Sin embargo, al igual que las diversas fases explicadas, esto describe el procedimiento desde una vertiente formal, es decir, una vez realizada la solicitud conforme a los requisitos de la LEI y ejecutada la detención, se configura lo que se ha denominado en la doctrina como *detención durante la extradición*, de la cual, como nos explica Javier Dondé Matute:

“Una de las consecuencias más graves que tiene el proceso de extradición es que motiva la privación de la libertad de la persona requerida durante el proceso, aspecto que resulta preocupante por el tiempo que puede durar la detención.”¹⁴⁷

Lo anterior hace referencia a la detención provisional que no tiene mayor formalidad para su procedencia que lo que marca la *CPEUM* en el numeral 119. Este

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 70.

¹⁴⁷ Dondé Matute, Javier, *Extradición y debido proceso*, 3ª ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2021, p. 9.

precepto establece que basta la comunicación entre Estado requirente a Estado requerido, sin destacar un medio en particular, donde se señale la pretensión de solicitar formalmente la extradición. Tal comunicación resulta suficiente para ordenar la detención por el término de sesenta días, sin detrimento de que una vez solicitada la extradición formal durante este término, se ordene la detención formal, la que puede estar sujeta a mayor tiempo en la medida en que tarde en resolverse la solicitud, más la suspensión que pudiera concederse contra la resolución que en su oportunidad ordene la entrega mediante extradición de la persona requerida.

Por otra parte, entrando en materia respecto de esta fase judicializada —una vez realizada la solicitud formal de extradición— como se explica por De la Guardia García: “En ese momento el extraditable tendrá oportunidad de ejercer su Derecho Humano a nombrar un defensor particular o que le sea designado un defensor público federal”,¹⁴⁸ es decir, propiamente inicia el ejercicio del derecho de defensa. Para ello, quien lleve a cabo el patrocinio no sólo debe conocer la LEI, sino que debe contar con conocimientos en el proceso penal acusatorio mexicano y conocer el CNPP —que fija las bases del sistema de desahogo de audiencias en materia penal y que aplica en este punto en forma supletoria—, a la vez que es necesario conocer las guías de conducción de audiencias en materia de extradición, así como la compilación de jurisprudencias, ambas de la SCJN.

Posterior al desahogo de este segmento del procedimiento extradicional, es donde deja de surtir efectos la medida de detención provisional durante la extradición, para entrar en debate respecto de una imposición de medida cautelar, como se identifica en el CNPP,¹⁴⁹ o medida precautoria, como lo señala la LEI.¹⁵⁰ Lo anterior aun cuando en estos dos últimos cuerpos normativos no se encuentra explícitamente señalado. Los criterios de la SCJN han puntualizado que:

“[...] existen diversas medidas asequibles a imponer, dependiendo de cada caso concreto. Sin embargo, lo anterior no origina que el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional deje de servir de base o como sustento jurídico para la

¹⁴⁸ De la Guardia García, Rodolfo, *op. cit.*, p. 70.

¹⁴⁹ Cfr. artículo 155, *Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.*

¹⁵⁰ Cfr. artículo 26, *Ley de Extradición Internacional, op. cit.*

solicitud e imposición de medidas cautelares en los procedimientos de extradición, ya que lo que subyace de dicho numeral, es el derecho que tiene el reclamado para solicitar que dicho procedimiento lo pueda seguir llevando en libertad, siempre y cuando la autoridad judicial considere que se satisfacen los requisitos conducentes para acordar a favor esa petición.”¹⁵¹

Bajo esta tesitura es posible solicitar medidas cautelares diversas a la detención formal o su homóloga en el CNPP que es la prisión preventiva, sin embargo, algo inevitable es este mismo panorama procesal en la imposición de la detención provisional de sesenta días, lo que continúa limitando la legalidad del procedimiento por no establecerse reglas que permitan plantear una revisión, sustitución o modificación, como en el caso de la imposición de la prisión preventiva justificada.¹⁵²

Los razonamientos mencionados permiten establecer que la fase judicializada del procedimiento de extradición pasiva en México representa el momento en el que el Poder Judicial Federal interviene formalmente para emitir una opinión jurídica sobre la procedencia o improcedencia de la entrega solicitada. Sin embargo, esta participación, lejos de configurar un verdadero control jurisdiccional del procedimiento, se encuentra limitada por un marco normativo desactualizado y carente de técnica legislativa, que impide al juez federal ejercer su función de garante de los derechos fundamentales.

De acuerdo con la LEI, la SRE una vez recibida la solicitud formal de extradición y habiendo verificado que se cumplen los requisitos diplomáticos y legales básicos, turna el expediente al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio de la entidad federativa correspondiente.

El juzgador, conforme al artículo 19 de la LEI, debe realizar un análisis técnico-jurídico del caso y emitir una resolución que determine si, a su juicio, se cumplen los requisitos legales para considerar procedente o improcedente la solicitud. No obstante, la resolución del juez carece de efectos vinculantes para la SRE, convirtiendo la intervención judicial en una opinión consultiva que no incide de manera decisiva en el destino del procedimiento. Esta situación, desde el punto de vista de la defensa, implica

¹⁵¹ Tesis: I.1o.P.141 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2265, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018155>.

¹⁵² Cfr. artículo 165, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, op. cit.

una contradicción estructural: el juez participa, pero no decide; lo que lo hace un espectador que analiza el material probatorio, sin que su decisión influya contundentemente en la resolución final.

Examinar las pruebas presentadas con la gran posibilidad de que la valoración sea ignorada es lo que se puede vivir en el procedimiento de extradición. El juzgador escucha a las partes, pero sus conclusiones no tienen carácter vinculante. En términos prácticos, se trata de una audiencia de control sin consecuencias jurídicas determinantes, lo cual vulnera el principio de tutela judicial efectiva.

Bajo el sistema acusatorio penal, el juez de control está obligado a dirigir sus actuaciones conforme a los principios de inmediación, contradicción, concentración, continuidad y publicidad; sin embargo, la LEI no prevé un desarrollo procesal compatible con estos principios, dado que la audiencia de extradición se lleva a cabo como un acto aislado, sin una verdadera etapa intermedia, sin reglas claras de ofrecimiento y desahogo de pruebas y sin alguna estructura que garantice un debate contradictorio entre la Fiscalía General de la República (FGR) y la defensa del extraditable.

En muchas ocasiones, el juez actúa con un margen de maniobra restringido por la interpretación literal de los tratados bilaterales y por la presión institucional de “no entorpecer” la cooperación internacional, lo que conlleva en la práctica a resoluciones que validan la solicitud sin un análisis profundo de las posibles vulneraciones a derechos humanos en el Estado requirente. El resultado: el juez se convierte así en una figura procesal intermedia cuya intervención, aunque formalmente garante, no logra corregir las fallas estructurales del procedimiento.

Sumado a ello, uno de los aspectos más críticos es la ausencia de una etapa probatoria adecuada: la defensa se encuentra limitada para ofrecer medios de prueba que desvirtúen la procedencia de la solicitud. Particularmente la LEI no prevé mecanismos eficaces para acreditar riesgo de tortura, tratos crueles, persecución política o vulneración de derechos humanos en el país solicitante y lo anterior, a consecuencia de no encontrarse previamente establecidas reglas incorporadas a la ley instrumental en la materia.

En contraste con la lógica del proceso penal acusatorio —donde el juez de control tiene una función activa, resuelve sobre legalidad de actos iniciales, medidas cautelares

y protección de derechos— en la extradición, el papel del juez queda reducido a un filtro que, muchas veces, opera como un mero trámite para legitimar decisiones administrativas ya anticipadas por la SRE. Este esquema rompe con el principio de imparcialidad judicial y genera una percepción de simulación procesal.

Cabe señalar que aunque el artículo 23 de la LEI establece que lo resuelto por el Juez de Distrito es irrecusable y no admite recurso ordinario alguno, este aislamiento procesal ha sido corregido parcialmente por la vía del juicio de amparo indirecto. No obstante, el amparo no sustituye la necesidad de contar con un recurso judicial ordinario dentro del procedimiento mismo y, como consecuencia, la ausencia de esta etapa revisora coloca a la defensa del extraditabile en una posición de desventaja procesal, especialmente cuando se enfrentan violaciones constitucionales de origen.

Desde la óptica de los derechos humanos, resulta indispensable que la fase judicializada se rediseñe con base en los principios del sistema acusatorio y del control convencional; lo que implica otorgar al juez la facultad de emitir resoluciones vinculantes, establecer reglas claras para el desahogo de pruebas, reconocer el derecho a una defensa técnica efectiva desde el inicio y permitir el ofrecimiento de pruebas sobre condiciones de detención, garantías procesales y trato en el país requirente.

En síntesis, la fase judicializada, tal como se encuentra diseñada en la actualidad, cumple una función más simbólica que sustantiva, dado que su existencia no garantiza por sí sola la legalidad ni el respeto al debido proceso. Por el contrario, su estructura fragmentada y limitada, refuerza la discrecionalidad de la autoridad administrativa y diluye la función jurisdiccional, en abierta contradicción con el modelo de justicia penal que México ha adoptado constitucionalmente desde 2008. La reforma integral de esta etapa no puede postergarse si se pretende construir un sistema de extradición que respete las garantías fundamentales y los compromisos internacionales del Estado Mexicano.

3.1.3 Resolución

La resolución en el proceso de extradición internacional es la etapa final donde se determina si se concede o niega la extradición de una persona solicitada por un Estado

extranjero. Esta decisión es crucial, ya que implica la entrega de una persona a otro país para ser juzgada o cumplir una condena.

Después de que el Juez de Distrito competente ha analizado la solicitud de extradición y escuchado las defensas del extraditable, emite una opinión jurídica sobre si procede o no la extradición. Esta opinión se basa en el cumplimiento de requisitos legales, como la doble tipicidad del delito y la existencia de una orden de aprehensión válida. La opinión del juez se remite a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la autoridad final para decidir sobre la extradición. La SRE, considerando el expediente completo y la opinión judicial, resuelve si se concede o niega la extradición dentro de un plazo determinado. Si la resolución es favorable a la extradición, se procede a la entrega del extraditable al Estado requirente. En caso contrario, se ordena la libertad inmediata del reclamado, salvo que existan otras causas legales para su detención.

En México, contra la resolución de extradición no proceden recursos ordinarios, pero sí el amparo indirecto, que puede ser revisado por Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se plantean cuestiones de constitucionalidad. Ambas partes, tanto el extraditable como el Estado requirente, pueden impugnar la decisión final de extradición mediante los recursos legales disponibles en el país requerido.

La resolución resulta fundamental porque garantiza que el proceso de extradición se complete de manera legal y respetuosa con los derechos humanos. Además, permite que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de cooperación judicial, al tiempo que protegen los intereses nacionales y los derechos de los ciudadanos involucrados.

3.1.4 Medios de impugnación

En el procedimiento de extradición internacional, los medios de impugnación son instrumentos legales que permiten a la persona requerida o a las partes involucradas cuestionar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos durante el proceso. En México, los medios de impugnación están limitados debido a la naturaleza administrativa del procedimiento, pero existen recursos específicos que garantizan el respeto al debido proceso y a los derechos humanos.

El juicio de amparo indirecto es el recurso principal para impugnar las resoluciones relacionadas con la extradición, tanto en su fase administrativa como en la judicializada, siendo que puede interponerse contra: la opinión jurídica emitida por un Juez de Distrito que declara procedente o improcedente la extradición; la resolución final emitida por la SRE que concede o niega la extradición y los actos relacionados; y la orden de detención provisional con fines de extradición o posibles violaciones al debido proceso.

Posteriormente, dentro de la tramitación del juicio de amparo, se cuenta con el recurso de revisión, el cual se interpone contra la resolución desfavorable pronunciada en dicho juicio. Las partes pueden interponer un recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado de Circuito y, en casos excepcionales donde se planteen cuestiones relacionadas con la interpretación constitucional, el caso puede llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante el procedimiento judicializado, el extraditable puede presentar excepciones procesales para cuestionar aspectos como:

- La falta de cumplimiento del principio de doble tipicidad.
- La violación del principio de especialidad.
- La existencia de riesgos para sus derechos humanos en el Estado requirente (por ejemplo, peligro de tortura o persecución política).

La *Ley de Extradición Internacional* no contempla recursos ordinarios contra las resoluciones emitidas por la SRE o los jueces que intervienen en el procedimiento. Esto refuerza el carácter administrativo y excepcional del proceso. Los medios de impugnación están enfocados principalmente en garantizar el control constitucional y proteger los derechos fundamentales del extraditable, por lo que dichos medios de impugnación en el proceso de extradición internacional son esenciales para garantizar que este mecanismo cumpla con los principios del derecho internacional y nacional, respetando los derechos humanos y evitando abusos por parte del Estado requirente o requerido. Además, permiten un control efectivo sobre las decisiones administrativas y judiciales que afectan directamente a las personas sujetas a extradición.

3.2 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La extradición pasiva en México, entendida como el procedimiento mediante el cual el Estado mexicano responde a solicitudes de otros países para entregar a personas requeridas, representa un complejo equilibrio entre cooperación internacional y protección de derechos humanos. En este entorno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha desempeñado un papel fundamental en la interpretación de este mecanismo, estableciendo criterios jurisprudenciales que definen su alcance, límites y garantías constitucionales.

El marco legal de la extradición pasiva en México se rige por la *Ley de Extradición Internacional* (1975) y tratados internacionales. Sin embargo, la SCJN ha subrayado que este proceso, aunque formalmente administrativo, tiene implicaciones penales y derechos fundamentales que exigen control judicial riguroso. Por ejemplo, en el *Caso Wong Ho Wing vs. Perú* resuelto en el año 2015¹⁵³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —cuyos criterios son vinculantes para México— determinó que el derecho a ser oído por un "tribunal competente" aplica incluso en procedimientos administrativos que afecten derechos individuales; lo anterior es un principio adoptado por la SCJN para exigir garantías procesales en extradiciones.

La SCJN ha desarrollado lineamientos esenciales para la extradición pasiva, entre los que destacan:

- **Doble Tipicidad:** El delito imputado debe ser punible tanto en el país requirente como en México. La Corte ha invalidado solicitudes cuando no se demuestra esta equivalencia jurídica, como en el *Amparo en Revisión 314/2020* donde se analizó la equiparación de delitos de lavado de dinero entre México y Estados Unidos.¹⁵⁴

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Wong%20Ho%20Wing%20v.%20Per%C3%BA.pdf> (consultado: 11 de mayo de 2025).

¹⁵⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 314/2020*, Sentencia, Versión Proyecto, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-04/AR-314-202005042021.pdf (consultado: 28 de abril de 2025).

- **Principio de Especialidad:** El extraditabile solo puede ser juzgado por los delitos especificados en la solicitud. Este criterio, respaldado por el artículo 10 de la *Ley de Extradición Internacional*, busca evitar persecuciones arbitrarias.
- **Prohibición de Penas Inhumanas:** La SCJN exige al país requirente comprometerse a no aplicar penas como la muerte o tratos crueles, bajo el principio de conmutación establecido en el artículo 22 constitucional.
- **Debido Proceso:** Incluye el derecho a una defensa adecuada, acceso a pruebas y rechazo de solicitudes basadas en tribunales especiales o de excepción. En el *Amparo en Revisión 314/2020*, la Corte revisó la legalidad de la detención provisional y la valoración de evidencias, confirmando que las autoridades deben garantizar transparencia en cada etapa.¹⁵⁵

La reforma constitucional de 2011 incorporó a los tratados internacionales como parámetro de control de convencionalidad. No obstante, como señala la doctrina, la extradición pasiva aún enfrenta desafíos para armonizar su procedimiento administrativo con estándares como la tutela judicial efectiva. La SCJN ha cerrado esta brega mediante jurisprudencia, como en casos donde invalidó resoluciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) por omitir análisis de riesgos a derechos humanos.

Este trabajo analiza cómo los criterios de la SCJN han transformado la extradición pasiva en México, enfocándose en su evolución posterior a la reforma 2011. Se han explorado las tensiones entre soberanía estatal y obligaciones internacionales, así como el papel del *amparo indirecto* —único recurso contra decisiones de extradición— para garantizar estándares constitucionales. La investigación aporta una crítica sistemática a los vacíos legales persistentes, proponiendo reformas para fortalecer el equilibrio entre cooperación jurídica global y derechos fundamentales. La jurisprudencia de la SCJN no solo define el presente de la extradición pasiva, sino que proyecta los desafíos futuros de un sistema jurídico en diálogo constante con el derecho internacional y los principios de justicia universal.

¹⁵⁵ *Ídem.*

3.2.1 La construcción conceptual en materia de extradición

La construcción conceptual de la extradición se fundamenta en principios jurídicos, marcos normativos y estándares internacionales que equilibran la cooperación entre Estados con la protección de derechos humanos. A continuación, se presenta un análisis estructurado de sus componentes esenciales:

Definición y Naturaleza Jurídica

La extradición es un **mecanismo de cooperación internacional** mediante el cual un Estado (requerido) entrega a otro (requirente) a una persona acusada o condenada por un delito, para ser juzgada o cumplir una pena en el territorio del segundo. Su objetivo primordial es combatir la impunidad y facilitar la justicia transnacional, evitando que los delincuentes encuentren refugio en otros países. Inicialmente, la extradición se basaba en **acuerdos informales** entre líderes de Estados soberanos. Sin embargo, el aumento de la delincuencia transnacional impulsó la creación de tratados formales y leyes nacionales para estandarizar los procedimientos. Ejemplo de ello es la *Ley de Extradición Internacional* de México (1975) y la *Convención Interamericana sobre Extradición* (1993), que establecen reglas claras para su aplicación.

La extradición debe respetar garantías como:

- **Prohibición de tratos crueles:** El Estado requerido puede negar la extradición si existe riesgo de pena de muerte o tortura en el país requirente.
- **Debido proceso:** Incluye el derecho a defensa adecuada y acceso a pruebas.
- **No devolución (non-refoulement):** Impide entregar a personas a Estados donde su integridad corra peligro, un principio arraigado en el derecho internacional humanitario.¹⁵⁶

En este tópico, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no se han abocado a la construcción conceptual de la extradición internacional, por

¹⁵⁶ Cfr. artículo 3, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Sección Instrumentos de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading> (consultado: 28 de abril de 2025).

cuanto las fuentes directas son de índole internacional, no menos cierto es que se han enfocado en delimitar las características esenciales del procedimiento. Sirva de ejemplo, la tesis clasificada bajo el registro digital 231365 que se enfoca en la determinación del carácter y naturaleza de los actos del juez que interviene en el procedimiento,¹⁵⁷ de lo que se desprende que, como ha quedado apuntado en líneas previas, la opinión del Juez de Distrito carece de fuerza vinculante en tanto quien resuelve en definitiva sobre la procedencia o no de la extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Otro ejemplo de la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la delimitación de características del procedimiento, se encuentra en el registro digital 226981. En dicho criterio se advierte que, a fin de no violentar el principio de soberanía de los Estados, los juzgadores que conocen del juicio de amparo no pueden analizar la constitucionalidad de la orden de captura librada. Su competencia se limita al estudio de la constitucionalidad de los actos emitidos por los jueces internos en la procedencia o improcedencia de la extradición,¹⁵⁸ situación que deja de manifiesto lo afirmado previamente: no existen mecanismos para analizar posibles violaciones al extraditable en el país requirente.

De lo anterior se obtiene que la construcción conceptual de la extradición refleja un equilibrio dinámico entre la lucha contra la impunidad y la protección de derechos individuales, marcado por la evolución del derecho internacional y los estándares de justicia global.

3.2.2 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un principio fundamental en el derecho penal que establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria firme. Este principio es esencial para garantizar la justicia y proteger los derechos humanos, asegurando que las personas no sean sometidas a sanciones penales sin un debido proceso.

¹⁵⁷ Registro 231365, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, segunda parte, enero-junio de 1988, p. 299, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/231365>, del que se aclara no existe nomenclatura de la tesis dada la época de la deviene.

¹⁵⁸ Registro 226981, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, segunda parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 250, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/226981>, del que se especifica no se cuenta con nomenclatura de registro dada la época en la que se genera.

En el contexto de la extradición, la presunción de inocencia adquiere particular relevancia, porque implica que el extraditabile debe ser tratado como inocente hasta que se resuelva su situación legal en el país requirente.

Aunque la extradición no requiere demostrar la culpabilidad del extraditabile, sí exige que exista una orden de aprehensión o sentencia condenatoria emitida por una autoridad competente del Estado requirente. Esto no implica que se haya probado la culpabilidad, sino que se ha iniciado un proceso legal que justifica la solicitud de extradición. Esta idea se refuerza con lo señalado por los Tribunales Colegiados de Circuito, al referir que:

“[...] tomando en cuenta que el principio de presunción de inocencia en materia procesal penal, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, al no efectuarse en la extradición valoración de los medios de convicción encaminada a determinar si efectivamente se acredita el delito imputado al extraditabile ni existir acto de juzgamiento, el procedimiento relativo no viola el mencionado derecho fundamental, en su vertiente de regla de valoración de pruebas, debido a que en aquél no se juzga la culpabilidad o inocencia del extraditabile con base en las probanzas que sustentan la orden de aprehensión emitida por el Estado requirente acorde con su sistema judicial, sino la suficiencia para constatar la posibilidad de que sea juzgado en el país requirente; por ende, tampoco concluye con la imposición de una pena o sanción cuya consecuencia procesal implicaría desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso, ya que el sujeto reclamado, en caso de concederse la extradición, será juzgado conforme al derecho interno del Estado requirente; de ahí que las decisiones judiciales emitidas por una autoridad extranjera no sean revisadas por el Estado Mexicano, ni sus autoridades -tanto jurisdiccionales como administrativas responsables- tengan que considerar si existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, dado que ese examen es propio del juicio penal que pretende instaurarse en el Estado requirente, en el que, bajo el principio de contradicción, se determine si las pruebas son aptas y

suficientes para justificar la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”¹⁵⁹

La presunción de inocencia garantiza que el extraditable tenga derecho a una defensa adecuada y a ser tratado con dignidad durante todo el proceso. Esta garantía incluye el acceso a información sobre los cargos y la oportunidad de impugnar la solicitud de extradición mediante recursos legales disponibles, como el amparo indirecto.

La SCJN ha interpretado este principio de manera amplia, aplicándolo incluso a declaraciones de autoridades no judiciales. Esta interpretación refuerza la protección del extraditable contra cualquier violación de sus derechos fundamentales; sobre todo si se considera que, aunque el principio de presunción de inocencia ha sido determinado desde el ámbito penal, su aplicación resulta pertinente en el derecho administrativo sancionador, donde se ubica la extradición. Al tratarse de una manifestación de la potestad punitiva del Estado, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal.¹⁶⁰

La aplicación de la presunción de inocencia puede variar entre países, lo que puede generar tensiones en el proceso de extradición. Por ejemplo, algunos Estados pueden tener estándares más estrictos para demostrar la culpabilidad antes de proceder con la extradición.

En este sentido, cabe considerar que, la cooperación entre Estados debe equilibrar la necesidad de justicia transnacional con la protección de los derechos humanos, esto incluye asegurar que el extraditable reciba un trato justo y respetuoso en el país requirente, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos.

En resumen, la presunción de inocencia es un principio esencial que debe ser respetado en el proceso de extradición, garantizando que el extraditable sea tratado como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo y transparente.

¹⁵⁹ Tesis: I.9o.P.108 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, t. IV, p. 3320, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010844>.

¹⁶⁰ Tesis: P./J. 99/2006, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1565, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>.

3.2.3 Legalidad

La legalidad en el proceso de extradición internacional se refiere a la necesidad de que todas las acciones y decisiones relacionadas con la extradición se ajusten a las leyes y tratados vigentes. Esto implica que tanto el Estado requirente como el Estado requerido deben cumplir con los requisitos legales establecidos para garantizar que el proceso sea justo y respetuoso con los derechos humanos.

De este modo, los siguientes son requisitos legales de la extradición:

1. **Doble Tipicidad:** El delito debe ser punible tanto en el país requirente como en el requerido. Esto significa que la conducta debe estar tipificada como delito en ambos sistemas jurídicos.
2. **Existencia de Tratados o Acuerdos:** La extradición generalmente se basa en tratados bilaterales o multilaterales entre los Estados involucrados. Estos tratados establecen los procedimientos y condiciones para la extradición.
3. **Penalidad Mínima:** El delito debe estar castigado con una pena de privación de libertad de al menos un año en ambos países.
4. **Prohibición de Extradición por Delitos Políticos:** Muchos países no extraditan por delitos políticos, como traición o sedición.
5. **Protección de Derechos Humanos:** La extradición no debe implicar riesgos de tortura, pena de muerte, o violaciones a derechos humanos.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para justificar la legalidad del acuerdo que concede la extradición, no es indispensable que la solicitud formal se refiera exactamente al proceso penal que motivó la detención provisional del reclamado. Esto se debe a que la procedencia está supeditada a la satisfacción de requisitos que atienden al delito atribuido, a su probable responsabilidad, así como a la posibilidad de ser juzgado y sancionado en el país solicitante.¹⁶¹ Lo anterior representa un test de legalidad en cuanto al objeto sobre del que recae el análisis de los juzgadores.

¹⁶¹ Tesis: 2a. LXVII/2009, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXIX, junio de 2009, p. 316, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167116>.

La legalidad en el proceso de extradición es crucial porque garantiza que el Estado requerido no entregue a una persona sin que se cumplan los requisitos necesarios para proteger sus derechos fundamentales. Además, asegura que la cooperación internacional se realice de manera justa y respetuosa con los principios del Estado de derecho.

3.2.4 Debido proceso

El principio del debido proceso, en el marco de la extradición internacional, se erige como un constructo normativo esencial dentro del sistema jurídico mexicano, cuyo objetivo primordial es la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la persona requerida. Lejos de ser una mera formalidad procedimental, este principio funciona como mecanismo de contención institucional frente a las dinámicas asimétricas de la cooperación penal interestatal.

El debido proceso encuentra su positivación jurídica en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual consagra las atribuciones jurídicas del sujeto procesal penal, extensibles a contextos híbridos como el procedimiento de extradición pasiva. El artículo 1° del mismo ordenamiento refuerza su vigencia a través del principio *pro persona*, al establecer que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las normas conforme a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Uno de los ejes de esta garantía es el derecho a la información y contradicción procesal. Toda persona requerida debe ser notificada de manera clara y oportuna sobre los hechos y fundamentos jurídicos que motivan la solicitud de extradición, con el objeto de ejercer una defensa técnica adecuada. Este acto se desarrolla ante un juez de distrito, quien realiza un control de legalidad conforme a los principios de la cultura de esta, evitando toda forma de indefensión.

Asimismo, el derecho a la jurisdicción y al control constitucional de los actos de autoridad se expresa en la posibilidad de interponer el juicio de amparo indirecto, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución. Esta herramienta constituye un mecanismo de exigibilidad de los derechos fundamentales frente a decisiones

arbitrarias, con lo cual se preserva la racionalidad del procedimiento y se somete a evaluación judicial la actuación de la administración pública.

El artículo 4 de la LEI impide la entrega cuando exista riesgo comprobado de que la persona será sometida a tratamientos atentatorios contra su dignidad humana, como la tortura o la persecución por motivos políticos. Esta previsión se articula con los compromisos internacionales del Estado mexicano y su adhesión a un sistema interamericano que exige estándares mínimos de tutela jurisdiccional.

No obstante, persisten asimetrías normativas derivadas de la diversidad de sistemas jurídicos, lo cual genera tensiones estructurales en la aplicación del debido proceso. Ello a razón de que las diferencias en los regímenes de prueba, las condiciones de detención o la independencia judicial, pueden obstaculizar la garantía plena del derecho a un juicio justo, conforme lo ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, el equilibrio entre la interdependencia jurídica internacional y la protección de los derechos humanos exige un modelo procesal claro, exigente y congruente con los principios del Estado constitucional de derecho. La extradición, como instrumento legítimo de combate a la impunidad, solo puede desplegarse dentro de los límites del respeto a la persona humana.

En definitiva, el debido proceso en el contexto de la extradición internacional representa no solo una garantía procedimental, sino una institución jurídica de contención ética frente a la expansión del poder punitivo. Su observancia configura el eje estructurante del derecho a la libertad y a la justicia, definiendo el alcance real del imperio de la legalidad en las relaciones penales transnacionales.

3.3 ¿Violación de DDHH y ausencia de reglas procesales?

La extradición pasiva en México constituye una figura jurídica de notable complejidad, inserta en el marco de la cooperación internacional, pero tensionada por las exigencias del sistema penal acusatorio y las garantías de los derechos humanos. En esencia, este mecanismo implica la entrega de una persona a un Estado extranjero para su

enjuiciamiento o ejecución de una sentencia penal, conforme a lo dispuesto por la *LEI* y por los diversos tratados bilaterales y multilaterales.

El marco normativo aplicable establece ciertos principios rectores: como la doble incriminación, tal y como lo refiere el artículo 6 de la *LEI*; la prohibición de extraditar por delitos políticos conforme al artículo 8; el principio de especialidad que señala el artículo 17; y el cumplimiento del debido proceso, conforme al artículo 20 constitucional y los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. No obstante, la ley interna carece de una regulación procesal clara y detallada que guíe cada fase de la extradición.

Esta laguna legislativa no es menor. La ausencia de un procedimiento legalmente articulado puede derivar en violaciones graves a los derechos fundamentales de las personas sujetas a extradición, entre ellos: al derecho a la defensa adecuada, a un recurso efectivo, y a no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme a los artículos 1 y 20 de la Constitución, y los artículos 7 y 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

La falta de transparencia y delimitación entre las funciones administrativas de la SRE y las resoluciones judiciales emitidas por jueces de distrito o tribunales colegiados produce una difusa interacción que, en los hechos, vulnera el principio de legalidad procesal. Esta ambigüedad, además, contraviene los estándares internacionales fijados por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la CIDH, que han reiterado la necesidad de contar con mecanismos eficaces.

El objetivo de este trabajo de investigación ha sido desarrollar un análisis crítico y sistemático sobre la existencia de vacíos procesales en la extradición pasiva en México, a partir de una lectura garantista del derecho internacional de los derechos humanos y con fundamento en el principio pro persona del artículo 1° constitucional, siendo que la debilidad normativa no solo genera incertidumbre jurídica, sino que posibilita la comisión de actos que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

En conclusión, el estudio de la extradición pasiva exige una mirada que combine técnica jurídica, exégesis constitucional e interpretación conforme a los tratados internacionales, y no basta con tener una ley sustantiva: es indispensable contar con un

marco procesal robusto, respetuoso de las garantías judiciales y preventivo de toda forma de violación a derechos humanos. Solo así, la cooperación internacional en materia penal podrá realizarse dentro de los límites del derecho.

3.3.1 Derecho humano a la libertad y seguridad personales

La libertad y la seguridad personales no son concesiones del poder, sino exigencias naturales que surgen de la dignidad intrínseca de todo ser humano, reconocidas como derechos fundamentales en el derecho internacional y constitucional. Estas garantías se erigen como murallas protectoras frente al uso desmedido de la fuerza por parte del Estado. En su núcleo reside la promesa de que ninguna persona puede ser privada de su libertad o puesta en peligro sin causa legítima, sin procedimiento legal.

La libertad personal abarca más que la simple ausencia de encierro. Se trata de la posibilidad de decidir, de moverse, de residir donde se elija, de cruzar fronteras y volver, este derecho implica la autonomía del cuerpo y la autodeterminación del destino. No hay democracia sin libertad ambulatoria, ni hay justicia si esta puede restringirse sin límites ni razones fundadas. De este modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia al respecto, delimitando que la afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional.¹⁶²

La seguridad personal, por su parte, trasciende la protección física. Es también un estado de resguardo contra cualquier forma de perturbación ilegal que ponga en jaque la integridad física, mental o moral del individuo. Cuando el Estado garantiza seguridad personal, se compromete no solo a prevenir agresiones externas, sino también a contener los abusos internos que puedan provenir de sus propias estructuras coercitivas. En este sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que en el proceso de extradición debe aducirse un enfoque de derechos humanos, tanto de la extradición —como procedimiento administrativo seguido en forma de juicio—, como de sus extremos y requisitos. Esto se debe a que, durante su tramitación se pueden ver afectados derechos fundamentales como la libertad y la seguridad personal.¹⁶³

¹⁶² Cfr. Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, t. I, p. 547, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006478>.

¹⁶³ Tesis: I.9o.P. J/8 P (11a.), op.cit.

El derecho internacional ha reconocido estos principios de manera contundente. En primer momento, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3, establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona; asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reafirma que nadie podrá ser privado de su libertad salvo por causas legales y mediante procedimientos legítimos; y a su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, tutela en el mismo sentido este derecho a la libertad y seguridad personales.

México no es ajeno a esta doctrina, ya que la *CPEUM* incorpora la libertad y la seguridad personales como derechos protegidos, exigiendo que toda restricción a estos bienes jurídicos se funde en una causa legal, que se respete el debido proceso, y que se actúe con la proporcionalidad que impone el principio *pro persona*. Detener sin orden, recluir sin justificación, perseguir sin juicio, son prácticas que la norma constitucional rechaza con toda contundencia.

El respeto a estos derechos constituye, además, el fundamento del control de la legalidad sobre las detenciones, ya que en un Estado de derecho toda privación de libertad debe pasar el filtro judicial, debe ser excepcional, motivada y sujeta a revisión. La seguridad no se garantiza con más encierros, sino con más justicia.

Proteger la libertad y la seguridad personales no solo es un deber jurídico, es un imperativo ético. Solo cuando el ser humano se sabe libre de ser detenido arbitrariamente, y seguro de que su integridad será respetada por las autoridades, puede confiar en el orden legal; por otra parte, la vigencia de estos derechos no solo resguarda al individuo, sino que construye una sociedad más justa, donde la ley no es espada, sino escudo.

En última instancia, la libertad y la seguridad no son meras palabras escritas en los tratados ni cláusulas simbólicas en las constituciones, ya que son conquistas históricas, frutos de luchas sociales, y deben ser defendidas con rigor jurídico y pasión humanista. Porque donde la libertad es sofocada y la seguridad es violada, el Estado se convierte en su propia negación.

3.3.2. Derecho humano a la seguridad jurídica

El derecho humano a la seguridad jurídica es un principio fundamental que garantiza a los individuos la certeza y estabilidad en el marco legal de una sociedad. Este derecho implica que las personas deben tener un entendimiento claro de las normas jurídicas y sus consecuencias, así como la protección de sus derechos y bienes frente a violaciones o abusos.

La seguridad jurídica se basa en la idea de que las leyes deben ser claras, accesibles y aplicadas de manera predecible y equitativa. Esto incluye la tipificación de conductas y consecuencias legales, la estabilidad de las normas jurídicas y la protección de derechos individuales como la propiedad y la libertad.

Aunque no existe un instrumento internacional específico que reconozca explícitamente el derecho a la seguridad jurídica como un derecho humano autónomo, este principio está implícito en varios tratados y declaraciones que protegen los derechos humanos. Por ejemplo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹⁶⁴ establecen principios que contribuyen a la seguridad jurídica, como la protección contra detenciones arbitrarias y el derecho a un juicio justo.

En México, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* garantiza la seguridad jurídica a través de principios como la publicidad, la claridad y la estabilidad de las leyes. El artículo 16, por ejemplo, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin un mandamiento escrito de autoridad competente.¹⁶⁵

El derecho a la seguridad jurídica es esencial para crear un ambiente de confianza y estabilidad en el que los ciudadanos puedan desarrollar sus actividades sin temor a arbitrariedades o incertidumbre legal. Además, facilita el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos, al asegurar que las leyes se apliquen de manera justa y equitativa.

¹⁶⁴ Especialmente los artículos 7 y 8.

¹⁶⁵ Al respecto, se ha analizado por nuestros altos tribunales, advierten que, la privación de la libertad dentro del procedimiento de extradición debe estudiarse con enfoque de derechos humanos, en tanto la libertad personal es un derecho humano y puede dar lugar a la afectación de otros derechos sustantivos, Tesis: I.9o.P. J/8 P (11a.), *op.cit.*

3.3.3 Derecho humano a la presunción de inocencia

En el horizonte del derecho penal, la presunción de inocencia emerge como una de las garantías más luminosas de todo orden democrático. No es una concesión graciosa del poder, sino una exigencia de civilización jurídica, un principio que impide que el Estado castigue sin demostrar primero y, sin sombra de duda, la culpabilidad del acusado. Decir que una persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario no es solo una frase, es: una muralla legal contra la arbitrariedad y el linchamiento institucional.

Este principio se encuentra consagrado en el corazón de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en su artículo 11, proclama que toda persona acusada tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público, con todas las garantías necesarias para su defensa. Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en sus respectivos artículos 8 y 14.2, refuerzan esta premisa al considerar la presunción de inocencia como un derecho que asiste a toda persona desde el inicio mismo del proceso penal.

Pero más allá de su formulación normativa, la presunción de inocencia implica una consecuencia procesal de gran calado: la carga de la prueba recae sobre la acusación, nunca sobre el imputado. Corresponde al Estado, a través del Ministerio Público, demostrar con medios lícitos, pertinentes y suficientes que la persona acusada es culpable. Hasta ese momento, el acusado no está obligado a probar su inocencia ni justificar su conducta. Tiene derecho de permanecer en silencio, sin que ello pueda traducirse como prueba en su contra.

Este principio: uno, actúa como un filtro protector frente al uso excesivo del poder punitivo; dos, impide que el juicio sea un trámite mecánico en el que la condena esté decidida de antemano; y tres, garantiza que el proceso penal se rija por la racionalidad jurídica y no por impulsos emocionales, presiones políticas o clamores sociales. De ahí su vital importancia como mecanismo de equilibrio entre la necesidad de sancionar y el deber de respetar derechos fundamentales.

En el contexto mexicano, la reforma constitucional de 2008 marcó un parteaguas en la configuración del proceso penal. Con la implementación del sistema acusatorio, la

presunción de inocencia adquirió carácter constitucional expreso y vinculante. El artículo 20 de la Carta Magna consagra este principio como un derecho del imputado, estableciendo que toda persona será considerada inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, dictada por autoridad judicial competente y conforme a un juicio legalmente instruido.

Este reconocimiento implica que toda actuación de las autoridades debe ajustarse al respeto irrestricto de esta garantía. La prisión preventiva ya no puede ser la regla, sino la excepción; la exposición mediática del imputado no puede vulnerar su imagen ni prejuzgar su responsabilidad; y las sentencias deben ser resultado de pruebas robustas, debatidas en juicio público y bajo condiciones de contradicción.

Negar la presunción de inocencia es negar la justicia misma. Su observancia preserva la dignidad del ser humano frente al aparato penal del Estado, y solo a través de ella, el Derecho penal se modera, se humaniza y se legitima. En otras palabras, cuando se vulnera, cuando se condena sin pruebas, cuando se estigmatiza antes del juicio, cuando se invierte la carga probatoria, se rompe la columna vertebral del proceso, y con ello, se resquebraja la confianza ciudadana en la justicia.

Porque no hay Estado de Derecho sin garantías procesales. Y entre ellas, la presunción de inocencia es la primera que debe ser defendida, aun en medio de la presión social o la urgencia institucional. Su vigencia no protege a culpables, lo que sí haces, es proteger la integridad del juicio. Es ahí donde radica su profunda y permanente trascendencia.

En definitiva, preservar la presunción de inocencia es defender la frontera entre el Derecho y el abuso, entre el juicio y el castigo, entre la justicia y la venganza. No hay reforma, sistema o tribunal que valga si este principio se olvida. Porque solo cuando el poder es obligado a probar y el individuo se sabe protegido por la ley, es posible hablar verdaderamente de justicia. Esta garantía, inquebrantable e irrenunciable, debe seguir latiendo en el corazón del proceso penal, como símbolo de la humanidad jurídica que aspiramos construir.

3.3.4 Derecho humano al debido proceso

El debido proceso no es una figura aislada dentro del constitucionalismo moderno; es la savia que nutre el árbol de la legalidad, la condición primaria e irrenunciable para que el ejercicio del poder punitivo no degenera en arbitrariedad. Es, en esencia, la garantía de que la justicia no solo se proclame, sino que se practique con equidad, medida y humanidad.

Este derecho —consagrado como universal, transversal y progresivo— exige que toda persona sea tratada con dignidad en el seno de cualquier procedimiento jurisdiccional. El debido proceso, lejos de ser una fórmula vacía, representa la certeza de que el juicio será conducido conforme a reglas claras, con respeto irrestricto al principio de legalidad y bajo la luz de un tribunal competente, independiente e imparcial. Es el terreno fértil donde germina la justicia verdadera.

Al hablar de su contenido, nos referimos a una constelación de garantías que estructuran todo proceso justo. La primera de ellas es el derecho a ser oído: prerrogativa elemental que faculta a la persona a presentar su versión de los hechos, a defenderse activamente y a ofrecer pruebas en condiciones de igualdad. Este derecho implica ser escuchado por jueces establecidos por ley, y no por tribunales de excepción, creados para fines específicos o al margen de la normatividad ordinaria.

La presunción de inocencia, por su parte, no es una fórmula protocolaria; es una verdadera muralla jurídica contra la anticipación de castigos, contra el juicio social sin sentencia, contra toda forma de condena previa. La carga de la prueba recae, en un sistema democrático, en el Estado, y toda duda debe resolverse en favor de la libertad.

También forman parte de esta red de garantías el acceso a los recursos legales, que otorga al justiciable la posibilidad de impugnar una resolución mediante instancias superiores y la prohibición del uso de pruebas ilícitas; pues la justicia no puede edificarse sobre la violación de derechos. La verdad procesal, cuando se construye con ilegalidad, deviene en simulacro.

En el ámbito internacional, múltiples instrumentos consagran el debido proceso como derecho inherente al ser humano. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948) proclama el derecho a ser juzgado públicamente y con equidad. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) y la *Convención Americana*

sobre Derechos Humanos (1969) refuerzan esta protección, subrayando la obligación de los Estados de garantizar procedimientos imparciales y transparentes.

México, como Estado constitucional de derecho y miembro del sistema interamericano, reconoce el debido proceso en el artículo 20 de su Constitución. Esta norma, más que una declaración, impone un mandato: todo proceso penal debe ser público, oral, contradictorio, con igualdad de armas y tutela judicial efectiva. El imputado no es un enemigo, sino un sujeto de derechos, y el juicio no es una cacería, sino una deliberación racional.

La importancia del debido proceso trasciende el tecnicismo legal. Su vigencia previene abusos, inhibe la arbitrariedad, humaniza el sistema penal y fortalece la legitimidad del Estado. Su observancia es el reflejo más fiel del respeto a los derechos humanos, del compromiso con la justicia y del entendimiento de que el poder debe actuar con límites, no con discrecionalidad.

El debido proceso no se concede, se reconoce, se garantiza y se respeta. Es el muro que detiene al autoritarismo, la brújula que orienta a los jueces, y el derecho que, aun en medio de la oscuridad procesal, enciende la esperanza de una justicia verdaderamente humana. Concluir que el debido proceso es un derecho más, sería minimizar su naturaleza transformadora. Este principio no solo protege al individuo, sino que redefine la forma en que el Estado ejerce su fuerza coercitiva. En un mundo donde el poder tiende a expandirse, el debido proceso actúa como contención, moderador y faro. Porque quien garantiza este derecho, garantiza la justicia; y quien lo vulnera, transita hacia la sombra del autoritarismo.

3.4 Derecho comparado: el caso de Chile

Los sistemas de juzgamiento penal de cada país presentan particularidades en su operatividad, incluso cuando comparten un mismo modelo —como el sistema penal acusatorio—, ya que su implementación se adapta al sistema político de cada Estado. Esto último debe entenderse como:

“[...] la expresión organizativa de un conjunto de interacciones estables a través de las cuales se ejerce la política en un contexto limitado por la población. Este sistema viene formado por agentes, instituciones, organizaciones, comportamientos, creencias, normas, actitudes, ideales, valores y sus respectivas interacciones, que mantienen o modifican el orden del que resulta una determinada distribución de utilidades, conllevando a distintos procesos de decisión de los actores, que modifican la utilización del poder por parte de lo político a fin de obtener el objetivo deseado.”¹⁶⁶

Los criterios de valor que reflejan principios fundamentales para el funcionamiento y la legitimidad de un sistema adquiere especial relevancia al implementarse un modelo a seguir orientado a homologar criterios de justicia en materias como la penal. En este contexto, tendrá vital importancia —en cuanto a la eficacia de su aplicación— el comportamiento del Estado, al tomar en cuenta, de forma periférica y bajo una perspectiva neutral, los fundamentos nacionales como internacionales vinculantes en materia de derechos humanos, que tengan una mayor protección para sus gobernados y sujetos de derecho.

El modelo acusatorio no es un método que se distinga por obtener un mismo efecto en cada uno de los Estados donde se incorpora. Por el contrario, su implementación se adapta a las complejidades de cada sistema político y social. Este último debe entenderse como la pluralidad de individuos que interactúan entre sí de acuerdo con normas y significados culturales compartidos.¹⁶⁷ En la medida en que el modelo se va aplicando, los desafíos se incrementan. Esta afirmación cobra sentido a través del siguiente razonamiento:

“Lo cierto es que el modelo orienta a la práctica; no es la práctica en sí misma. La práctica está en el *sistema*. Lo que ocurre es que la práctica acusatoria es un reflejo distorsionado del modelo acusatorio, debido a que los modelos (ideales)

¹⁶⁶ Gómez Díaz de León, Carlos, “Sistema político y formas de gobierno”, en Arango Morales, Xóchitl A. y Hernández Paz, Abraham (coords.), *Ciencia política: perspectiva multidisciplinaria*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 36.

¹⁶⁷ Liferder, “Sistema social: concepto, elementos, teorías, ejemplos”, diciembre de 2019, disponible en: <https://www.liferder.com/sistema-social/>, (consultado: 23/04/2025).

no tienen que lidiar con las restricciones y/o los obstáculos que impone la realidad. En cambio, los *sistemas* de enjuiciamiento criminal, por definición, operan con la realidad.”¹⁶⁸

Con base en el comportamiento de cada país podemos observar cuáles son sus objetivos principales y también sus deficiencias basadas en los sistemas político y social. Sin embargo, no resulta perjudicial observar cómo otros Estados enfrentan problemas que particularmente también nos aquejan. De ahí surge la necesidad de analizar la aplicación pragmática del modelo acusatorio en Chile, particularmente en relación a nuestro objeto de estudio: la extradición pasiva.

Este análisis permite destacar que no es una utopía tratar dicho procedimiento como de naturaleza penal, en lugar de administrativa, como actualmente ocurre en México. Para ello realizamos un análisis básico de los elementos que componen un sistema procesal y otro en relación con la extradición, comparándolos y destacando consideraciones favorables. Para efectos prácticos, esta información se presenta en la siguiente tabla:

Tabla comparativa: Procedimiento de Extradición Pasiva (México vs. Chile)¹⁶⁹

Elemento	México	Chile	Diferencias Clave
Ley principal	Ley de Extradición Internacional (DOF 29/12/1975)	Código Procesal Penal de Chile	En México, el procedimiento es mixto (administrativo judicial); en Chile, es netamente judicial.

¹⁶⁸ Gil Belloni, Agustina, et al., (coords.), *Implementación del sistema acusatorio*, Buenos Aires, Hammurabi S.R.L., 2024, p. 49.

¹⁶⁹ Cfr. Arts. 6, 10, 15, 17, 23, 33, Ley de Extradición Internacional, *op.cit.*; y arts. 440-454, *Código Procesal Penal de Chile*, *Fiscalía de Chile*, aprobado mediante la Ley 19696 promulgada el 29 de septiembre del 2000 y publicada el 12 de octubre del 2000, disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/codigo_proc_penal_Santa_Cruz.pdf.

Autoridad que recibe la solicitud	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) – Art. 6	Ministerio de Relaciones Exteriores	Ambos países tienen instancia administrativa, pero Chile transfiere rápidamente al Poder Judicial.
Autoridad que decide sobre el fondo	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) – Art. 33	Corte Suprema de Justicia (Ministro instructor) – Arts. 440–454 CPP	En México la decisión es política; en Chile, judicial.

Participación del poder judicial	Opinión no vinculante del Juez de Distrito – Art. 23	Resolución final del juez (Ministro de Corte Suprema)	Chile da sentencia vinculante; México solo opinión técnica.
Audiencia pública	Sí, pero limitada y sin efectos definitivos	Sí, obligatoria con pruebas – Art. 447 CPP	En Chile la audiencia es decisiva y con debate probatorio.
Derecho a defensa técnica	Sí, pero limitada en fase judicializada	Sí, con asistencia letrada – Arts. 443 y 447 CPP	En Chile, la defensa es más activa y estratégica.
Medios de impugnación	Solo juicio de amparo indirecto – Art. 33	Apelación y revisión por Corte Suprema	En México limitado al amparo; Chile tiene más recursos judiciales.
Detención provisional	Procede sin orden judicial en urgencia – Art. 17	Debe ser formalizada judicialmente – Art. 445 CPP	Chile requiere revisión judicial más temprana.
Principio de especialidad	Reconocido – Art. 10	Reconocido por y jurisprudencia	Reconocimiento similar en ambos sistemas.
Prohibición de extradición por delitos políticos	Reconocido – Art. 15 Constitución y Ley	Reconocido por tratados internacionales	Ambos lo prohíben expresamente.
Excepciones y protección de DD.HH.	Evaluación posterior por SCJN y amparo	Evaluación judicial inicial por Corte Suprema	Chile evalúa desde el inicio; México vía control posterior.

Como se puede observar, la extradición en Chile se destaca por encontrarse reconocida dentro de los procedimientos de naturaleza penal. Por lo tanto, el Código Procesal Penal de Chile aplica en forma extensiva todas las disposiciones relativas al sistema de audiencias, imposición de medidas cautelares, garantía de defensa, así como los principios que rigen la extradición, en armonía con los de un proceso penal.

Por otra parte, los medios de impugnación y la jurisdicción como base para la decisión de la procedencia o negativa extradicional son fundamentales en la práctica. Razonamiento que parte de consideraciones generales como el conocimiento técnico-jurídico con el que cuenta un órgano jurisdiccional especializado en la materia penal, incluyendo las reglas que regulan el procedimiento de extradición, sea considerado de naturaleza administrativa seguida en forma de juicio —donde tiene una participación no determinante en la resolución en el caso de México— o uno naturalmente penal —como en Chile— en donde su participación es vinculante para la decisión final.

En contraste con lo anterior, el órgano diplomático —la SRE en México, o su homólogo en Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE)— cuenta con facultades que derivan del poder ejecutivo. Esta circunstancia permite presumir que su actuación podría verse influida por cuestiones subjetivas, como lo son la relación diplomática entre Estados requerido y requirente. Tal influencia no permitiría observar periféricamente las disposiciones legales bajo una interpretación garantista en pro de los derechos humanos, dado que este análisis requiere no solo los conocimientos jurídicos, sino también el desempeño del papel propiamente jurisdiccional con imparcialidad.

3.4.1 El Código de Procedimientos Penales en Chile

La legislación procedimental en materia penal contempla el procedimiento de extradición, no haciéndolo ajeno a uno penal; lo que permite reconocer la vital importancia del hecho de que se desarrolla un procedimiento de solicitud de extradición al mismo nivel exegético y argumentativo que un proceso penal. Esto es así por contemplarse como un proceso de tal naturaleza, lo que conlleva a que las disposiciones sean garantistas tanto para un extraditable como para un procesado.

Las reglas procesales que regulan este código se componen principalmente de las siguientes características:

- a) Establece principios como el juicio previo y la única persecución, asegurando que nadie sea condenado sin una sentencia fundada por un tribunal imparcial,¹⁷⁰ lo que permite limitar a la autoridad jurisdiccional el desarrollo de los procedimientos que en él se contemplan, dentro de ellos la extradición como forma de conducción a un proceso penal que se pretende instaurar o uno ya desahogado que busca ejecutar la pena dictada en una sentencia condenatoria.
- b) Garantiza el derecho a un juez natural, es decir, que las personas sean juzgadas por tribunales establecidos por ley y no por comisiones especiales.¹⁷¹ Propio a un proceso de naturaleza penal, la decisión requiere por los efectos que esta pudiera tener como consecuencia, la intervención de un órgano que además de contar con jurisdicción, sea imparcial en el rol que desempeña.

Respecto a la investigación, el Ministerio Público es quien la dirige de manera exclusiva, buscando determinar la participación punible y acreditar la inocencia del imputado,¹⁷² lo que implica la imparcialidad en la investigación, donde se exige y obliga a quien la dirige que se exploren ambas líneas, tanto la de la participación punible, como la de inocencia.

Por otra parte, como característica del modelo acusatorio, el proceso penal se desarrolla mediante un juicio oral y público que promueve la transparencia y la justicia en el proceso. Lo que hace particular el procedimiento de extradición chileno en comparación con el mexicano, es que particularmente bajo estas características, principios y reglas procesales se ventila el procedimiento, como lo podemos observar en la práctica.

Un ejemplo revelador lo constituye el video titulado “Audiencia de solicitud de extradición a Francia de Nicolás Zepeda en la Corte Suprema (1)”,¹⁷³ en el cual se

¹⁷⁰ Cfr. Artículo 1, *Código de Procedimientos Penales del Chile*, *op.cit.*

¹⁷¹ Cfr. Artículo 2, *Código de Procedimientos Penales del Chile*, *op.cit.*

¹⁷² Cfr. Artículo 3, *Código de Procedimientos Penales del Chile*, *op.cit.*

¹⁷³ Poder Judicial Chile, Audiencia de solicitud de extradición a Francia de Nicolás Zepeda en la Corte Suprema, Chile, marzo 2020, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Gi77CUq8UC4>, (consultado: 27/03/2025).

observa el desarrollo de una solicitud de extradición conforme a una estructura básica y alineada con el *Código de Procedimientos Penales de Chile* (CPPC). La publicidad de este tipo de audiencias, transmitidas a través del canal oficial del Poder Judicial de Chile, representa una accesibilidad del Estado Chileno con la transparencia en los procedimientos de tal naturaleza, haciendo extensiva la información y lo que se ventila en sus sedes judiciales.

El CNPP comparte disposiciones legales del modelo acusatorio similares a las establecidas en el CPPC, lo que si bien, no permite señalar que se encuentran homologadas por las consideraciones ya expuestas en el desarrollo del presente trabajo, si permite establecer que podríamos hablar de un sistema que refleja mayores garantías cuando procedimientos como la extradición pasiva son incluidos con las mismas reglas procesales.

3.4.3 El papel del extraditabile y su defensa

El papel y rol de abogados defensores en materia extraditacional no debería ser distinto al que se desarrolla en los procesos penales de corte acusatorio. El patrocinio en asuntos legales no se supedita a reglas procesales como las obligaciones de la defensa, ya que que va más allá, dado que el abogado no se distingue por representar intereses legales estrictamente apegado a un comportamiento tasado en los procedimientos, sino en la búsqueda de la verdad.

El proceso de extradición, aun cuando tiene apariencia de formalidad estatal y cooperación internacional, representa una encrucijada jurídica donde convergen la soberanía nacional, el interés internacional y, sobre todo, la dignidad humana. En ese escenario, el extraditabile no es una cifra en una solicitud diplomática, sino una persona revestida de derechos fundamentales que deben prevalecer por encima de todo cálculo político. Defender a quien es requerido por otro Estado no implica validar la impunidad, sino sostener la vigencia del derecho frente al poder.

La primera trinchera del extraditabile es su derecho a la defensa, consagrado no solo en el artículo 14 de nuestra Constitución, sino también en tratados internacionales como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Este derecho le garantiza no

solo el acompañamiento técnico de un abogado, sino también la posibilidad de construir una narrativa jurídica que impugne los fundamentos de la solicitud.

No se trata de una defensa ornamental, sino de una estrategia jurídica que debe nutrirse del conocimiento del expediente, del acceso a las pruebas y del diálogo procesal que tiene lugar en una audiencia pública. Es en este espacio donde el extraditabile tiene la posibilidad de hablar, de contradecir, de defenderse. Ahí, donde el lenguaje del Derecho se convierte en un escudo, su voz adquiere valor procesal y humano.

En todo procedimiento, la información es poder y, en la extradición, es la condición *sine qua non* para ejercer una defensa real y efectiva. El extraditabile debe conocer los cargos que se le imputan, las pruebas que lo sustentan y las consecuencias jurídicas de su entrega. Esto es:

“[...] en términos generales, el derecho de defensa consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; tal derecho comprende lo siguiente: a) ser oído, lo que presupone conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundan, con el objeto de ejercer adecuadamente su defensa y de formular los planteamientos y las alegaciones que le convengan, por principio, salvo excepciones, en todas las etapas del procedimiento penal; b) controlar y controvertir la prueba de cargo; c) probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; d) valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable, y e) defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir a quien lo represente o lo asista”.¹⁷⁴

Privar al extraditabile de esta información y herramientas técnicas, equivale a lanzarlo a un juicio sin armas, a una oscuridad donde el derecho no ilumina. Así, el acceso completo, claro y oportuno al expediente no es una concesión del Estado requerido, sino

¹⁷⁴ Tesis: XVII.1o.P.A.68 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXXII, octubre 2010, p. 2985, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163648>.

una obligación irrenunciable. Cualquier opacidad, cualquier ocultamiento, vulnera el principio de legalidad y rompe el equilibrio procesal.

El extraditable no pierde su condición de sujeto de derechos por el solo hecho de ser solicitado por otro Estado. Su dignidad debe ser respetada en cada etapa del procedimiento. Esto implica protegerlo contra detenciones arbitrarias, asegurar condiciones humanas de reclusión y permitirle un proceso transparente, imparcial y con respeto absoluto a su integridad.

La detención con fines de extradición no puede degenerar en un castigo anticipado ni en un acto de complacencia con el poder externo. El principio *pro persona*, establecido en el artículo 1° constitucional, impone una interpretación garantista de cada disposición aplicable al procedimiento, inclinando siempre la balanza a favor de los derechos humanos.

La audiencia pública es el foro donde el extraditable tiene oportunidad de alzar la voz. En ella se verifica la legalidad de la solicitud, la existencia de tratado aplicable y se examinan los argumentos de fondo y forma que pueden impedir la entrega. Es allí donde el juez escucha no solo a la autoridad solicitante, también al ser humano que se juega su destino.

Los recursos legales —como la apelación o el juicio de amparo en sede nacional— constituyen los caminos a través de los cuales la defensa puede escalar su inconformidad y buscar el escrutinio de instancias superiores. Estas herramientas procesales aseguran que la decisión final no se tome en la soledad de un despacho, sino en el marco de un control judicial pleno. La defensa puede y debe invocar el principio de especialidad, que impide que el Estado requirente juzgue al extraditable por delitos distintos a aquellos señalados en la solicitud formal. Este principio actúa como un dique frente al uso arbitrario del poder punitivo extranjero. Su cumplimiento debe ser exigido como condición *sine qua non* para conceder la extradición, pues garantiza que el proceso no sea una trampa disfrazada de justicia.

La defensa técnica y material del extraditable no es un obstáculo, sino el alma del proceso justo. Su ejercicio eficaz permite a los jueces mexicanos valorar no solo la formalidad del pedido, sino también su legitimidad, su proporcionalidad y su compatibilidad con los principios que rigen nuestro orden constitucional. No se trata solo

de cumplir tratados, sino de honrar la historia jurídica de México, que ha hecho del respeto a los derechos humanos una piedra angular del sistema acusatorio. Entregar a una persona sin agotar la defensa sería una traición al Derecho. Defenderlo, incluso cuando todo parece perdido, es afirmar que la justicia no se rinde.

En conclusión, la defensa en el procedimiento de extradición pasiva no es un acto accesorio ni una formalidad procesal; es, por el contrario, la garantía sustantiva de que el derecho penal internacional no se transforme en instrumento de arbitrariedad. Defender al extraditabile significa, en última instancia, defender el pacto constitucional, sostener el equilibrio entre la justicia y el poder, y honrar la convicción de que, incluso frente a la presión de un Estado requirente, México debe actuar con firmeza jurídica, ética y soberana.

No se trata de cerrar las puertas a la cooperación internacional, sino de abrir las ventanas a una justicia que no abdica de sus principios. Cada extraditabile es, ante todo, una persona humana; y cada resolución judicial, un espejo del Estado de Derecho. Que sea entonces la defensa el estandarte que nos recuerde que el debido proceso no es negociable, y que la dignidad no se entrega ni se extradita.

3.4.4 Análisis y crítica del procedimiento y su relación con el procedimiento mexicano

El artículo primero constitucional mexicano es el fundamento que permite, en un contexto legal, dar una protección mayormente amplia en materia de derechos humanos a los gobernados del estado mexicano. Asimismo, cuando principios, disposiciones, interpretaciones o cualquier texto legal se contraponen con otro, el mencionado numeral de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* permite hacer una interpretación que obliga a inclinar la aplicación de los criterios contrapuestos en la dirección que más favorezca al acusado.

Es imperativo actualizar el léxico jurídico, no solo en función con las reformas constitucionales o con las leyes secundarias, sino también en las leyes mexicanas que conservan hasta la fecha algunos conceptos que son inutilizados. Un ejemplo de ello es la noción de cuerpo del delito,¹⁷⁵ sin considerar la ausencia de reglas procesales. Esta

¹⁷⁵ Cfr. Artículo 16, *Ley de Extradición Internacional*, *op.cit.*

falta de actualización se vuelve problemática en relación con medidas privativas de la libertad que el CNPP regula respecto del derecho al respeto a la libertad personal,¹⁷⁶ que son básicos para mantener un control respecto de la actividad del Estado como límites que permiten evitar cualquier abuso o violación a derechos humanos.

En los procedimientos de extradición no es diferente, la limitada participación del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, ante quien se lleve el procedimiento de extradición, y todo lo relativo a él en la fase judicializada se dirime en audiencia, misma en la que se deben observar los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio —oralidad, publicidad, inmediación, contradicción—. Para ello la SCJN se ha dado a la tarea de crear guías judiciales de condición de audiencias en materia de extradición, en las cuales se fijan criterios que si bien no son vinculantes u obligatorios, estas “guías son un referente del desarrollo de la audiencia, en la cual, desde luego, no se prescinde de la libertad e independencia judiciales en la lógica del contradictorio.”¹⁷⁷

Dichas guías, sientan una base para el desarrollo de las audiencias que se llevan a cabo en un procedimiento extradicional. No obstante, al respecto podemos advertir que se dirigen en parte al procedimiento con fundamento en el *Tratado Internacional en materia de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos de América*. Las diversas audiencias que se pueden llevar a cabo en un procedimiento de extradición son acordes con las limitadas facultades del órgano jurisdiccional.

Es importante destacar que el procedimiento de extradición cuenta con dos puntos detonantes: el primero de ellos es la detención y el segundo es la petición de extradición. Ambos puntos tienen algo en común que los hace particularmente relevantes: cuentan con una fase provisional y otra formal, esto con una aligerada carga de fundamento jurídico y formalidad que regula la primera, y para la diversa etapa, solo aumenta un nivel más elevado de formalidad.

El procedimiento de extradición pasiva en México se presenta como un cruce entre la razón de Estado y la dignidad humana, así como entre la cooperación internacional y los principios rectores del debido proceso. A lo largo de este capítulo se ha intentado navegar este mar turbulento donde confluyen normas, principios, tratados y realidades

¹⁷⁶ Cfr. Artículo 19, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op.cit.*

¹⁷⁷ Téllez Reyes, Armando (coord.), *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia de extradición*, México, Ubijus Editorial, S.A. de C.V., 2024, p. 2.

prácticas que no siempre armonizan entre sí. La figura del extraditible, en medio de este sistema, no es un objeto procesal, sino un sujeto de derechos que exige ser escuchado más allá del eco administrativo.

Como ha sido expuesto, la Ley de Extradición Internacional mantiene aún vestigios de un modelo procesal ya superado en otros ámbitos del derecho penal mexicano. Esta desactualización no es simplemente técnica, implica vacíos que pueden traducirse en restricciones injustificadas de derechos fundamentales, especialmente cuando hablamos de libertad personal, seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso. Si el derecho no evoluciona a la par de la dignidad, se convierte en un instrumento de opresión en lugar de ser una garantía de justicia.

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido faros en este trayecto. No obstante, incluso las luces jurisprudenciales pueden parecer tenues cuando la arquitectura legal conserva conceptos desfasados y cuando la intervención del órgano jurisdiccional es simbólica más que sustantiva. La fase judicializada, que debería representar el momento de mayor defensa para el individuo, se ve limitada por su escasa influencia en la decisión final, la cual continúa recayendo en una autoridad administrativa. La justicia, en este contexto, corre el riesgo de parecer una promesa lejana, más que una realidad tangible.

La comparación con el sistema chileno permite vislumbrar otras rutas posibles, otros diseños institucionales donde el poder judicial asume un papel protagónico en la defensa de los derechos humanos, y no meramente consultivo. La audiencia pública, la defensa técnica activa y la sentencia vinculante son elementos que refuerzan el ideal de justicia, no como una declaración retórica, sino como una experiencia vivida.

Así, este capítulo concluye con una certeza crítica: el Estado Mexicano, al tiempo que procura preservar la soberanía y cooperar con la justicia internacional, debe mirar hacia adentro y reconocer que su legitimidad en estos procesos no proviene del ejercicio de la fuerza pública, sino del respeto efectivo, no simulado, de los derechos humanos. Porque la libertad no se negocia, se protege; porque el debido proceso no es un adorno legal, sino la columna vertebral de la justicia; porque cada extradición ejecutada sin garantías suficientes es una derrota silenciosa del Estado de Derecho.

Queda entonces abierta la reflexión —y con ella el llamado— a replantear no solo las normas, sino también los valores que las sostienen. Que el procedimiento de extradición pasiva deje de ser un terreno de excepción y se convierta en un espacio de afirmación de los principios constitucionales que, en palabras del artículo primero, deben guiar toda actuación estatal: la dignidad, la libertad y la justicia.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación, hemos analizado de manera amplia y detallada la extradición pasiva en nuestro país y sus implicaciones en materia de derechos humanos durante el procedimiento. Particularmente, porque nuestro objetivo fue determinar si las reglas procesales establecidas en la *Ley de Extradición Internacional* garantizan o no el derecho humano a la libertad y seguridad personal conforme a la interpretación de protección más amplia de los derechos humanos.

Como se esbozó en el apartado introductorio, el presente trabajo de investigación, a priori, parte de la siguiente hipótesis:

“A mayor ausencia de reglas procesales que regulen con efectividad la figura de detención con fines de extradición pasiva, como medida precautoria contemplada en la *Ley de Extradición Internacional*, así como, el análisis exhaustivo de figuras procesales obsoletas, como *cuerpo del delito*, genera vulneración de Derechos Humanos por los operadores jurídicos de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como la Extradición Pasiva, dada la aplicación sistemática del derecho vigente sin atender al principio pro persona en su sentido más amplio y protector de Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales que el Estado Mexicano es parte.”

Esta proposición conserva los principales elementos de valor, aunque la estructura fue inevitablemente mutando debido a los avances de investigación que fueron surgiendo con el paso del tiempo empeñado; lo cual permitió una reestructuración de la hipótesis, quedando de la siguiente manera:

“La ausencia de reglas procesales que regulen la detención, así como el uso de figuras procesales obsoletas, vulnera los derechos humanos por parte los operadores jurídicos en los procedimientos de extradición pasiva, pues no

atiende al principio *pro persona* reconocido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales de los que México forma parte.”

Como se observa, se aligeró la estructura de la redacción y se puntualizó la afirmación que se realiza a manera de proposición. Esto denota principalmente que con base en los avances que se fueron obteniendo, la claridad tanto del fenómeno observado, como la delimitación de sus consecuencias, como la propia respuesta que podría o no ayudar a su posible solución, se percibe con mayor nitidez.

Para dar contexto a la hipótesis del presente trabajo, se arriban los postulados que se propusieron en los objetivos, así como la respuesta a las preguntas de investigación; lo anterior dentro del desarrollo que se realizó en cada capítulo, resaltando una interdependencia entre ellos. Por lo que, a efecto de abordar estos puntos, a continuación se resaltan mediante el abordaje temático de cada capítulo y las consideraciones relevantes en armonía con la hipótesis.

En este orden de ideas, a lo largo del capítulo I. Consideraciones acerca de la extradición en México se estableció que la extradición pasiva, en tanto forma de expresión de cooperación jurídica internacional, particularmente aplicada en la lucha contra la delincuencia transnacional, es una herramienta que permite a un Estado detener y entregar en custodia a una persona que se encuentra en su territorio a otro que lo requiere para los efectos de afectarlo a una investigación en curso o para que cumpla una pena impuesta, con lo que puede decirse que, en primera instancia, la extradición además constituye una herramienta en la lucha contra la impunidad.

De este modo, en el primer capítulo quedó demostrado que la regulación jurídica de la extradición responde tanto a normativas internacionales como nacionales. Estas incluyen normas orientadas a regular el procedimiento, así como normas enfocadas en la protección de los derechos humanos, lo que convierte a la figura en una de tipo complejo. Su ubicación dentro del Derecho Penal Internacional Humanitario exige a los Estados que se ven involucrados en ella, a proveer de la protección más amplia hacia los individuos. Si bien se han impulsado diferentes reformas para hacer de la extradición una figura clara y actualizada, los trabajos legislativos de los últimos años, no han

rendido esos frutos, particularmente porque a través de los tratados internacionales, convenciones y acuerdos que México ha suscrito y ratificado, se imponen obligaciones a las que el Estado mexicano no ha atendido con eficacia.

Lo anterior es así, en virtud del análisis histórico que se realizó en dicho capítulo, particularmente sobre los proyectos de constitución que se tuvieron en México, en los que se identifica la presencia de la extradición y los intentos por forjar un instituto jurídico eficaz, eficiente y, sobre todo, que atendiera al mantenimiento de las relaciones internacionales y, por ende, las diplomáticas.

Además, al analizarse la extradición dentro del marco del artículo 119 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y las reformas constitucionales que dieron origen la *Ley de Extradición Internacional*, fue posible identificar los elementos mínimos para efectos de cumplir una solicitud de extradición. Sin embargo, también se constató que la extradición se traduce en una figura obsoleta en cuanto a su procedimiento, pues su tramitación, no ha sufrido cambios ni a nivel constitucional ni a nivel legal en poco más de treinta años, sobre todo, si se advierten diferentes figuras que se ven involucradas en ella como la detención y la prisión preventiva. Ambas se han transformado, particularmente desde la labor de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos pronunciamientos tienen fuerza vinculante para México.

Ahora bien, con relación a las obligaciones que asume México como parte de la comunidad internacional y en atención a las figuras procesales con las que suele confundirse a la detención con fines de extradición, las que tienen relación con ella y las exigencias éticas–jurídicas en materia de protección de derechos humanos, es que, en el capítulo II. De la detención en México, en primera instancia se justificó que la detención aplicada en los procedimientos de extradición pasiva constituye una medida cautelar y precautoria. Por ello, debe ceñirse a las reglas procesales del sistema penal acusatorio. Aunque la extradición nace como un instituto del derecho administrativo, resulta claro que es indispensable la existencia de un proceso penal en contra del sujeto en el país requirente, invariablemente comparte naturaleza con el ámbito penal.

Sumado a ello, en este segundo capítulo evidenciamos, con suma precisión, que la detención con fines de extradición necesariamente ha de considerar las reglas

procesales de la detención planteadas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, además de que la prisión preventiva que se deriva como consecuencia de su ejecución debe apearse a una protección tanto de la libertad como de la seguridad personales.

De esto, quedó confirmado también que, la detención dentro del procedimiento de extradición y, la consecuente prisión preventiva, se encuentra hoy sujeta a una serie de principios emanados de la convencionalidad, haciéndose necesaria la aplicación de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la prisión y el arraigo surgidos en el seno de los casos *García y otro vs. México* y *Tzomplaxtle Tecpile y otros vs. México*, en los que se insta al gobierno mexicano a la aplicación de un test de proporcionalidad y un test de racionalidad que gire alrededor de la prisión y el arraigo como medidas cautelares.

Esto es, dado que está acreditado que la detención con fines de extradición es una medida cautelar y precautoria, y que la extradición posee una doble naturaleza — administrativa y penal—, también se ha verificado que tanto la detención utilizada para efectos de cumplir con la requisitoria de extradición, como la prisión preventiva que se genera como resultado de dicha detención, deben sujetarse a las mismas reglas que aquéllas destinadas a la imposición de medidas cautelares y precautorias dentro del proceso penal ordinario, aun cuando la *Ley de Extradición Internacional* vigente no las contemple.

En esta tesitura, en el capítulo III. Derechos humanos y procedimiento de extradición pasiva, a través de un análisis de las fases del procedimiento de extradición pasiva en México establecido en la *Ley de Extradición Internacional* y del que resultan aplicables distintos tratados internacionales, se expuso no solo que las reglas procesales que se utilizan en la actualidad resultan obsoletas, sino que además, vulneran la libertad y seguridad personales del individuo, así como otros derechos sustantivos relacionados con el proceso penal.

Al respecto, se evidenció que si bien la *Ley de Extradición Internacional* plantea un procedimiento de atención a la solicitud de extradición, a través de la intervención de un juzgador de orden penal, lastimosamente su opinión carece de relevancia y eficacia jurídica, en tanto la decisión última sobre la procedencia de la extradición recae en la

Secretaría de Relaciones Exteriores. A razón de ello , la fase judicializada del procedimiento de extradición es poco menos que una figura decorativa que pretende aparentar respeto a los derechos humanos de libertad y seguridad personales, pero que en realidad no lo hace.

También se señaló que la regulación jurídica actual, dado su obsolescencia, requiere replantearse y rediseñarse. De ahí que sobresalga el trabajo que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la convencionalidad, para dar claridad respecto a los lineamientos que deben seguirse en el procedimiento de extradición a efectos no solo de mantener la cooperación internacional, sino de verdaderamente aplicar tratados internacionales y convenciones de los que México es parte para la plena protección de derechos humanos. En este supuesto, ha quedado claro que la extradición pasiva en México se encuentra, adicionalmente, íntimamente ligada a los derechos humanos de debido proceso, presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad y defensa técnica y adecuada.

Cabe advertir que con la presente investigación se expuso que la ausencia de reglas procesales que regulen la detención, así como el uso de figuras procesales obsoletas, vulnera los derechos humanos por parte los operadores jurídicos en los juicios de extradición pasiva. Particularmente porque al ignorarse la aplicación de reglas, principios y limitaciones del ámbito penal, se trata a la detención con fines de extradición como un trámite meramente administrativo, dejando al sujeto extraditable en un claro estado de indefensión y violación de sus derechos humanos.

Así, a la luz de lo expresado con anterioridad, no solo se hace patente la urgencia de repensar la extradición, la detención y la prisión preventiva que se utilizan para materializarla, sino que además, es urgente que el legislador, ponga en el centro de su actuación un rediseño de la *Ley de Extradición Internacional*, a fin de que se revisen las figuras procesales empleadas y se actualicen conforme a las exigencias del sistema penal acusatorio y de los derechos humanos, eliminando figuras obsoletas, arcaicas y por demás lesivas de la dignidad humana. Si atendemos a las exigencias del Estado constitucional de derechos, compatible con los estándares internacionales, el principio *pro persona* es una máxima ineludible y, si bien los altos tribunales, a través de su labor, generan criterios para orientar al juzgador en la protección de derechos humanos, ello

solo tiene sentido y significado jurídico, si la opinión del juzgador cuenta con valor jurídico.

Esto es el rediseño que requiere la *Ley de Extradición Internacional* actual. No solo radica en la eliminación de figuras obsoletas, sino que además, implica el rediseño del procedimiento de extradición con reglas claras, precisas y acordes con la protección de la libertad y seguridad personales. A ello se suma que también requiere atender a la protección de la presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica; lo cual se logra, en primera instancia, considerando facultades para el juzgador que resuelve respecto a la detención con fines de extradición, más allá de la sola opinión consultiva, dotándolo de facultades para examinar la procedencia a la luz de la protección de los derechos humanos desde las reglas procesales que se aplican para la detención y prisión preventiva del procedimiento ordinario.

Ahora bien, es menester señalar que con lo anterior no se pretende eliminar la naturaleza administrativa de la extradición o la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores; por el contrario, se plantea la necesidad de un reexamen de las facultades de cada órgano interviniente en el proceso de extradición, atendiendo a la naturaleza de las medidas precautorias y cautelares que se emplean para materializar la extradición y por ende, la protección de los derechos humanos de libertad y seguridad personales para efectos de que, cada órgano administrativo y judicial asuman las funciones que por su naturaleza les competen verdaderamente.

Por otro lado, el capítulo tercero da cuenta de que si bien México, en la construcción del sistema procesal acusatorio, tomó como punto de partida el modelo chileno y realizó algunas adaptaciones contextuales, acordes a las necesidades sociales, políticas, económicas y culturales de nuestra población, también es cierto que, en lo que respecta a la extradición, nuestra codificación procesal queda limitada y supeditada por los parámetros de la *Ley de Extradición Internacional*. Ello pone de manifiesto que, a pesar de haber pretendido un modelo de justicia penal aún más actualizado, transparente y eficaz que el de corte chileno, nos quedamos atrás en cuanto a la regulación de la detención con fines de extradición, pues en la comparativa que se realizó quedó claro que Chile tiene un proceso completamente transparente al contar con audiencias públicas y con acceso del sujeto extraditabile a la documentación

que da origen a su detención, teniendo así una mejor eficacia del derecho a la defensa técnica y material.

Finalmente, es clara la preocupación estatal en torno a la regulación jurídica de la extradición en México y, por lógica, respecto de su aplicación y la de las medidas de detención y prisión preventiva. Sin embargo, los esfuerzos no han sido suficientes. El Estado, la ciudadanía y, particularmente los académicos e investigadores tenemos en nuestras manos la obligación de transformar el sistema jurídico, armonizarlo adecuadamente para lograr una plena protección a los derechos humanos y garantizar procedimientos justos, transparentes y garantes de derechos. Situación que nos insta a dar continuidad a nuestros estudios y análisis sobre este instituto, no solo porque en este trabajo nos hemos enfocado tan solo una pequeña parte del procedimiento de extradición, sino, porque, como ha quedado de manifiesto en la política pública, es aún más el trabajo que se necesita para proteger la libertad y seguridad personales en el procedimiento de extradición.

Por último, en relación con el objetivo general, el cual consiste en determinar si las reglas procesales establecidas en la *Ley de Extradición Internacional* que regulan los medios precautorios en el procedimiento de extradición pasiva garantizan o no el derecho humano a la libertad y seguridad personal, bajo la interpretación de la protección más amplia de los derechos humanos, se arriba a las siguientes conclusiones:

La respuesta a la pregunta central del trabajo —relativa a si se garantizan los derechos humanos a la libertad, seguridad personal y el debido proceso en la aplicación de medidas precautorias dentro del procedimiento de extradición pasiva en México, particularmente al emplear figuras procesales no armonizadas con el marco jurídico nacional— debe vincularse con la hipótesis sobre la ausencia de reglas procesales. Dicha ausencia constituye el principal punto de vulneración tanto de derechos fundamentales como de derechos humanos en el marco del garantismo penal.

Esta deficiencia normativa evidencia la necesidad de establecer reglas mínimas para la aplicación del derecho penal, que funcionen como límites al ejercicio del poder punitivo del Estado. Dichas reglas mínimas, al estar ausentes en la *Ley de Extradición Internacional* —que actualmente regula el procedimiento de extradición pasiva en

México—, obligan tanto a los extraditables como a los operadores jurídicos a acudir a fuentes supletorias, especialmente a la jurisprudencia, para identificar principios procesales que deberían estar previstos explícitamente en dicha ley.

Lo anterior no debe entenderse de manera aislada, sino en el contexto de la evolución histórica del derecho mexicano, en particular a partir de las reformas constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal, así como en materia de derechos humanos. La primera reforma transformó estructuralmente el sistema de juzgamiento penal y, bajo la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha incidido también en la fase judicial del procedimiento de extradición. La segunda reforma constitucional, al incorporar los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad, obliga a una ampliación de los derechos del gobernado, quien no sólo debe ser protegido con base en derechos fundamentales, sino también en los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano.

En relación con el objetivo específico de analizar cómo se garantiza el derecho a la libertad y seguridad personal en el procedimiento de extradición pasiva en México, se concluye que, si bien históricamente la extradición se originó como un pacto de reciprocidad entre Estados para la entrega de personas por razones políticas, con el tiempo adquirió una dimensión funcional en la lucha contra la delincuencia transnacional. En el contexto mexicano, su incorporación al texto constitucional, particularmente en el artículo 119, respondió a la necesidad de superar las barreras territoriales en la persecución penal.

Sin embargo, la ausencia de reglas procesales claras para garantizar los derechos a la libertad y seguridad personal sigue siendo una problemática latente. La figura de la detención provisional con fines de extradición se activa automáticamente, con base únicamente en la intención del Estado requirente y la presentación de una requisitoria, sin requerirse mayores estándares probatorios ni elementos que justifiquen su imposición bajo los principios del sistema penal acusatorio, como la necesidad, proporcionalidad, idoneidad o el análisis del test de proporcionalidad.

En relación con la verificación empírica de este objetivo, se obtuvo información parcial, ya que no fue posible confirmar si todas las personas sujetas a un procedimiento

de extradición pasiva en México se encuentran privadas de su libertad durante dicho proceso. A pesar de haber realizado solicitudes a través del portal de transparencia, no se recibió respuesta clara sobre la existencia de casos en los que los extraditables se encuentren en libertad durante la sustanciación del procedimiento.

En lo que respecta al objetivo de verificar si existe una vulneración al debido proceso en la aplicación de la prisión preventiva con fines de extradición, se concluye que efectivamente existe una afectación a este derecho humano. Esta afectación se manifiesta en la falta de actualización de la *Ley de Extradición Internacional* con respecto a las exigencias del sistema penal acusatorio y de las normas en materia de derechos humanos.

Lo anterior se traduce en diversas deficiencias: la defensa del extraditable es limitada; el juez encargado del procedimiento es irrecusable; no se cuenta con reglas claras sobre la idoneidad o necesidad de la medida precautoria privativa de libertad; no se exige acreditar riesgos procesales como la posibilidad de fuga; y tampoco se realiza un análisis de proporcionalidad que justifique la imposición de dicha medida. Todo esto evidencia una omisión legislativa que vulnera directamente el derecho al debido proceso y a la libertad personal del extraditable.

Asimismo, es importante señalar —desde una postura de ética profesional— que no todos los objetivos planteados fueron alcanzados. A pesar de que se solicitó información para afirmar, o en su defecto negar, la existencia de casos en los que, tras la presentación formal de la solicitud de extradición, se haya impuesto una medida precautoria o cautelar distinta a la detención formal o su homóloga, la prisión preventiva, dicha información permanece desconocida, por la simple y sencilla razón de que la Plataforma Nacional de Transparencia negó el acceso a ella.

Lo anterior no permite concluir que, en 100% de los casos de extradición, las personas se encuentren imposibilitadas de gozar de su libertad personal tras la presentación formal de la solicitud. Sin embargo, conforme a las reglas procesales previstas en la LEI y en la CPEUM, no hay mecanismos efectivos para enfrentar la detención por sesenta días en detrimento del extraditable, una vez recibida la intención de solicitud de extradición, justificando que existe requisitoria que bien puede ser orden

de aprehensión, de detención o su homóloga, dictada con anterioridad en el país requirente.

De todo lo anteriormente puntualizado, podemos establecer que el principal problema radica en la ausencia de reglas procesales dentro de la *LEI* y la *CPEUM*, como instrumentos normativos nacionales que regulan el procedimiento de extradición pasiva y los efectos implícitos durante su cause. Lo anterior nos exige actuar al respecto, sin embargo, la limitante es: ¿cómo comenzar?

Tomando en cuenta que la evolución histórica que ha sufrido el Estado mexicano —en materia de seguridad pública y justicia penal, como en derechos humanos— ha sido paulatina y no exenta de resistencias, es posible advertir que las reformas con enfoque garantista han enfrentado obstáculos estructurales. Un ejemplo de ello es el reiterado caso omiso frente a las sentencias de la *CoIDH*, en relación con las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa. No obstante, se observa una incorporación gradual de criterios que ofrecen una mayor esperanza de que sean respetados los derechos fundamentales y humanos.

En el mismo sentido, consideramos que la inclusión de todo este análisis debe comenzar por los cimientos. En el caso concreto, la propuesta va enfocada a la *LEI*, la cual sería: incluir bases que fortalezcan la incorporación de las reglas procesales del *CNPP* en forma supletoria, sin rebasar los límites de la interpretación que la *SCJN* ha construido, es decir, en lo relativo al sistema de audiencias —en la fase judicializada— se introduzcan las formalidades esenciales sin la necesidad de incorporar los principios rectores.

Lo anterior, permitirá acudir directamente a los lineamientos procesales para el desahogo de audiencias en materia de extradición en armonía con las disposiciones del *CNPP*, lo que permitirá homologar el sistema en la fase judicializada, dando al extraditable certeza jurídica respecto del procedimiento del que es objeto, sin la necesidad de recurrir, como única fuente y orientación, a los criterios jurídicos pronunciados por la *SCJN*, los cuales continuarán siendo una guía en la interpretación jurídica, pero sin llegar a la necesidad de obligar al Estado a incluirlos implícitamente.

El inicio de una complementación supletoria en las reglas procesales aplicables a la extradición pasiva en México permite establecer un precedente valioso: las

herramientas procesales existen, incluso cuando previamente se ha recurrido necesariamente a la interpretación. Este avance permite vislumbrar un mejor panorama prometedor para el procedimiento, en el que paulatinamente pueden incorporarse otros enfoques como el derecho comparado, el derecho internacional de los derechos humanos y otras disciplinas afines, que permitan incorporar el garantismo penal bajo un mayor escrutinio en pro del ser humano.

FUENTES DOCUMENTALES

AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho penal*, 4ª ed., México, Oxford, 2012.

CÁMARA DE DIPUTADOS – SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. VIII, 2ª ed., México, Manuel Porrúa, 1978.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Código Federal de Procedimientos Penales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934, https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf (consultado: 10 de mayo de 2025).

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (consultado: 26 de febrero de 2025).

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf (consultado: 11 de diciembre de 2024).

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley de Extradición Internacional*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_de_Extradicion_Internacional.pdf (consultado: 6 de noviembre de 2024).

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley Federal del Trabajo*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de abril de 1970, última reforma publicada DOF 24-12-2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley Nacional de Ejecución Penal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> (consultado: 28 de febrero de 2025).

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley Nacional del Registro de Detenciones*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2019, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf (consultado: 11 de septiembre de 2024).

- CÁRDENAS GARCÍA**, Jaime, *La iniciativa en materia penal para ampliar los supuestos de prisión preventiva oficiosa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2024.
- CASADO**, Laura, *Diccionario de derecho*, Argentina, Valleta Ediciones, 2008.
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE**, aprobado mediante la Ley 19.696, promulgada el 29 de septiembre y publicada el 12 de octubre de 2000, http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/codigo_proc_penal_Santa_Cruz.pdf
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Medidas cautelares. Folleto informativo*, https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/medidascautelares_folleto_es.pdf (consultado: 10 de noviembre de 2024).
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)**, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, México, s.f., https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf (consultado: 25 de febrero de 2025).
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)**, *Personas privadas de la libertad. Análisis situacional de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad*, <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30087> (consultado: 26 de febrero de 2025).
- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, *Protocolo iberoamericano sobre cooperación judicial internacional*, México, 2006, https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2017/pdf/protocolo_lbero_cooperacionJudicial.pdf (consultado: 9 de junio de 2024).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, Sentencia de 2023 (puntos resolutivos), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf (consultado: 28 de febrero de 2025).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otro vs. México*, Sentencia de 2023 (puntos resolutivos), https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf (consultado: 28 de febrero de 2025).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas),

<https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Wong%20Ho%20Wing%20v.%20Per%C3%BA.pdf> (consultado: 11 de mayo de 2025).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La extradición en Latinoamérica*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/18182a.pdf> (consultado: 10 de febrero de 2025).

CRUZ BARNEY, Óscar, "Introducción histórica", en Cámara de Diputados – Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9ª ed., Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2016.

DE LA GUARDIA GARCÍA, Rodolfo, *Manual de extradición. El sistema penal adversarial y su implementación en el procedimiento de extradición*, México, Anaya Editores, 2024.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derechos humanos. Su protección sustantiva y adjetiva en México y en el sistema interamericano*, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2018.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf (consultado: 13 de febrero de 2025).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 199 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf (consultado: 13 de febrero de 2025).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_130_25oct93_ima.pdf (consultado: 13 de febrero de 2025).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf (consultado: 13 de febrero de 2025).

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, *Programa Nacional de Seguridad Pública 2001–2006*, 14 de enero de 2003, México, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=705848&fecha=14/01/2003#gsc.tab=0 (consultado: 11 de septiembre de 2024).
- DÍAZ DE LEÓN**, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal*, t. I, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 2000.
- DONDÉ MATUTE**, Javier, *Extradición y debido proceso*, 3ª ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2021.
- ESTRADA ADÁN**, Guillermo Enrique y Fernández De Casadevante Romaní, Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos. Manual*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2014.
- FARÍAS CISNEROS**, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2012.
- FERRAJOLI**, Luigi, “¿Qué es el garantismo?”, https://www.palermo.edu/Archivos_content/2018/derecho/abril/derechogarantismo/ferrajoli.pdf (consultado: 25 de junio de 2024).
- FIX-ZAMUDIO**, Héctor, “El poder judicial en la constitución federal de 1824”, en Valadés, Diego y Barceló Rojas, Daniela (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005.
- GIL BELLONI**, Agustina *et al.* (coord.), *Implementación del sistema acusatorio*, Buenos Aires, Hammurabi S.R.L., 2024.
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE PUEBLA**, *Código Reglamentario Para El Municipio De Puebla*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2004, https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/cgt/77.fracc01/77.01.core_mun.puebla.pdf (consultado: 28 de marzo de 2025).
- GOICOECHEA**, Ignacio, “Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Río de Janeiro, núm. 7, mayo de 2016, pp. 127–151, <https://doi.org/10.16890/rstpr.a4.n7.p127>.
- GÓMEZ DÍAZ DE LEÓN**, Carlos, “Sistema político y formas de gobierno”, en Arango Morales, Xóchitl A. y Hernández Paz, Abraham (coords.), *Ciencia política: perspectiva multidisciplinaria*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO**, Alonso, *Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

- HERNÁNDEZ BARROS**, Julio A., *Aprehensión, detención y flagrancia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013.
- HIKAL CARREÓN**, Wael Sarwat, *Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2009.
- KNIGHT SOTO**, Idarmaris, “La extradición. Apreciaciones teóricas desde la perspectiva del derecho internacional contemporáneo”, Cuba, 2017, https://www.researchgate.net/publication/331413577_La_extradicion_Apreciaciones_teoricas_esde_la_perspectiva_del_derecho_internacional_contemporaneo.
- LAW FIRM INTERPOL**, “Países sin extradición”, <https://interpollawfirm.com/es/blog/paises-sinextradicion/> (consultado: 9 de febrero de 2025).
- LIFEDER**, “Sistema social: concepto, elementos, teorías, ejemplos”, diciembre de 2019, <https://www.lifeder.com/sistema-social/> (consultado: 23 de abril de 2025).
- LUNA CASTRO**, José Nieves, “Procedimiento de extradición”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Formas e Imágenes, núm. 17, 2004.
- MARKLEY**, Robert, *Paz de Amiens 1801*, https://www.napoleonseries.org/research/government/diplomatic/c_peace.html (consultado: 3 de febrero de 2025).
- MARVÁN LABORDE**, María (coord.), *Metodologías de investigación jurídica y fenómenos de relevancia jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2022.
- MAYANS**, Carmen, “Ramsés II y el rey hitita Hattusili firman el primer tratado de paz de la historia”, 23 de febrero de 2023, https://historia.nationalgeographic.com.es/a/ramses-ii-y-el-rey-hitita-hattusili-firman-el-primer-tratado-de-paz-de-la-historia_19165# (consultado: 6 de mayo de 2024).
- MEDELLÍN URQUIAGA**, Ximena, “Principio pro persona: una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos”, *Estudios Constitucionales*, 2019, vol. 17, núm. 1, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002019000100397>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Sección Instrumentos de Derechos Humanos, 1987, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading> (consultado: 28 de abril de 2025).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela),

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf (consultado: 25 de febrero de 2025).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad* (Reglas de Tokio), <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf> (consultado: 11 de agosto de 2024).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José), https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (consultado: 28 de febrero de 2025).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana Sobre Extradición*, Tratados Multilaterales, 25 de febrero de 1981, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html> (consultado: 28 de marzo de 2025).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Sobre Extradición*, adoptada el 26 de diciembre de 1933, en vigor desde el 19 de agosto de 1935, https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_extra_montevideo_1933.pdf (consultado: 18 de mayo de 2024).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp> (consultado: 25 de febrero de 2025).

PICHARDO PAGAZA, Ignacio, *Introducción a la nueva administración pública de México*, 2ª ed., México, XA Impresores, 2002.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Herberto, *Manual de derecho penal mexicano, parte general*, 9ª ed., México, Porrúa, 1990.

PODER JUDICIAL DE CHILE, *Audiencia de solicitud de extradición a Francia de Nicolás Zepeda en la Corte Suprema*, marzo de 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=Gi77CUq8UC4> (consultado: 27 de marzo de 2025).

PRÍA, Melba, “Las relaciones internacionales del siglo XXI: hacia una diplomacia ciudadana”, *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núms. 101-102, 2008, pp. 157–171, <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/16313/15519>.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo en Revisión 314/2020*, Sentencia (Versión Proyecto),

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-04/AR-3142020-05042021.pdf (consultado: 28 de abril de 2025).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23.^a ed., versión 23.7 en línea, <https://dle.rae.es> (consultado: 20 de mayo de 2024).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, 2023, ¿ <https://dpej.rae.es/lema/medidaprecautoria> (consultado: 18 de septiembre de 2024).

REGISTRO 226981, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, segunda parte-1, julio–diciembre de 1989, p. 250, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/226981>.

REGISTRO 231365, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, segunda parte, enero–junio de 1988, p. 299, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/231365>.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Marta, *Efectos de la estancia en prisión*, https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/30846/1/TFG_RodriguezLopezMarta.pdf (consultado: 26 de febrero de 2025).

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Extradición”, en *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. III, 1^a ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Editorial Porrúa, 2002.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *La detención preventiva y su problemática actual*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1978.

ROSAS HERRERA, Marco Tulio de Edgardo, “El control constitucional en materia de extradición: reflexiones en torno a la libertad procesal”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, núm. 34, 2022.

ROUSSET SIRI, Andrés, “El control de convencionalidad: una herramienta multifacética en permanente expansión”, en Franco Martín del Campo, M. E., Salazar Ugarte, P. y Zepeda Lecuna, G. (comps.), *Aportes de Sergio García Ramírez al sistema interamericano de derechos humanos*, vol. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael (coord.), *Diagnóstico sobre la aplicación de la reforma penal constitucional en el Estado de Puebla*, México, Montiel & Soriano Editores S.A. de C.V., 2010.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Historia del siglo XIX*, 1 de enero de 2013, <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/historia-del-siglo-xix> (consultado: 14 de septiembre de 2024).

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Principio de reciprocidad internacional*, 9 de junio de 2016, <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/principio-de-reciprocidad-internacional> (consultado: 20 de mayo de 2024).

- SILVA MEZA**, Juan, “Presentación”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho a la libertad personal*, México, Litografía Mier y Concha, S.A. de C.V., 2018.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, *Derecho a la libertad personal*, México, Litografía Mier y Concha, S.A. de C.V., 2018.
- SVETAZ**, María Alejandra *et al.*, *Técnica legislativa*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998.
- TÉLLEZ REYES**, Armando (coord.), *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia de extradición*, México, Ubijus Editorial, S.A. de C.V., 2024.
- Tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.)**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1360. <https://www.catalogoderechoshumanos.com/2005942-2/>
- Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 613. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007561>
- Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.)**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, t. i, p. 547. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006478>
- Tesis 1a. LXXI/2008**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. xxviii, julio de 2008, p. 458. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/169298>
- Tesis 1a. XXXIX/95**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. ii, octubre de 1995, p. 200. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200452>
- Tesis 1a./J.38/2011**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. xxxiv, julio de 2011, p. 172. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/161535>
- Tesis 2a. CX/2001**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. xiv, julio de 2001, p. 507. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24820>
- Tesis 2a. LXVII/2009**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXIX, junio de 2009, p. 316. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167116>
- Tesis I.15o.A.139 A (9a.)**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 879. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015832>
- Tesis I.1o.P.141 P (10a.)**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2265. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018155>
- Tesis I.7o.P.24 P**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. xvii, febrero de 2003, p. 1060. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184892>
- Tesis I.9o.P. J/8 P (11a.)**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. VII, junio de 2022, p. 6090. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24511>

- Tesis I.9o.P.108 P (10a.)**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 26, t. IV, p. 3320. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010844>
- Tesis II.2o.P.51 P (11a.)**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, agosto de 2024, p. 880. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029247>
- Tesis II.2o.P.51 P (11a.)**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, agosto de 2024, p. 880. <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Pf0sOJEBXVRzDR5E4Nb5/%22Teor%C3%ADa%20del%20caso%22>
- Tesis P. XVII/2008**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. xxvii, febrero de 2008, p. 14.
- Tesis P. XXXVI/2004**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 11. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25637>
- Tesis P./J. 23/2008**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 6.
- Tesis P./J. 25/2008**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 7. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/170319>
- Tesis P./J. 99/2006**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1565. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>
- Tesis XVII.1o.P.A.68 P**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 2985. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163648>
- UNODOC**, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Las Reglas de Nelson Mandela). Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria del siglo XXI*, 2015, https://www.unodc.org/documents/justice-andprisonreform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf (consultado: 28 de marzo de 2025).
- VIRTUAL LIBRARY OF INTER-AMERICAN PEACE INICIATIVES**, *Tratado de Amiens*, <https://www.oas.org/sap/peacefund/belizeandguatemala/historicDocs/Treaty%20of%20Amiens%201802.pdf> (consultado: 8 de febrero de 2025).
- WESTCOTT**, Kathryn y Barford, Vanessa, "Extradición: el primer tratado de la historia y 9 cosas más", *BBC News Mundo*, 27 de junio de 2013, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/06/130627_cultura_extradicion_en_finde#:~:text=1.,ocurrida%20ah%C3%AD%20algunos%20a%C3%B1os%20antes (consultado: 8 de mayo de 2024).